GERT KUMMEROW

Profesor Titular en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (Universidad Central de Venezuela)

COMPENDIO DE BIENES Y DERECHOS REALES

Derecho Civil II

REIMPRESION 3a EDICION 1990

"Constituye ésta una reimpresión de la obra, por consiguiente, el lector deberá consultar las reformas introducidas al Código Civil conforme al texto legal del 26 de Julio de 1982. (Gaceta Oficial No. 2.990 extraordinaria del 26 de Julio de 1982).



CARACAS – VENEZUELA

1990

nes correspondientes a la
ispositivos técnicos conte-
uela.

lamados "derechos reales
nes tradicionales, el orde-
a singular al insertar, en el
la figura del hogar. *La*
el panorama de la legisla-

distinguidos colegas que
nto a los originales de este
onstituyeron su célula pri-
uen, de la Facultad de De-
de México y a los doctores
rique Lagrange y Antonio
o. La decisión de entregar
an medida, a sus frases de

I II

I

EL PATRIMONIO*

1. PRELIMINAR. 2. TESIS CLÁSICA O TEORÍA DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD. 3. TEORÍA DEL PATRIMONIO-AFECTACIÓN. 4. LOS PATRIMONIOS SEPARADOS. 5. CASO ESPECIAL DEL FONDO DE COMERCIO. 6. EL PATRIMONIO AUTÓNOMO. 7. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

1. PRELIMINAR

La formulación de una doctrina del patrimonio interesa de modo especial a la teoría del Derecho Positivo, en la medida en que ella permita descubrir el complejo de bienes (materiales e inmateriales) —o de relaciones jurídicas, en términos más amplios— susceptibles de quedar so-

---

* BIBLIOGRAFÍA: Barbero, Domenico: *Sistema del Diritto Privato italiano,* tomo I, Unione tipografico editrice torinese, Turín, 6.ª edición, 1962 (existe traducción castellana). Barragán, Alfonso M.: *Derechos reales,* Edit. Temis. Bogotá, 1971. Biondi, Biondo: *Los bienes.* Trad. de la segunda edición italiana por Antonio de la Esperanza Martínez Radio, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1961. Candián, Aurelio: *Instituciones de Derecho Privado.* Trad. de Blanca P.L. de Caballero, Uteha, México, 1961. Catalá, Pierre: "La transformation du patrimoine dans le droit civil moderne", en *Revue Trimestrielle de Droit Civil,* abril-junio de 1966, N.° 2, pp. 185 y ss. Cicu, Antonio: *L'obbligazione nel patrimonio del debitore,* Dott. A. Giuffre, ed., Milán, 1948. Cristóbal Montes, Ángel: "Consideraciones generales sobre la venta de la herencia", en *Revista de la Facultad de Derecho,* Universidad Católica Andrés Bello, N.° 5, año lectivo 1967-1968, pp. 59 y ss. De Page, Henri: *Traité élémentaire de Droit Civil belge,* tomo V, Etab. Emile Bruylant, Bruselas, 1941. Egaña, Manuel Simón: *Bienes y Derechos Reales,* Edit. Criterio, Caracas, 1964. Ginossar, S.; *Droit réel, proprieté et créance,* Lib. Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1960. Goldschmidt, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil.* Cursos de Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964 (existe una segunda edición anotada por el Dr. Víctor Pulido Méndez). Goldschmidt, Roberto: *El fideicomiso en los países de América Latina.* Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1961. Goldschmidt, Roberto: *La reforma parcial del Código de Comercio de 1955,* Caracas, 1957. Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil,* I-I. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959. Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial,* II. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954. Mevorach, M.N.: "Le patrimoine", en *Revue trimestrielle de*

metidos a las acciones de los acreedores del titular, dirigidas a satisfacer sus pretensiones, y —lateralmente— en la medida en que con ese mismo instrumental puedan ser colocados fuera del alcance de las acciones de los acreedores otros bienes, o conjuntos de bienes —o de relaciones jurídicas—, tengan éstos o no significación económica, en el sentido técnico de la expresión.

Una conceptuación de típico corte clásico concibe el patrimonio (de *patris-munium*: conjunto de bienes recibidos por una persona de sus padres o ascendientes) como una *integración de derechos y obligaciones*. El patrimonio, así, puede entenderse como el *conjunto de derechos y obligaciones de una persona*.[1]

Varios son, sin embargo, los criterios manejados por la doctrina para penetrar en el concepto técnico del patrimonio. Castán Tobeñas, en esquema adoptado por Miguel María De Serpa Lopes,[2] los distribuye del siguiente modo:

A) *Área de definiciones fundadas en la doctrina clásica*. Radican todas ellas sobre la idea de *universalidad*. El patrimonio es concebido como un *todo*, como un complejo, diverso de sus distintos fragmentos (bienes materiales e inmateriales, derechos...);

B) Grupo de definiciones que, sin partir del carácter de universalidad atribuido al patrimonio conforme a los lineamientos precedentes, lo aceptan como *conjunto de relaciones jurídicas* —con relevancia económica— dependientes y estrechamente vinculadas con sus elementos integradores,[3] cuyo titular es un sujeto;

Droit Civil, 1936, pp. 261 y ss. Pino, Augusto: *Il patrimonio separato*. Cedam, Padua, 1950. Rojina Villegas, Rafael: *Compendio de Derecho Civil*. Antigua Librería Robredo, México, 1963. Rubino, Domenico: *La responsabilità patrimoniale*, 2.ª edición. UTET, Turín, 1952. Santoro Pasarelli, Francesco: *Dottrine generali del diritto civile*. Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, 6.ª edición, Nápoles, 1964 (existe traducción castellana). De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito Civil*, tomo VI. Liv. Freitas Bastos, Río de Janeiro, 1957. Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine et l'entreprise d'une personne*. Edit. Desoer, Lieja, 1957. Trabucchi, Alberto: *Istituzioni di Diritto Civile*, 14.ª edición. Cedam, Padua, 1964. Von Tuhr, Andreas: *Derecho Civil (Teoría general del derecho civil alemán)*, vol. II. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1946.

1. Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil*, I-1, p. 434.
2. De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito Civil*, VI, p. 52.
3. A semejante construcción conceptual responde el criterio acogido por Aurelio Candián ("Instituciones de Derecho Privado", p. 217): El patrimonio "no es un complejo de bienes o de cosas, sino un complejo de *relaciones jurídicas* que tienen

C) Área de definiciones que conceptúan el patrimonio como una *suma de derechos*, excluidas las deudas (*débitos*).

En ciertos sectores de la doctrina se afirma que el patrimonio contiene los *bienes* de un sujeto, lo cual no es enteramente cierto.[4] El patrimonio, examinado desde su ángulo activo, no contiene (o al menos, no exclusivamente) las *cosas* cuya titularidad corresponde a un sujeto, sino los derechos conectados a la persona por una relación de pertenencia (derechos reales, derechos de crédito, derechos intelectuales...).

Los elementos del patrimonio se tipifican:

a) Por ser aptos para satisfacer necesidades (no puramente económicas);

b) Por ser *valorables en dinero* ("tienen, por eso, ante todo, un *valor de cambio*, en cuanto permiten obtener un cierto valor mediante negocios de cambio cuyo objeto constituyan; pero pueden también tener un *valor de uso*, es decir, ser valorados por la razón de que son idóneos para dar utilidad directa").[5]

Estos elementos forman un *bloque* (complejo), tienen una existencia indefectiblemente vinculada y están sometidos a reglas explicables a través de su misma reunión.[6] Tal cohesión no puede ser entendida en un sentido material, sino con referencia a una norma que sirva de sustentáculo al complejo.[7]

En consecuencia, si de las enseñanzas de la doctrina tradicional se extraen los elementos que aún resultan aprovechables para la identificación del patrimonio en un sistema jurídico determinado, una definición

---

un *contenido económico*, reducidas a una unidad por pertenecer a un mismo sujeto: de tal manera que, pudiendo ser exiguo o casi nulo el activo a disposición de este último, y mucho mayor el pasivo, es de todos modos el sujeto de un patrimonio". V. también Trabucchi, Alberto: *Istituzioni di diritto civile*, p. 378.

4. *Cfr.* Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, II, p. 262.
5. Messineo, Francesco: *Manual...*, cit., p. 261.
6. El derecho sobre el patrimonio no es un derecho sobre el todo, distinto de los derechos sobre cada unidad componente. La noción jurídica de patrimonio reposa, por consiguiente, no sobre el conjunto de bienes agrupados en el activo sino en el conjunto de *derechos* que el titular pueda ostentar sobre ellos. Pero aun así, el patrimonio no puede considerarse como una relación autónoma, tornándose por sí mismo en un objeto jurídico. (De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito Civil*, VI, p. 53).
7. Santoro Pasarelli, Francesco: *Dottrine generali del Diritto Civile*, p. 84.

más o menos aproximada deberá tomar en cuenta tanto el *aspecto activo* como la faz *pasiva* del patrimonio. Esto es, tanto las relaciones jurídicas en las cuales la posición del titular ostenta un signo positivo, como las relaciones jurídicas en las que el titular se encuentre comprometido con sus bienes frente a otro sujeto (pretensor). Este material es aprovechado por las corrientes tradicionales para construir la definición del patrimonio: "*Conjunto de derechos y obligaciones* que constituyen una *universalidad de derecho,* susceptibles de *valoración pecuniaria*".[8]

2. TESIS CLÁSICA O TEORÍA DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD

Los redactores del Código Civil francés no elaboraron una teoría general sobre el patrimonio, ni sobre las universalidades.[9]

El patrimonio es, básicamente, para las posturas tradicionales, una consecuencia directa de la idea de *personalidad.*[10] Constituye un derecho *innato* que toda persona arrastra desde su nacimiento, independientemente, por tanto, de su propia voluntad. Los derechos que lo integran tienen, necesariamente, *contenido económico* y representan la suma del activo y del pasivo, con entera prescidencia de que el pasivo sea igual, superior o inferior al activo.

Frente a este aserto, quedan marginados del patrimonio los *derechos políticos*, los *derechos de familia* desprovistos de matices económicos y los *derechos de la personalidad.* Estos últimos sólo admitirán va-

8. Cfr. Rojina Villegas, Rafael: *Derecho Civil mexicano,* III-1, p. 7. Frédéric Speth (*La divisibilité du patrimoine et l'entreprise d'une personne,* p. 13) entiende por patrimonio "todo el conjunto de elementos, activos y pasivos, que constituyen una universalidad propia, netamente diferenciada en relación a otros derechos y obligaciones".
El patrimonio no es considerado como un objeto unitario de derechos, sino como el complejo de relaciones jurídicas de importancia económica directa para la persona que figura como titular. Como tal, el patrimonio está integrado por *derechos y obligaciones*, cada uno de los cuales sostiene su propio objeto. En sentido jurídico, el patrimonio envuelve, también, el pasivo (Trabucchi, Alberto: *Istituzioni...*, cit., p. 378).

9. La construcción de tal doctrina fue labor, especialmente, de un grupo de expositores del Código Civil francés, y su resumen más acabado se halla en los trabajos de Aubry y Rau. Con frecuencia (y por ello) la doctrina clásica se designa con el nombre de estos tratadistas, a quienes se suele adjudicar íntegramente la paternidad de la tesis.

10. Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones...*, cit. I-1, p. 438.

loración pecuniaria, según Aubry y Rau, cuando sean objeto de alguna lesión.[11]

La inclusión de las deudas (débitos) en el patrimonio es severamente criticada, en la actualidad, por muchos autores. Las deudas, afirman, lejos de mejorar el patrimonio, lo gravan con visible detrimento del mismo.

Si bien para la dirección descrita la voluntad no desempeña papel alguno en el origen mediato del patrimonio —por las razones anotadas—, la misma cumple una función unificadora de los elementos en lo que atañe a la creación de nuevos vínculos jurídicos entre sus diversos componentes.

A) *Caracteres del patrimonio según la teoría clásica*

De la exposición anterior se desprenden los caracteres fundamentales del patrimonio, según el esquema de la doctrina tradicional:

a) El patrimonio es una universalidad jurídica;

b) El patrimonio es una universalidad (jurídica) ligada a la persona;

c) El patrimonio está integrado exclusivamente por derechos pecuniarios;

Las siguientes secciones se destinan al examen de tales presupuestos.

a) *El patrimonio es una universalidad jurídica*

Los derechos y obligaciones de una persona gravitan sobre su patrimonio, en el que forman un bloque (*masa patrimonial*). Los derechos y obligaciones son componentes variables cuyo titular es un solo sujeto y se encuentran vinculados entre sí.[12] Resulta, así, un todo unitario e indivisible, distinto de sus elementos integradores.

11. Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine...* pp. 14 y 15.

12. Messineo, Francesco: *Manual...*, II p. 261. Biondi rehúsa conceder al patrimonio la categoría de *universitas iuris,* puesto que la ley no lo considera como una unidad. Tal carácter lo adquiere cuando deviene en herencia, a la muerte del titular: lo que antes de producirse este evento era la totalidad de relaciones y situaciones concentradas en una persona, llega a integrar un todo complejo que se transfiere a los causahabientes (Biondi, Biondo: *Los bienes*, pp. 179 y 180).

De ello se infiere:

a') *Existe un nexo entre el pasivo y el activo* (derechos reales, créditos... ligados a los débitos). El activo responderá del pasivo. El patrimonio es la suma del activo y el pasivo, sin que influya el hecho de que el primero sea inferior al segundo.[13] De allí que la finalidad destacada del patrimonio resida en la satisfacción de los acreedores del titular (CC. venezolano, art. 1.864). El deudor se obliga con todo su patrimonio. Los acreedores pueden ejercer sus acciones contra ese patrimonio. Incluso pueden promover los derechos y acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes a la persona de éste, para el cobro de lo que les es debido (CC., art. 1.278: acción oblicua), y están facultados para atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya ejecutado en fraude de sus derechos (CC. venezolano, artículo 1.279: acción pauliana).[14]

Para que el activo responda del pasivo es, no obstante, necesario que los elementos pecuaniariamente valorables, colocados en estos extremos, pertenezcan a una misma *universalidad jurídica,* lo que implícitamente excluye tal consecuencia si el patrimonio llega a conceptuarse como *universalidad de hecho.*[15]

b') *La noción de subrogación real.* En forma genérica, la subrogación es la sustitución, en una relación jurídica, de un sujeto por otro (subrogación personal), o de un derecho por otro (subrogación real).

La subrogación real a que alude la doctrina clásica del patrimonio, cabe advertir, no debe confundirse por completo —pese a los inevitables

13. Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine...,* p. 15.
14. V. Ripert, Georges: En *Encyclopedie Dalloz, Droit Civil,* tomo III, p. 733.
15. En el Derecho Positivo se localizan dos tipos de universalidades. Las *universitas iuris* —universalidades jurídicas— ("El conjunto de elementos de naturaleza diversa cuya cohesión reside en el hecho de que todos están orientados hacia un mismo fin y sirven de garantía a un pasivo común, claramente especificado". Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine...,* cit., p. 12, N.º 11), y las *universitas facti* —universalidades de hecho— (homogeneidad de cosas singulares, por lo regular muebles, con una destinación común, independientes unas de otras y con un nombre común comprensivo de ese conjunto: un rebaño, una pinacoteca, una biblioteca). *Cfr.* De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito Civil...,* cit., VI, pp. 66 y 67. V., asimismo, Barbero, Domenico: *Sistema del Diritto Privato italiano,* I, p. 246, N.º 158.

puntos de contacto— con la subrogación que opera en el campo del derecho de obligaciones.

Para la corriente que examinamos, la subrogación es entendida como una "*ficción de derecho* en fuerza de la cual una cosa adquirida en lugar de otra que fue enajenada, toma la cualidad de esta última, en el mismo lugar ocupado por la anterior".[16] Se verifica, en síntesis, una subrogación de este género siempre que el bien nuevo, localizado en el lugar ocupado por el bien anterior, se encuentra sometido a la misma disciplina jurídica rectora,[17] lo que supone que el elemento que ha egresado del patrimonio estaba regido por *reglas particulares* que lo comprometen en vista de la garantía patrimonial.[18]

En la elaboración doctrinal de Aubry y Rau, la subrogación real resulta de la *fungibilidad de todos los elementos del activo.* Los bienes que integran el activo patrimonial, contemplados en su investidura pecuniaria, son *fungibles,* pueden ser sustituidos por otros bienes: el precio de la cosa —en el contrato de compraventa, por ejemplo— reemplaza el

16. El concepto de "fungibilidad" de los elementos del activo patrimonial es solamente aproximativo, en cuanto a su manejo técnico de la noción de *cosa fungible* (bien fungible) propia de la clasificación de los bienes *(infra,* Capítulo II).
17. *Cfr.* De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso...,* cit., VI, p. 71.
18. Estrictamente, por vía de ejemplos, se citan como casos de subrogación en el derecho positivo: los bienes adquiridos por uno de los cónyuges con dinero proveniente de la venta de un bien propio (porque lo adquirió con anterioridad al matrimonio, o lo heredó... CC., art. 151). El nuevo bien, que debería en principio caer dentro de la comunidad conyugal de gananciales, es colocado por la ley dentro de los bienes propios del respectivo cónyuge (CC., artículo 152, ordinal 6). Del propio modo, conforme al artículo 152 del Código Civil, se hacen propios del cónyuge: los bienes que adquiera durante el matrimonio por permuta con otros bienes propios por derecho de retracto ejercido sobre los bienes propios, y con dinero del patrimonio del respectivo cónyuge, por dación en pago hecha a uno de los cónyuges por obligaciones provenientes de bienes propios; en el régimen de la ausencia, si después de la toma de posesión definitiva volviere el ausente o se probare su existencia, recuperará los bienes en el estado en que se encuentren, y tendrá derecho al precio (si aún se debiere) de los enajenados, o a los bienes provenientes del empleo de ese precio (CC., artículo 436); si el bien dado en usufructo perece, el derecho se traslada al valor del seguro de la cosa siniestrada, si el usufructuario y el propietario no la destinaren al restablecimiento de la cosa o a la adquisición o construcción de otra equivalente, sobre la cual continuará el usufructo (CC., artículo 623, pár. 2 y 3); cuando la cosa debida ha perecido, se ha colocado fuera del comercio o se ha perdido sin culpa del deudor, los derechos y acciones que le pertenecían respecto de esta cosa se trasladan al acreedor (CC., artículo 1.345). Conforme al artículo 40 *in fine* de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, los créditos hipotecarios o privilegiados que existieren sobre los inmuebles expropiados se trasladan al precio, en las mismas condiciones en que lo reciba la persona expropiada.

bien enajenado, y la cosa adquirida por el comprador sustituye el lugar del dinero entregado en pago. En consecuencia, si el elemento que egresó del patrimonio respondía del pasivo, el elemento que ingresa *también apuntalará ese pasivo.*

Esto permite explicar el precepto normativamente recogido en la mayoría de las legislaciones adscritas al grupo francés: "Los bienes del deudor constituyen la prenda común de los acreedores" (CC. venezolano, art. 1.864), lo que involucra, en principio, la *igualdad absoluta entre los acreedores* del titular del patrimonio. Sin embargo: a) No se concibe un derecho de *prenda* general de los acreedores sobre el complejo de relaciones jurídicas cuyo centro sea el titular del patrimonio, sino "*un poder de expropiación de los bienes en particular*";[19] b) la norma alude a una categoría calificada de acreedores (los acreedores *quirografarios*), quienes no poseen derechos sobre bienes específicamente designados del deudor. Un sector de la doctrina, por esto, se inclina a considerar a los acreedores quirografarios como una suerte de *causahabientes del deudor*; "en efecto, como la prenda común envuelve una masa de bienes cuya consistencia varía constantemente, el acreedor quirografario está llamado a aprovechar estas adquisiciones y a soportar las enajenaciones realizadas por el deudor, como lo haría el sucesor a la muerte de este último".[20] Tal es la razón por la cual los derechos de los acreedores quirografarios no se ejercen sobre el activo que existía al momento de surgir la obligación, sino sobre el activo *actual*, vigente en la oportunidad de promover las acciones contra el deudor, lo que explica, de otra parte, la regla: "el obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber" (CC. venezolano, art. 1.863),[21] y la afirmación paralela con arreglo a la cual los acreedores quirografarios no tienen un derecho de persecución sobre bienes *especialmente designados* que, habiendo pertenecido al deudor, egresaron de su patrimonio.[22]

19. Candián, Aurelio: *Instituciones...*, cit., p. 217.
20. Ginossar, S.: *Droit réel, proprieté et créance*, p. 24.
21. La exposición no debe conducir a la errónea imagen de que los bienes futuros sean elementos del patrimonio, ya que éste está formado por el complejo de relaciones cuyos términos objetivos son bienes *actualmente* vinculados al titular (*Cfr.* Vitucci, Elio: Voz "Patrimonio" en *Nuovo Digesto Italiano*, IX, p. 557, N.° 1). V. *infra*, N.° 7, acerca del verdadero significado de la expresión.
22. V. Cicu, Antonio: *L'obbligazione nel patrimonio del debitore*, p. 17.

Dado el anterior orden de ideas, el vocablo *prenda* reclama sustitución por la expresión *garantía a favor de los acreedores del deudor* (*infra*, N.° 7).

Ahora bien, para que un sujeto pueda ostentar un derecho preeminente sobre bienes determinados del patrimonio del deudor es necesario que exista una *causa de preferencia* respecto de ciertas cosas específicamente designadas por la ley, lo que constituye una primera excepción a la regla edificada por la teoría tradicional. Los *privilegios* y las *hipotecas* configuran, en este sentido, derogaciones de primer orden al principio de la igualdad absoluta entre los acreedores, el cual no se conserva sino como noción *residual* aplicable a los acreedores quirografarios.

Pero la causa de preferencia oriunda de la garantía hipotecaria, por ejemplo, y que autoriza al acreedor a satisfacerse con preferencia a otros acreedores sobre el valor del inmueble hipotecado, no impone a aquél un deber de abstención en relación a los otros bienes del deudor que siguen integrados a la "prenda" común. Sobre esta base, el acreedor hipotecario está facultado para dirigir sus acciones contra el deudor —también— en juicio ordinario y proceder contra los bienes que no le hayan sido afectados especialmente. Admitir la hipótesis contraria equivaldría a destruir la esencia misma de la garantía y a imponer al acreedor un deber circunscrito a los solos bienes que forman el objeto de la hipoteca.[23]

b) *El patrimonio es una universalidad ligada a la persona*

El patrimonio, como emanación de la personalidad, está vinculado al titular (persona individual o persona colectiva). Del principio derivan tres corolarios:

a') *Sólo las personas tienen patrimonio.* Para la doctrina tradicional resulta inconcebible el patrimonio sin un sujeto que le sirva de base de sustentación. Tal principio, indiscutible para esta corriente, ofrece serios inconvenientes cuando se lo enfrenta a la herencia yacente o, en general, a los patrimonios organizados para el cumplimiento de determinados fines (culturales, benéficos, científicos...), a los que se otorga (ul-

23. *Cfr.* Arg. de la sentencia de la Corte de Casación venezolana, de 13 de diciembre de 1960, en *Gaceta Forense*, N.° 30, p. 89.

terior) personalidad. Según la doctrina clásica, en este último caso una masa de bienes no constituiría patrimonio por el simple hecho de su afectación a un fin, sino por la adquisición de la personalidad conforme al procedimiento organizado por la ley. Así para las fundaciones, v. arts. 19 y ss. del Código Civil, e *infra*, sección 6.

b') *Toda persona tiene un patrimonio. Intransmisibilidad del patrimonio.* Siendo el patrimonio un atributo de la personalidad, toda persona (física o moral... persona jurídica individual o persona jurídica colectiva) tiene necesariamente un patrimonio.

El patrimonio es un *continente*. Aun no existiendo el contenido (la persona carece de activo, es insolvente), el sujeto tendría un patrimonio,[24] porque *no ha desaparecido su aptitud para adquirir derechos y bienes* que tomarán su lugar específico en el patrimonio.

Puesto que la persona tiene necesariamente un patrimonio, *es inconcebible la enajenación del patrimonio por actos inter vivos.* El patrimonio, como tal, no puede ser enajenado. El sujeto puede desprenderse de todos los elementos del activo mediante tantos actos de disposición como elementos existan en el patrimonio, o mediante un solo negocio jurídico, pero no habrá transferido el patrimonio como tal, puesto que el continente es susceptible de colmarse en el futuro con otros componentes patrimoniales. Con esta afirmación, la teoría clásica dejaba consumada la confusión entre "patrimonio" y "capacidad patrimonial".[25]

De mantenerse incólume la línea trazada por la corriente tradicional, el proceso discursivo conduciría a admitir que el patrimonio es

24. *Cfr.* Messineo, Francesco: *Manual...*, cit., II, p. 262.

25. Cfr. Messineo, Francesco: *Manual...*, cit., II, p. 261, y Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 180. No han sido escasas las tentativas de la doctrina para escindir las nociones de *patrimonio* y *capacidad patrimonial.* Entre los adversarios de la confusión, Vittucci (voz "Patrimonio", *loc. cit.*, p. 559) subraya que el patrimonio, receptáculo concreto y continente de los derechos, susceptible de variar de un máximo positivo ilimitado hasta un residuo de cero, se esfuma por completo cuando el sujeto no se halla en la posibilidad de cumplir sus obligaciones y los acreedores no pueden valerse de la norma predispuesta por el artículo 1.864 del Código Civil a su favor. Pero aun en este caso extremo su "capacidad patrimonial" *in abstracto* restaría inmodificada. V. Pela, Giuliano: Voz "Patrimonio", en la *Enciclopedia Forense*, vol. V (dir. por Azzariti, Battaglini y Santoro Pasarelli). Casa editrice Dott. Francesco Vallardi, Milán, 1959-1960, p. 508.

intransmisible por *actos mortis causa*, ya que se extinguiría al desaparecer la personalidad con la muerte del titular.

Tal punto de vista es inaceptable, por el mínimo de seguridad requerido por el tráfico jurídico. Por ello, los mismos partidarios de la tesis clásica se vieron obligados a rectificar mediante el recurso a una ficción transplantada del Derecho Romano: *la continuación de la personalidad del difunto en los herederos,* quienes asumirían los elementos del patrimonio del *de cuius* y quedarían obligados respecto de los acreedores.

c') *Una persona no tiene más que un patrimonio (Unidad e indivisibilidad del patrimonio).* La afirmación de que el patrimonio es una unidad abstracta, distinta de los bienes que lo integran, se considera un dogma en el derecho francés y en el ordenamiento jurídico belga.[26]

Como la persona no puede desdoblarse, nadie puede ser titular sino de un patrimonio. El derecho francés, sostiene Ripert, no conoce la pluralidad de patrimonios y resulta inadmisible, por ejemplo, alegar que un comerciante pueda aislar un patrimonio mercantil, inmerso en su patrimonio civil, con un pasivo propio.[27]

En el caso de la sucesión hereditaria, el patrimonio del *de cuius* va a fundirse con el patrimonio del causahabiente, formando una sola masa. De este modo, al propio tiempo que el activo sucesoral apuntala las deudas contraídas por el causante, el activo del patrimonio del heredero responderá, también, de tales deudas, por efecto de la fusión de las dos masas patrimoniales. Abreviadamente, el heredero estará obligado *ultra vires successionis* (por sobre el activo de la herencia), respuesta de graves implicaciones para el patrimonio del heredero si el activo de la herencia es inferior al pasivo.[28]

26. V. Speth, Fréderic: *La divisibilité du patrimoine...*, cit., p. 5.

27. Cit. por Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine...*, p. 5.

28. *Cfr.* Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil...*, cit. I-1, p. 440. No así en el derecho brasileño: el patrimonio se traslada al heredero quedando automáticamente dividido. Los herederos responden *intra vires hereditatis*, dentrò de los límites del activo sucesoral. Por ello, en el derecho brasileño, el patrimonio del *de cuius* no va a fundirse con el de los herederos hasta que éstos, una vez pagadas las deudas y partidos los bienes, incorporen a su patrimonio el recibo *mortis causa*. Situación similar se constata en el ordenamiento jurídico mexicano- (CC, mexicano, artículo 1.284: "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda";

El ordenamiento jurídico venezolano (CC., arts. 996 y 1.036 especialmente; y en el mismo sentido, CC. italiano, art. 490; CC. francés, arts. 774 y 802) autoriza, no obstante, la aceptación de la herencia a *beneficio de inventario,* lo que entraña la separación de la masa hereditaria, del patrimonio del causahabiente. El heredero tiene, así, derecho a que se otorgue un tratamiento jurídico distinto a los dos patrimonios, no quedando obligado al pago de las deudas del causante sino *dentro de los límites del activo sucesoral* (sin embargo, y por lo que respecta a la propia responsabilidad del heredero, v. artículo 1.037, pár. 2 y 3 del Código Civil). La aceptación de la herencia a beneficio de inventario es obligatoria en los supuestos de herencias deferidas a menores, entredichos e inhabilitados —en este último caso, además, con el consentimiento del *curador* o, en su defecto, con autorización del Tribunal: Código Civil, artículos 998 y 999. Para las hipótesis de herencias deferidas a establecimientos públicos, véase artículo 1.000 del Código Civil.

Por su parte, los acreedores del difunto, *siendo solvente el de cuius,* y para evitar la fusión patrimonial que se operaría con la aceptación pura y simple de la herencia por el causahabiente (lo que haría nugatorias sus pretensiones si éste fuere insolvente y sus acreedores quisieran cobrarse del acervo hereditario), pueden pedir la *separación de los patrimonios del de cuius y del heredero* (*beneficio de separación*: CC., artículos 1.049 y 1.050, en particular). El derecho de separación no colide con la aceptación a beneficio de inventario (arg. artículo 1.053 CC.), y la separación puede ser impedida o hecha cesar por los herederos procediendo conforme al artículo 1.058 CC.

En síntesis, el principio de la igualdad patrimonial involucra:

a) *La igualdad absoluta entre los acreedores (quirografarios);*

b) *La imposibilidad de limitar la prenda común;*[29]

c) *La libre elección,* por los acreedores, de los elementos del activo que satisfarán sus créditos.

---

artículo 1.678: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese"). V. también CC. suizo, artículos 560, 602 y 610.

29. Esta inadmisible limitación de la *prenda común* —o, con mayor exactitud, de la *responsabilidad patrimonial*— debe entenderse referida a un acto unilateral de voluntad del titular. En efecto, la doctrina admite, no sin reservas, las convenciones

c) *El patrimonio, no comprende sino los derechos pecuniarios*

El patrimonio está exclusivamente integrado por relaciones cuyos términos objetivos son valorables en dinero, tanto desde el ángulo activo como desde el ángulo pasivo. Comprende —afirma Biondi[30]— no sólo los bienes y los derechos, sino también las situaciones y expectativas jurídicas, y *la posesión.* Por oposición, y en la órbita exterior del patrimonio, se sitúan los derechos *extrapatrimoniales* (derechos de la familia, derechos de la personalidad, derechos políticos) y las llamadas *acciones de estado* para la defensa o modificación de la condición personal.[31]

B) *Críticas a la teoría del patrimonio-personalidad.*

a) *Inconsistencia de la vinculación del patrimonio a la idea de personalidad*

La noción clásica vincula el patrimonio a la personalidad. La persona (física o jurídica) figura como elemento adhesivo del complejo de relaciones jurídicas integrantes del complejo patrimonial. En la práctica esta noción representa un serio obstáculo para el tráfico jurídico normal por las limitaciones que impone a la transferencia de los bienes inmersos en la hacienda mercantil.

Por lo demás, la misma tesis tradicional plantea un elenco de interrogantes: ¿por qué no admitir la existencia de una universalidad de bienes sin una persona?, ¿por qué sólo la voluntad tiene poder de cohesión para reunir los derechos y los débitos en un todo?, ¿cuál es el papel efectivo de la voluntad?[32]

---

mediante las cuales un deudor y un acreedor específicamente señalados restringen a un bien o a un grupo de bienes las acciones que puedan derivar del incumplimiento del contrato que los vincula (*Cfr.* García Amigo, Manuel: *Cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual.* Edit. Tecnos, Madrid, 1965, pp. 175 y 176.

30. Biondi, Biondo: *Los bienes,* pp. 178 y 179.

31. Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine,* cit., p. 127. No es aceptable la identificación de las cosas que están en el patrimonio con las *res in commercium,* como tampoco la asimilación de las *res extra commercium* con los bienes que se hallan fuera del patrimonio. Si bien todas las cosas *extra commercium* están necesariamente fuera del ámbito del patrimonio, la proposición inversa no es cierta. Están en el comercio, pero fuera del patrimonio, las *cosas de nadie* y los *bienes abandonados* con el ánimo de renunciar a todo derecho sobre ellos. No están en la esfera externa del patrimonio las *cosas perdidas (infra,* Capítulo XIII, N.° 93) (Trabucchi, Alberto: *Istituzioni...,* cit., p. 379).

32. *Cfr.* Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones...,* cit., I-1, p. 444, N.° 290.

La circunstancia de que las relaciones pecuniariamente valorables integren un bloque no se entiènde cabalmente con la sola referencia a la *voluntad* del titular, sino —sobre todo— en función de la afectación (destinación) común de los créditos, bienes y deudas a una determinada actividad trascendente desde el punto de vista económico-jurídico.

Esta idea de afectación debe ser mantenida a manera de explicación satisfactoria de la conexión entre elementos de contenido económico. Cuando los bienes, créditos y débitos están afectados al mismo fin, necesariamente se enlazan por un nexo creado en virtud del cumplimiento de éste.

La tesis tradicional tropieza con otro serio obstáculo: el de la vigencia —al menos parcial— de patrimonios que no tienen por sustentáculo una persona: caso típico de la *herencia yacente,* cuya administración y conservación funciona especialmente a favor de los acreedores del *de cuius,* a través de un *curador* (Código Civil, artículos 1.060 y siguientes) y de la *herencia repudiada* (v. artículo 1.017 CC., en lo que atañe a la aceptación por los acreedores en lugar del heredero).

b) *Intransmisibilidad e indivisibilidad del patrimonio*

La realidad normativa actual revela que el patrimonio es transmisible por *actos mortis causa.* Aun por *actos inter vivos* —y en el caso concreto del patrimonio hereditario—, la transmisión del patrimonio es concebible, por lo menos excepcionalmente (CC. venezolano, artículo 1.556: *"Quien vende una herencia sin especificar los objetos de que se compone* no está obligado a garantizar sino su cualidad de heredero").[33] El adquirente de una herencia por la vía creada en el dispositivo técnico citado no deviene heredero por el solo mecanismo de la negociación.[34]

De otra parte, la totalidad de los ordenamientos normativos recortados sobre la línea del Código Civil francés regulan casos de *patrimonios separados* (v. *infra* N.° 4). La convergencia de los mismos en un solo titular hace posible la escisión neta entre dos o más masas patrimoniales

33. V. Cristóbal Montes, Ángel: "Consideraciones generales sobre la venta de la herencia", en *Revista de la Facultad de Derecho,* Universidad Católica Andrés Bello, N.° 5, p. 67.

34. Cicu, Antonio: *L'obbligazione...,* cit., p. 20.

que responden a diversas disciplinas rectoras. Por ello la teoría clásica resulta contradictoria con el derecho positivo. "En vez de fundar su doctrina en el derecho positivo o de formular, al menos, directrices que puedan conciliarse con el derecho positivo, contribuyendo así a su interpretación, los autores clásicos edificaron su concepción al margen de los textos legales".[35]

c) *Limitación a los derechos pecuniarios*

La razón práctica que condujo a la teoría clásica a integrar en el patrimonio únicamente las *relaciones valorables en dinero,* aparentemente reside en la circunstancia de que los derechos no apreciables en dinero escapan de toda medida preventiva (cautelar), o de ejecución, con las cuales se persigue el aseguramiento o la satisfacción de los derechos de los acreedores del titular del patrimonio.

El aserto viene a ser, sin embargo, parcialmente válido. Si bien es cierto que los derechos de la personalidad y los derechos políticos, por ejemplo, escapan de toda posibilidad de valoración pecuniaria y quedan al margen de las acciones de los acreedores, hay otra gama de derechos pecuniarios y de bienes valorables en dinero que la ley coloca fuera del alcance de tales acciones. A manera de simple ilustración: los derechos alimentarios y los bienes no sujetos a ejecución enumerados en el artículo 1.929 del Código Civil; los sueldos, pensiones y salarios menores de cuatrocientos bolívares, salvo en los juicios de alimentos (Decreto N.° 247 de 9 de abril de 1946); son también inembargables, salvo en los juicios de alimentos, el total de los depósitos en cuentas de ahorro en uno o más Bancos e Institutos de Crédito hasta por la cantidad de diez mil bolívares (Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito, del 22 de abril de 1975, artículo 19, pár. 1.°), y las aportaciones de ahorro que los socios tengan en una o más Entidades de Ahorro y Préstamo, hasta concurrencia de la cantidad de veinte mil bolívares (Bs. 20.000), salvo en los juicios de alimentos (art. 68, de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo del 13 de mayo de 1975).

35. Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine,* cit., p. 19.

d) *Derecho de prenda común de los acreedores quirografarios*

El "derecho de prenda" general reconocido a favor de los acreedores quirografarios reposa, según la tesis tradicional, en la idea de *subrogación real.* Tal explicación resultaría insuficiente y generaría errores de consideración si se la acepta radicalmente (entre otros, los bienes no subrogados escaparían de la prenda general). El ordenamiento jurídico demuestra, a pesar de ello, que muchos bienes (sometidos a las mismas consecuencias predicadas por la teoría clásica respecto de los subrogados) *no sustituyen a otros egresados del patrimonio.* Así los adquiridos por el trabajo, por donación, por herencia.

3. TEORÍA DEL PATRIMONIO-AFECTACIÓN

La tesis del patrimonio-afectación aparece no propiamente como un derivado del conjunto de críticas a la teoría tradicional, sino como una concepción autónoma cuyas bases radican en los ordenamientos del grupo germánico (BGB., Código suizo de las obligaciones). Generalmente se atribuye la paternidad de la teoría a Brinz y Bekker.

Conforme a los postulados de la teoría del patrimonio-afectación, la masa patrimonial *no se identifica con la idea de personalidad* ni comporta los caracteres de *inalienabilidad e indivisibilidad.*

El patrimonio se define tomando en cuenta el destino que, en un momento determinado, tenga un núcleo de derechos, bienes u obligaciones con relación a un *fin jurídico*, gracias al cual se organizan en forma autónoma.[36] La fuente de cohesión del patrimonio se halla en el *fin común* en virtud del cual se encuentran afectados sus diversos elementos, permaneciendo unidos precisamente por esa afectación común.[37] Destacando la noción de patrimonio de la idea de personalidad, la teoría analiza el patrimonio *en forma objetiva*: es un conjunto de bienes y obligaciones que constituyen un todo jurídico, o como lo expresan Planiol y Picard, el patrimonio es una universalidad que reposa sobre la común destinación de sus elementos constitutivos, y más exactamente, un conjunto de *bienes* y de *débitos* que se encuentran *inseparablemente afectados a un fin* económico-jurídico y que en tanto no se haga efectiva su liquidación

36. Rojina Villegas, Rafael: *Derecho civil mexicano*, III, vol. I, p. 23.
37. Speth, Frédéric: *Op. cit.*, p. 21.

no aparecerá en su *valor activo neto.*[38] De este modo, cada vez que encontremos un conjunto de derechos, de bienes y de obligaciones destinados a la realización de un *fin determinado,* sea de naturaleza jurídica o económica, tendremos un patrimonio.

Los autores que sostienen que el patrimonio no forma una *universitas juris,* sino un conjunto de *derechos económicamente apreciables*, consideran, simultáneamente, que el patrimonio es tan sólo la suma del activo y que el pasivo no es más que cargas o detracciones del mismo.[39]

Así como un sujeto puede cumplir los más disímiles fines, de hecho existen, en el mismo, diversos patrimonios, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones. Este patrimonio puede transmitirse por *actos "inter vivos",* en particular por efecto de los *contratos.* (El párrafo 419 del BGB. reconoce la posibilidad de una cesión contractual del patrimonio.) Desde el punto de vista de la doctrina tradicional, tal cesión apenas tendría por objeto la transferencia del *contenido* del patrimonio "cristalizado en un momento determinado, en tanto que el continente, en potencia, continuaría subsistiendo".[40] De igual forma, el artículo 181 del Código suizo de las obligaciones preceptúa: "Aquel que adquiere un patrimonio o una empresa, con activo y pasivo, viene a ser responsable de las deudas hacia los acreedores, desde que la adquisición haya sido llevada a su conocimiento o haya sido publicada en los diarios. Sin embargo, el antiguo deudor queda solidariamente obligado durante dos años con el nuevo; este lapso corre, para los créditos exigibles, desde el aviso o la publicación, y para los otros, desde la fecha de su exigibilidad. Los efectos de una transmisión semejante del pasivo son los mismos que aquellos de la asunción de la deuda propiamente dicha".

El concepto del *patrimonio-afectación* —por oposición al de patrimonio-personalidad— no ha sido recogido por todos los ordenamientos positivos actualmente vigentes. Los que derivan del Derecho Romano ligan el patrimonio a la personalidad y sólo admiten figuras excepcionales de separación patrimonial. Pero en las legislaciones vinculadas

38 Rojina Villegas, Rafael: *Op. cit.*, p. 23.
39 Enneccerus, cit. por Diego Espín Cánovas: *Manual de Derecho Civil español*, vol. I, p. 312.
40 Speth, Frédéric: *Op. cit.*, p. 22.

al grupo germánico, y en el derecho inglés, la noción de patrimonio se desvincula de la noción de personalidad.

Conforme a la misma tesis objetiva es, asimismo, posible que una persona sea titular de más de un patrimonio (divisibilidad del patrimonio) y que un mismo patrimonio pertenezca solidariamente a varios sujetos (*supra* y artículo 181 CC. suizo de las obligaciones).[41]

Para que el patrimonio adquiera autonomía en función del vínculo jurídico-económico a que se destinan los bienes se requiere:

a) Que exista un *conjunto de bienes, derechos y obligaciones;*

b) Que este conjunto de bienes, derechos y obligaciones esté destinado a la realización de *un fin*;

c) Que el derecho organice con fisonomía propia y, por tanto, con autonomía todas las relaciones jurídicas (activas y pasivas) que vinculan a acreedores y deudores en función de la masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.[42]

El patrimonio de afectación será siempre un valor económico en tanto se halla integrado por bienes, derechos y obligaciones *realmente existentes.* El patrimonio no es, por tanto, una mera posibilidad de adquirir esos derechos y obligaciones.[43]

---

41. En el derecho alemán un patrimonio puede tener por titulares a varias personas (patrimonio de comunión hereditaria). Cada sujeto, aun disponiendo de un patrimonio propio, integra con los demás un solo sujeto de un patrimonio que les pertenece en común. El patrimonio de comunión unitaria, como el patrimonio separado, existe sólo en los casos en que la ley lo autoriza: en la sociedad, en la comunidad matrimonial de bienes y en la comunidad hereditaria. No puede ser establecido por voluntad de los interesados y su administración tampoco es uniforme para la totalidad de las hipótesis. Esta administración es común en materia de comunidad hereditaria y de sociedad, aunque en esta última pueda ser modificada por obra de la convención. En la comunidad matrimonial la administración corresponde en principio al marido, exigiéndose el consentimiento de la mujer sólo para determinados actos. Cesada la comunión de bienes, la administración se confiere a ambos cónyuges conjuntamente. El encargado de la administración ejerce la representación de la comunidad, excepto en la comunión hereditaria en que todo coheredero puede ejercer los derechos correspondientes a la herencia. La separación entre el patrimonio de comunión hereditaria y los patrimonios singulares de los partícipes, está reglamentada. El patrimonio de comunión hereditaria tiene su propio pasivo (v. Von Tuhr, Andreas: *Derecho civil (Teoría general del Derecho Civil alemán,* vol. II, pp. 427 y 428).
42. Rojina Villegas, Rafael: *Derecho Civil mexicano,* II-1, p. 26.
43. *Ibidem,* p. 27.

4. LOS PATRIMONIOS SEPARADOS

En el estado actual del ordenamiento jurídico venezolano, como en los sistemas recortados sobre el Código Civil francés, el patrimonio es *uno* para cada sujeto. Técnicamente considerado, el patrimonio comprende una diversidad de relaciones jurídicas, de contenido económico, apuntadas a un sujeto que les sirve de centro de gravitación.[44]

Los patrimonios separados se manifiestan, sin embargo, cuando dos o más *masas singulares* de bienes —o de derechos— pertenecientes a un solo sujeto tienen existencia propia. La utilidad y la función práctica de la creación de patrimonios separados son:

a) La posibilidad de atribuir o de reservar ciertos bienes con un *determinado destino exclusivo,* de modo que queden desligados de cualquiera otra finalidad;

b) O bien, reservar a un *determinado grupo de acreedores* un conjunto de bienes sobre los cuales puedan satisfacerse, con exclusión de otros acreedores.

Pero la separación patrimonial y el correlativo aislamiento de las relaciones integrantes del patrimonio separado no eliminan el hecho de que éste pueda experimentar alteraciones más o menos sensibles por causas intrínsecas al mismo patrimonio.[45] Tal sucede, como se constatará de inmediato, con el conjunto de bienes transferidos en *fideicomiso.*

Un grupo de casos, algunos de los cuales se colocan todavía en plano discutible por lo que respecta a la calificación dentro de la categoría en estudio,[46] permitirá forjar una idea de los patrimonios separados en el sistema positivo venezolano:

A) *El hogar* (*infra,* Capítulo XVIII). El Código Civil venezolano (artículo 632 y siguientes) autoriza la constitución de un hogar —para el constituyente y su familia— excluido del patrimonio global y de la acción

---

44. Messineo, Francesco: *Manual...,* cit., II, p. 262.
45. Messineo, Francesco: *Op. cit.,* p. 263.
46. *Cfr.* Kummerow, Gert: "la transformación del patrimonio en el Derecho Civil moderno (con especial referencia al derecho venezolano)", en *Ponencias venezolanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado,* Upsala, agosto de 1966. Caracas, 1966.

de los acreedores. El hogar es inembargable e inalienable, en principio (artículo 640 CC.), y produce todos sus efectos una vez cumplidas las formalidades preceptuadas para su formación.

B) *El patrimonio del fallido.* Declarada la quiebra de un comerciante, la masa activa de sus bienes queda afectada a la satisfacción de la masa de acreedores. Éstos, por medio del síndico, administrarán los bienes del fallido (v. Código de Comercio, artículos 939, 940, 942, 943, 951 y 952).

C) *El patrimonio de la comunidad conyugal,* diverso de los bienes integrados en los patrimonios de los cónyuges y afectado por cargas distintas (CC. venezolano, artículos 151, 152, 156 y 164).[47]

D) *El patrimonio del ausente,* determinado por una finalidad de orden jurídico, cual es la conservación de los bienes de una persona que en un momento determinado no se sabe si existe ni dónde se encuentra. El ordenamiento normativo permite organizar el patrimonio de esta persona y designar un representante del mismo (CC. venezolano, artículos 419 y ss.). (Véase *infra,* N.° 6, Patrimonio autónomo).

E) El patrimonio hereditario aceptado a beneficio de inventario (v. CC. venezolano, artículos 996 y 1.036).

F) *El conjunto de los bienes transferidos en fideicomiso* y que constituyen el objeto de éste. Tales bienes —y los que sustituyan a éstos— están excluidos de la prenda común de los acreedores del fiduciario. El fiduciario —salvo disposición especial de la ley—, estará sólo obligado a cumplir con dichos bienes las obligaciones que derivan del fideicomiso o de su realización, y está facultado para oponerse a toda medida (preventiva o de ejecución) dictada a "solicitud de acreedores que procedan en virtud de créditos que no deriven del fideicomiso o de su realización".[48]

G) *El patrimonio familiar.* La Ley de Reforma Agraria de 5 de marzo de 1960 organiza una particularizada especie de patrimonio sepa-

47. No obstante, v.: Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones...,* I-1, p. 446.
48. V., Ley de Fideicomiso (venezolana) de 26 de julio de 1956, y Goldschmidt, Roberto: *El fideicomiso en los países de América Latina,* pp. 14 y 15.

rado, el denominado "patrimonio familiar". Colocado por efecto de los dispositivos técnicos (artículo 102 y ss. de la Ley) fuera del poder de disposición del constituyente y del alcance de las acciones de los acreedores (preventivas o de ejecución), el patrimonio familiar puede ser constituido a solicitud del interesado por el Instituto Agrario Nacional, "cumpliéndose al respecto la formalidad de su inscripción por ante las respectivas Oficinas de Registro de la Propiedad Rural, Registro Público y Registro del Patrimonio Familiar" (artículo 102). La disciplina excepcional creada respecto del patrimonio familiar —de modo relevante: la inalienabilidad, la indivisibilidad y su exclusión como objeto de gravámenes— soporta un serio recorte por interferencia de ciertos fines señalados en la propia Ley (utilidad colectiva, beneficio social o interés público, constitución voluntaria de cooperativas agrícolas aprobadas por el Instituto Agrario Nacional) y en virtud de la revocación o extinción de la adjudicación de la parcela por los organismos a cuyo cargo están las tareas privativas de la reforma agraria. La desincorporación del patrimonio familiar sólo puede realizarse por los interesados después de transcurridos *cinco años* de su inscripción, justificando debidamente dicha desincorporación ante el Instituto y cumpliendo las formalidades establecidas en el encabezamiento del artículo 102.

Los artículos 103 y siguientes de la Ley contienen normas de actuación respecto del patrimonio familiar: naturaleza de las parcelas destinadas a la formación del patrimonio familiar, formas de explotación y política a cumplir por el Instituto Agrario Nacional para el fomento de asociaciones con fines de asistencia mutua, cooperación, representación administrativa... entre los titulares de patrimonios familiares (artículos 103, 104 y 105).

Los pequeños propietarios independientes cuyas fincas se encuentren libres de todo gravamen y reúnan las características señaladas en el artículo 76 de la Ley, pueden acogerse a la institución del patrimonio familiar mediante autorización otorgada por el Instituto Agrario Nacional. Concedida la declaración de constitución, los interesados deberán cumplir los demás requisitos legales. El Instituto procederá a dotar de tierras al aspirante que no reúna las condiciones establecidas en el artículo 76 (Ley de Reforma Agraria, artículo 106).

En una tentativa de armonización de los dispositivos técnicos normativos de la actividad patrimonial, el profesor Frédéric Speth[49] ha trazado un cuadro de las normas que, a su juicio, se adaptan a los lineamientos de la doctrina tradicional y de aquellas que, en tal esquema, consagran excepciones notables. Expresa el autor que los artículos 2.092 y 2.093 del Código Civil belga (equivalentes, con ciertas variantes, a los artículos 1.863 y 1.864 del Código Civil venezolano), dan margen a dos principios ya conocidos:

a) Todos los bienes presentes y futuros de una persona constituyen la garantía (prenda) común de los acreedores;

b) Todos los acreedores se hallan, en principio, en pie de igualdad respecto del deudor común.

Sin embargo, las normas citadas no descartan la posibilidad de erigir un conjunto de *excepciones* que subsisten en la medida en que hayan sido legalmente reconocidas.[50] En otros términos, tales excepciones (patrimonios separados) resultarán aceptables y válidas siempre que una norma o un conjunto de normas expresamente autoricen su segregación de la "prenda común". Con este último se quiere excluir, como contrario al principio básico del artículo 1.863, la reserva, sólo por *voluntad unilateral,* de determinados bienes excluidos de la acción de los acreedores.

Los casos de excepción que constituyen los diversos tipos de patrimonios separados encajan perfectamente en el siguiente concepto: "Quien está obligado personalmente, está sujeto a cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, a menos que haya afectado una parte de esos bienes a la constitución de *patrimonios separados en los casos legalmente autorizados*... Cada patrimonio, reconocido en esta forma, constituye la prenda de los acreedores

49. Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine...*, cit., pp. 119 y ss.

50. Sólo el ordenamiento jurídico, y *no los particulares*, disciplina y organiza los intereses que están sometidos a un régimen excepcional por conducto de la deparación de patrimonios. Por ello, los patrimonios separados son creaciones inmediatas de la ley, en algunos casos, y —en otros— "de la voluntad de los particulares en el cuadro de una institución especial predispuesta por la ley" (Cadián Aurelio: *Instituciones...*, cit., p. 219).

de esta universalidad. Ellos estarán en un plano de igualdad, a menos que existan *causas legítimas* de preferencia".[51]

Las ideas expuestas por Speth reducen el patrimonio a una noción *residual*. Los bienes del titular que no han sido afectados especialmente integran el patrimonio residual, garantía general de los acreedores y atributo de la personalidad. Cualquier sujeto, aun desprovisto de bienes, o con todos sus bienes afectados, es titular de un patrimonio (residual y en potencia). De otra parte, el patrimonio residual se confundirá con el patrimonio general cuando el titular no ha afectado bien alguno en concepto de *patrimonio separado. Es único e indivisible.*

1. CASO ESPECIAL DEL FONDO DE COMERCIO

El fondo de comercio no constituye en el derecho venezolano un caso de patrimonio separado. Lo contrario supondría el aislamiento de un conjunto de derechos, bienes y obligaciones destinados a la realización de un fin ordenado en forma especial, diverso del patrimonio global del titular.[52] Prevalece, sin embargo, desde otro ángulo, en la doctrina, la concepción para la cual el fondo de comercio es una especie singular de *universalidad de hecho,* una entidad distinta del conjunto de elementos que lo componen (mercancías, patentes, nombre comercial, mas no la clientela). El fondo reuniría, así, no sólo los bienes muebles corporales sino, también, bienes inmateriales, escapando de esta manera de lo que tradicionalmente ha sido el concepto de *universitas facti.*[53]

En principio, por consiguiente, la enajenación del fondo de comercio no traslada (automáticamente) al adquirente los créditos que pudiera tener el enajenante contra terceros (salvo cesión expresa de los mismos), ni las deudas contraídas por el comerciante.

Por ello, la teoría clásica se vio forzada a admitir, luego de no escasas vacilaciones, que los acreedores del enajenante no podían dirigir sus acciones contra los elementos del fondo de comercio enajenado o contra

51. Speth, Frédéric: *La divisibilité du patrimoine...*, p. 120.

52. Goldschmidt, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil*, pp. 87 y 104.

53. *Cfr.* Goldschmidt, Roberto: *Curso ...*, cit., p. 106. Subsisten justificadas reservas sobre el carácter definitivo de esta concepción, como puede apreciarse en el trabajo de Roberto Goldschmidt: *La reforma parcial del Código de Comercio de 1955*, p. 52.

el patrimonio del adquirente, salvo el caso de delegación expresa de las deudas. Tal circunstancia haría, en la práctica, nugatorias las pretensiones de los acreedores del enajenante, y justifica la incorporación de normas que, como los artículos 151 y 152 del Código de Comercio vigente, apuntan a la protección de éstos. De conformidad con el primero:

> "La enajenación de un fondo de comercio perteneciente a firma que esté o no inscrita en el Registro Mercantil, o la de sus existencias, en totalidad o en lotes, *de modo que haga cesar los negocios de su dueño,* realizada *a cualquier título* por actos entre vivos, deberá ser publicada antes de la entrega del fondo, por tres veces, con intervalo de diez días, en un periódico del lugar donde funcione el fondo... y, en caso de que se trate de fondo de un valor superior a los diez mil bolívares, en un diario de los de mayor circulación de la capital de la República.
>
> "Durante el lapso de las publicaciones... los acreedores del enajenante, aun los de plazo no vencido, pueden pedir el pago de sus créditos o el otorgamiento de garantías para el pago."

La norma siguiente establece la responsabilidad solidaria del enajenante y del adquirente en caso de consumarse la hipótesis contraria, esto es, la falta de publicación prevista en el artículo 151. La limitación de la responsabilidad del adquirente al valor del fondo o de las existencias que lo integran no ha sido aceptada unánimemente en Venezuela.[54]

Similar responsabilidad se consagra (segunda parte, artículo 152) para el adquirente frente a los acreedores del enajenante cuyos créditos, reclamados durante las publicaciones, no hubieren sido pagados o garantizados, o respecto de los cuales no se haya llegado a ningún arreglo con el deudor.[55]

Ahora bien, este dispositivo técnico no proyecta sobre el fondo de comercio la estructura de un patrimonio de afectación. Establece, simplemente, una sanción aplicable a la hipótesis de la enajenación del fondo de comercio sin que los acreedores hayan tenido conocimiento de la operación, por conducto del sistema de publicidad creado en el artículo 151, o sin que hayan podido asegurar la satisfacción oportuna de sus acreencias. Admitir la tesis opuesta equivaldría a aceptar, colateral-

54. Goldschmidt, Roberto: *Curso...*, cit., p. 88.
55. Goldschmidt, Roberto: *La reforma parcial del Código de Comercio de 1955*, p. 61.

mente, que la transmisión del fondo de comercio —en todos los casos— provoca el traslado automático de las obligaciones contraídas por el enajenante en un solo bloque con los demás elementos constitutivos.

EL PATRIMONIO AUTONOMO

Para un sector de la doctrina, el calificativo alude a "un patrimonio aparte y nuevo con un *propio sujeto colectivo*, o cuando menos, con finalidades propias, *en espera de reconocimiento* y sobre el cual inciden autónomos derechos y obligaciones".[56] Antes de la existencia de la persona a la cual se adscribirá el patrimonio, la autonomía sólo es *fáctica* en el sentido de que los bienes no dejan de pertenecer a los entes que los aportan. Rectamente entendida, la autonomía no se verifica cuando el patrimonio pertenece a un sujeto determinado sometido a un régimen especial (patrimonio de menores y entredichos, por ejemplo), pero es concebible en las hipótesis en que aún falta o es incierto el sujeto (caso de la herencia yacente, de los bienes del ausente, de los bienes destinados a una fundación por constituir, pero de la cual se establecen las bases particulares). El sujeto sobrevendrá y la ley organiza la conservación y administración del patrimonio hasta entonces.[57]

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Las nociones manejadas anteriormente demuestran el equívoco a que conduce todo intento de construir una doctrina del patrimonio sobre la base de los artículos 1.863 y 1.864 del Código Civil. Tales dispositivos son —exactamente— la fundamentación de la *responsabilidad patrimonial*, es decir, de la sujeción a los efectos reactivos del ordenamiento jurídico contra la conducta adversa a la prescrita por un deber jurídico.[58] Dicho en otros términos, los artículos citados cumplen la misión de estatuir que los bienes —o más concretamente, el conjunto de relaciones jurídico-patrimoniales insertas en el activo patrimonial— del obligado se hallan expuestos al poder de agresión del sujeto pretensor, dada la hipótesis de una conducta del obligado, contraria al deber que gravita sobre sí.

56. Messineo, Francesco, cit. por Biondi: *Los bienes*, p. 186.
57. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 187.
58. Barbero, Domenico: *Sistema del Diritto Privato italiano*, I, p. 123.

Una persona (el deudor), en consecuencia, responde con todos sus bienes cuando su actuación o su omisión constituyen el presupuesto de una sanción. En la esfera de la *responsabilidad contractual*, por ejemplo, tal conducta se materializa en el incumplimiento de la prestación involucrada en la relación jurídica nacida del contrato. Ante esa eventualidad surge un ''poder de agresión'' del acreedor contra los bienes del obligado insertos en su patrimonio, el cual lo autoriza para obtener un pronunciamiento de los organismos jurisdiccionales competentes, encaminado a lograr la suma de dinero suficiente para resarcir el daño experimentado. En el área del hecho ilícito *extracontractual*, la conducta del autor material del daño permite dirigir contra él una sanción que se resuelve por lo regular, y en último término, en la ejecución de bienes suficientes del patrimonio para colmar las pretensiones del damnificado (resarcimiento del daño).

La responsabilidad, por ello, está condicionada al incumplimiento de un deber a cargo del deudor. Para la doctrina tradicional, la responsabilidad es una verdadera *obligación*[59] que permite al acreedor agredir los bienes (patrimoniales) del deudor incumpliente si la ejecución voluntaria no se ha producido. El resarcimiento de los daños, mediante el pago de una suma dineraria, operará por vía de un pronunciamiento judicial (de condena) realizable sobre los bienes del deudor. Pero no únicamente sobre los bienes que existían para el momento en que nació el deber de prestar, sino, también, sobre aquellos que se hallen en el patrimonio al llevar a cabo la ejecución. De esta manera, la garantía jurídica representada por los elementos económicamente valorables se actualiza en virtud de las acciones conferidas al acreedor.

Son, o pueden ser, garantes: los bienes del autor directo del hecho fundante de la responsabilidad, o los de un tercero (como en el supuesto de la llamada ''responsabilidad por el hecho ajeno'', por ejemplo).

La precedente exposición no significa que todos los bienes incorporados al patrimonio queden sometidos a las reglas típicas de la responsabilidad. El ordenamiento jurídico permite sustraer uno o varios bienes a

---

59. *Cfr.* García Amigo, Manuel: *Cláusulas limitativas*..., cit., p. 71.

las consecuencias apuntadas (así los inembargables y los declarados, en general, fuera de la ''prenda común'' de los acreedores).[60]

Las observaciones vertidas en esta sección revelan la necesidad de imprimir un contenido menos distante de las exigencias técnicas a los actuales artículos 1.863 y 1.864, en una futura reforma del Código Civil (similar, tal vez, a la guía que suministran los artículos 2.740 y 2.741 del Código Civil italiano de 1942, o el artículo 601 del Código Civil portugués de 1966, en vigencia a partir del 1.° de junio de 1967).

---

60. Cfr. Rubino, Domenico: *La responsabilita patrimoniale*, p. 12.

II

EL OBJETO DE LOS DERECHOS - LOS BIENES*

8. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LOS DERECHOS. 9. LA NOCIÓN DE "BIEN" EN FUNCIÓN DE "OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA". 10. COSAS Y BIENES. 11. ANÁLISIS DEL TÉRMINO "COSA". 12. CLASIFICACIONES JURÍDICAS DE LAS COSAS.

8. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LOS DERECHOS

Conforme a una doctrina constante, *sujeto de derecho* y *objeto* son, necesariamente, términos del concepto de *relación jurídica*.[1] Represen-

---

1 BIBLIOGRAFÍA: Albaladejo García, Manuel: *Instituciones de Derecho Civil,* tomo I, Librería Bosch, Barcelona, 1960. Ascarelli, Tullio: *Introducción al Derecho Comercial.* EDIAR, S. A., Buenos Aires, 1947. Barbero, Domenico: *Sistema del Diritto Privato italiano,* tomo I, 8.ª edición, Unione tipografico-editrice torinese, Turín, 1962. Biondi, Biondo: *Los bienes.* Traducción de la segunda edición italiana por Antonio de la Esperanza Martínez Radío, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1961. Borrell y Soler, Antonio María: *Derecho Civil español,* tomo I, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1954-1955. Candián, Aurelio: *Instituciones de derecho privado.* Traducción de Blanca P.L. de Caballero, UTHEA, México, 1961. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil español común y foral,* tomo I, vol. II, 7.ª edición. Instituto editorial Reus, Madrid, 1955. De Page, Henri: *Traité élémentaire de droit civil belge,* tomo V. Etab. Emile Bruylant, Bruselas, 1941. De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito Civil*, vol. I. Liv. Freitas Bastos, Río de Janeiro, 2.ª edición, 1957. Dominici, Aníbal: *Comentarios al Código Civil venezolano (reformado en 1896),* tomo I, Logos, C.A., Caracas, 1951. Egaña, Manuel Simón: *Bienes y Derechos Reales,* editorial Criterio, Caracas, 1964. Espín Cánovas, Diego: *Manual de Derecho Civil español,* vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado, 2.ª edición, Madrid, 1959. Goldschmidt, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil.* Cursos de Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1964. Graziani, Alessandro: Voz "Elettricità", en *Novissimo Digesto Italiano,* vol. VI. Josserand, Louis: *Derecho Civil,* revisado y completado por André Brun. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Tomo I, vol. III. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950-1951. Longo, Mario: Voz "Inalienabilità", en *Nuovo Digesto Italiano,* vol. VI. Martín Pérez, Pascual: *Estudios sobre el Derecho Privado y sus transformaciones actuales.* Bosch, casa editorial, Barcelona, 1959. Marty, Gabriel, y Raynaud, Pierre: *Droit Civil,* tomo I, Sirey, París, 1961. Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil,* Parte I, vol. I. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959. Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial,* tomos II y III. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas

tando un *poder* referido al titular, el derecho subjetivo reclama, imprescindiblemente, un *objeto*.[2] Es posible concebir, sin embargo —y temporalmente— un *objeto sin sujeto* (herencia yacente, por ejemplo), o cuando menos, sin sujeto determinado eventualmente, pero susceptible de individualización posterior; como es factible concebir, también, una relación jurídica cuyo objeto sean cosas no existentes en la actualidad, pero que pueden existir (venta de la cosa futura —no de la sucesión aún no abierta por ser en este caso la negociación carente de validez por contraria al orden público: CC., art. 1.156, segunda parte).

La determinación de la noción de "objeto de los derechos" por exclusión no cumple una función científica relevante. Casi siempre, en efecto, este proceso discursivo desemboca en el hallazgo de la noción de *cosa* que es, apenas, un sector del "objeto" (así, el parágrafo 285 del Código Civil austríaco: "Todo aquello que no es persona y sirve al uso del hombre, en sentido jurídico, se denomina *cosa*").

La heterogeneidad de los posibles objetos de los derechos dificulta, de igual modo, la formulación de una teoría general del *objeto,* lo que presiona decisivamente a la doctrina a la agrupación de las notas más resaltantes con la finalidad de construir definiciones meramente tentativas.[3]

Al concepto de objeto suele contraponerse el de *contenido,* representado siempre por la actividad, por el comportamiento, que en el seno

---

Europa-America, Buenos Aires, 1954. Planiol, Marcel: *Tratado elemental de Derecho Civil (Los bienes).* Trad. del Lic. José M. Cajica, Puebla, México, 1955. Rojina Villegas, Rafael: *Derecho Civil mexicano,* tomo III, vol. I. Antigua librería Robredo, México, 1947. Rojina Villegas, Rafael: *Compendio de Derecho Civil,* Tomo II (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones). Antigua Librería Robredo, México, 1963. Rotondi, Mario: *Instituciones de Derecho Privado.* Trad. de Francisco F. Villavicencio. Editorial Labor, Barcelona, 1953. Salandra, Vittorio: *Curso de Derecho Mercantil.* Trad. de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus, México, 1947. Sanojo, Luis: *Instituciones de Derecho Civil venezolano,* tomo II (Reimpresión). Gráficas Sebastián, madrid, 1953. Santoro Pasarelli, Francesco: *Dottrine generali del diritto civile.* Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, Nápoles, 1964. Torrente, Andrea: *Manuale di Diritto Privato.* Dott A. Giuffre. Milán, 5a. edición, 1962.

1. Santoro pasarelli, Francesco: *Dottrine generali del Diritto Civile,* p. 55.
2. *Cfr.* De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de direito civil,* I, p. 535, No. 201; Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 36.
3. Acerca de las dudas sobre una construcción de la teoría genral del objeto de los derechos, equiparables a una teoría general sobre el sujeto, v. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 37.

de la relación jurídica está dirigido a la satisfacción del interés del sujeto sobre el objeto (tal es, por ejemplo, la prestación en la relación obligacional).[4] A pesar de una identidad sustancial del objeto, en un conjunto de relaciones jurídicas el contenido puede resultar diverso. De tal forma, el mismo fundo propiedad de "A", puede ser usufructuado por "B", quien, en virtud del derecho ejercitado, puede arrendarlo a "C". Las tres figuras divergen en orden al *contenido*: el propietario puede disponer libremente del fundo (correlativamente al deber de abstención de quienes no ostentan similar derecho); el usufructuario obtiene los frutos y goza del inmueble, en general, según su destinación; el arrendatario se halla vinculado —con toda la gama de obligaciones consecuenciales— al arrendador aun cuando goza del inmueble.[5]

A) *Definición*

Según Domenico Barbero, objeto de la relación jurídica "es la entidad —material o inmaterial— sobre la cual recae el interés implicado en la relación y constituye el punto de incidencia de la tutela jurídica".[6] El objeto resultaría, de este modo, tutelado en orden a un interés propio. Tal interés lo suscita una *entidad distinta del mismo sujeto,* la cual puede ser una *cosa* (un fundo, una joya, un crédito), o el *resultado de una idea* (procedimiento científico, fórmula industrial, creación intelectual), o una *persona* (el hijo, el cónyuge), o la *utilidad* proveniente de un servicio.[7]

B) *Elenco de "objetos"*

Con arreglo a la vía trazada, objeto de los derechos (o de la relación jurídica) pueden serlo:

---

4. Barbero, Domenico: *Sistema del Diritto Privato italiano,* I, p. 215.
5. El contenido de la relación de propiedad y de usufructo en un *agere licet,* al cual corresponde un deber jurídico de abstención a cargo de todos cuantos no sean propietarios ni usufructuarios del bien; el contenido de la relación obligacional, puramente personal, es la expectativa tutelada a la que corresponde el *deber de prestación* del deudor específicamente designado.
6. Barbero, Domenico: *Sistema del diritto privato...,* I, p. 215. El interés jurídicamente tutelado sería el interés que posee valor en el sentido más amplio. Objeto del derecho es algún bien que puede ser elevado a la categoría de soporte fáctico de una disposición normativa.
7. De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso...,* I, pp. 353 y 354.

a) Las *cosas corporales o incorporales*, patrimoniales o no, presentes o futuras.[8]

b) El *comportamiento humano*, positivo o negativo, activo u omisivo. El objeto de la obligación es la prestación, el comportamiento activo o pasivo del deudor.[9]

c) Las *personas* en razón de los poderes que —dadas las relaciones creadas por el sistema normativo (relaciones familiares, por ejemplo)— ejercen sobre ellas otras personas.[10]

9. LA NOCIÓN DE "BIEN" EN FUNCIÓN DE "OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA"[11]

Como se desprende del anterior orden de ideas, el objeto de la relación jurídica no comprende una entidad única. Las *cosas* aparecen, así, como un sector singularizado, apenas, del *objeto*. Ello no significa, sin embargo, que todas las cosas de la naturaleza constituyan objetos de relaciones jurídicas. La luz del sol, el aire libre, escapan de esta calificación porque no pueden ser apropiados en medida superior a las necesidades actuales de los sujetos.

La característica del bien, en función de *objeto*, está en ser *limitado* en referencia a las necesidades, y *economizable*. Bajo este aspecto, pueden llegar a constituir objetos de derechos aquellos bienes que no lo son en su estado natural (aire atmosférico, por ejemplo) cuando son reducidos en forma tal que se los localice en medida limitada (gas en estado líquido, oxígeno en bombonas, etc.).

8. En los derechos reales... es fácil la identificación del objeto; éste es "la cosa sobre la que se ejercita el poder; por lo tanto, objeto es la cosa en propiedad, en usufructo, el fundo gravado con la servidumbre" (Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 37).
9. *Cfr.* Biondi, Biondo: *Los bienes*, pp. 37 y 38.
10. "Objeto de los derechos —por consiguiente— puede ser la *propia persona* en ciertas manifestaciones (derechos de la personalidad), los actos aislados de otras personas (derechos de obligación), e incluso las *personas ajenas* en ciertos aspectos de su vida (derecho de familia) y las cosas del mundo exterior (derechos reales)". (Espín Cánovas, Diego: *Manual de Derecho Civil español*, I, p. 200, y De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso...*, I, p. 353, N.° 201). En relación a la *persona* como objeto de los derechos, v. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 39, y Legaz y Lacambra, Luis: *Introducción a la ciencia del derecho*. Bosch, casa editorial, Barcelona, 1943, p. 543: "La persona puede ser objeto de derecho, pero no en el sentido de cosa, sino desde el punto de vista de que constituye algo que está fuera del sujeto cuyo interés es tutelado."
11. Barbero, Domenico: *Sistema...*, I, p. 216.

10. COSAS Y BIENES

Tradicionalmente se han venido manejando en el mismo plano los conceptos de cosas y bienes, pese a que no han faltado intentos de atribuir carácter jurídico a los *bienes* para negárselo, lateralmente, a las cosas.

Para De Page, la palabra "bien" evoca, en su acepción común, la imagen de las cosas del *mundo exterior* en virtud de las cuales el hombre despliega su actividad. En el estado actual del desarrollo humano, todo cuanto existe, excepto la *persona física*, es "bien".[12]

Desde el ángulo del Derecho Positivo, las divergencias entre cosas y bienes no son apreciables. Doctrinariamente, por contraste, con ambos términos se alude a una diversidad de aspectos: *cosa* apunta de este modo, a entidades *objetivas*, separadas e independientes del sujeto; *bien* alude a la idea de interés, de ventaja, en razón directa e inmediata a un sujeto. La escisión, a pesar de ello, es más bien aparente, como lo demuestra el hecho de que, a los fines jurídicos, la noción de cosa coincide con la noción de bien cuando a la primera se vincula una ventaja o un interés.

La separación —no lograda ni siquiera por vía legislativa en los Códigos de factura moderna— apenas tiene un valor técnico. Nada veda, por ello, la sustitución, en el vocabulario científico, del término "cosa" por "bien"; así como (de otro lado) nada impide reservar, en el área de la doctrina, el vocablo "cosa" para una determinada categoría de bienes (las entidades *corporales*, por ejemplo), relegando el término "bien" a la designación de otras (las entidades *inmateriales*).

Algunos autores, por último, perciben entre las cosas y los bienes la misma correlación que existe entre la especie y el género. Todas las cosas serían, según esta dirección, *"bienes"*, mas no todos los bienes podrían agruparse en el círculo de las cosas. *Cosa* es todo cuanto existe en la naturaleza (excepto la persona humana), aun cuando se trate de un objeto

12. De Page, Henri: *Traité élémentaire de droit civil belge*, Tomo V, p. 525.

material ajeno a la idea de apropiación. Los *bienes* son las entidades que proporcionan al hombre alguna *utilidad* y son susceptibles de apropiación, actual o virtual.[13] En el estado actual de la teoría del derecho positivo, el concepto de *cosa* se ensancha notablemente. Deja de tener un significado meramente físico para subsumir entidades inmateriales comprensibles sólo intelectualmente (creaciones científicas, derechos, etc.),[14] por más que algunos de los elementos agregados a este rubro no revisten la naturaleza de "cosas" para alguna parcialidad.

11. ANÁLISIS DEL TÉRMINO "COSA"

Los caracteres fundamentales del término examinado admiten un resumen adecuado al elenco de notas distintivas elaboradas por Ferrara y complementadas por Biondi:[15]

A) *Capacidad para satisfacer intereses económicos,* aun cuando esta característica se expande considerablemente cuando se la sustituye por la de "aptitud para satisfacer las necesidades del hombre que vive en sociedad".[16] Quedarían agregados los elementos incorporales que revelan un interés de esa dimensión (el nombre comercial, el crédito).[17]

B) *Gestión económica autónoma.* Las cosas han de estar dotadas de autonomía económica, integrando una entidad distinta del sujeto. Tratándose de cosas *materiales* (corporales), la individualidad del bien se logra por su delimitación *espacial.* No serían cosas las partes constitutivas de un todo, ni el cuerpo humano, pero sí las partes separadas de éste (brazos, ojos...).

C) *Sujeción jurídica al titular.* "La noción jurídica de cosa es independiente de la de actual pertenencia o sujeción; lo que se requiere es la *posibilidad jurídica de sujeción* o de pertenencia por cualquier título".[18] No son cosas —en el plano jurídico— el sol, el aire, las nubes...[19]

13. Tal es la orientación adoptada por Bonnecase, citado por Pascual Marín Pérez: *Estudios sobre el Derecho Privado y sus transformaciones actuales,* p. 154.
14. *Cfr.* De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso...,* I, p. 354, N.° 202.
15. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 27.
16. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 29, y Santoro Pasarelli, Francesco: *Dottrine generali...,* p. 55.
17. Se ha debatido sobre el carácter de "cosa" adjudicable al *trabajo humano.* En el dominio del derecho laboral priva, sin embargo, el criterio adverso.
18. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 28.
19. Espín Cánovas, Diego: *Manual...,* II, p. 201, y De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso...,* I, pp. 355 y 356.

D) *Exterioridad (extrañeza) al sujeto.* La característica sólo es exacta si se la contrapone al hombre como sujeto de derechos en la relación jurídica. Cosa se opone a persona, como objeto a sujeto. De este carácter se desprende la *impersonalidad* de la cosa. Un brazo, una mano, los ojos, no son "persona", pero tampoco "bienes", porque si en realidad son materiales, estando unidos al hombre existen bajo su personalidad. Vienen a ser cosas cuando son separados del hombre, adquiriendo individualidad propia o impersonal. El mismo cuerpo humano, al dejar de existir la persona física, llega a ser una cosa *extra commercium* a la que el ordenamiento positivo reserva una reglamentación no conferida a las cosas comunes.[20]

E) *Individualidad del mundo exterior.* La individualización (al menos nominal) funciona como elemento descriptivo de las cosas y puede lograrse por su situación, categoría, cantidad, signos particulares, función económica, etc.[21]

F) *No se requiere la actualidad de la cosa.* Los bienes futuros jurídicamente son cosas.[22]

G) Pero se requiere el aislamiento, al menos imaginable, de modo que pueda delimitarse la *propia esfera jurídica de la cosa* de las demás entidades que se integran a la naturaleza. Las cosas que se hallan en forma abundante y a disposición de todos indistintamente, no son susceptibles de delimitación en la esfera jurídica del sujeto.[23]

12. CLASIFICACIONES JURÍDICAS DE LAS COSAS

La mayor parte de las clasificaciones elaboradas por la doctrina radican en las *cualidades* de las cosas. La composición física de los bienes, en efecto, tiene apenas un valor relativo que repercute escasamente en esta tarea ordenadora.[24]

20. V. al respecto: Kummerow, Gert: "Aspectos relativos a la propiedad del cadáver", en *Revista de la Facultad de Derecho,* Universidad Central de Venezuela, N.° 11, pp. 227 a 244.
21. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 28.
22. *Ibid.,* p. 28.
23. *Ibid.,* p. 30.
24. Sobre todo alcanza relieve en el ordenamiento fiscal. *Cfr.* Biondi, Biondo: *Los bienes,* pp. 42 y 43.

I. *Según sus cualidades físicas y jurídicas*

A) *Cosas corporales y cosas incorporales (materiales e inmateriales, o corpóreas e incorpóreas)*

El criterio diferencial de estos grupos reside en la *tangibilidad* de los bienes, aunque no se atribuya a este vocablo un valor absoluto. En la antigüedad se entendía por bien incorporal no sólo los valores abstractos, sino todos los derechos que se pudieran tener sobre una cosa cualquiera, con excepción del *derecho de propiedad.* Gayo distinguió las cosas que no caen bajo el sentido del tacto: cosas incorporales *(quae tangit non possunt)*: la herencia, el usufructo, las obligaciones, el derecho de servidumbre; de las cosas que caen bajo el dominio de los sentidos *(quae tangit possunt).* El aspecto de la *apropiabilidad* confería al derecho de propiedad una ubicación peculiar. Según Gayo, la cosa y el derecho de propiedad del que forma el objeto no constituyen sino una sola entidad. Si la cosa es corporal, el derecho de propiedad, confundido con ella, es también *corporal.*

En la doctrina actual son *corporales* las cosas perceptibles por los sentidos (no sólo por el tacto),[25] o por medio de instrumentos idóneos. En consecuencia, son corporales: un edificio, un animal, el gas, las energías eléctrica y térmica, el vapor, las energías fonética y óptica.[26] Las

25. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil español, común y foral,* 1-2, p. 408, y Candián, Aurelio: *Instituciones de Derecho Privado;* p. 232.

26. Torrente, Andrea: *Manuale di Diritto Privato,* p. 82; Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial,* II, p. 285; Albaladejo García, Manuel: *Instituciones de Derecho Civil,* I, p. 301; Graziani, Alessandro: Voz "Elettricità", en *Novissimo Digesto Italiano,* vol. VI. (La naturaleza jurídica de la electricidad adquiere importancia en la calificación del contrato de suministro de energía eléctrica: prestación de cosa o prestación de servicio. El Código Penal italiano de 1931 tipifica como *hurto* la utilización abusiva de esta energía —art. 624— y el artículo 814 del Código Civil de 1942 intercala entre las *cosas muebles* las energías naturales que tienen valor económico. Pese a la ausencia del requisito de la *corporeidad* de la energía eléctrica, de su irreivindicabilidad por parte de quien ostenta su goce y de la imposibilidad de constituir sobre ella derechos reales *fraccionarios* como la prenda y el usufructo, ello no conduce a afirmar que la energía eléctrica no constituya objeto de ciertos derechos reales. Graziani: *loc. cit.,* pp. 464 y ss.). En ciertas parcelas de la doctrina tradicional se rehúsa conceder el rango de cosas a las energías naturales. En el BGB., tal carácter les es negado por el concepto limitado de *cosas* recogido en el texto positivo: careciendo de naturaleza corporal, las energías no pueden ingresar en la esfera de las cosas (Enneccerus). Conforme al planteamiento de Castán Tobeñas (*Cfr.,* en el mismo sentido, Ferrara), no serían cosas las *energías naturales difusas* o consideradas en su totalidad (la lluvia, la

cosas corporales, revestidas de entidad material, son determinables o mensurables espacialmente.[27]

La materialidad de estos bienes resulta un concepto escindible del de *individualización material,* que puede verificarse materialmente por determinación de la cosa en el espacio (dimensiones, forma, volumen), o idealmente (horario de suministro de energía eléctrica o de gas), o por mediación de instrumentos físicos o mecánicos.[28]

Son *incorporales* las cosas que tienen una *entidad intelectual,* o de otra forma expresado, las que son *intelectualmente perceptibles*: la creación del ingenio (obra literaria, artística y científica), el nombre comercial, la marca comercial, las invenciones industriales.[29] La cosa tangible en que se materializa la idea, la creación (el libro, el disco, la cinta magnetofónica), es diversa del bien inmaterial sobre el cual existen derechos patrimoniales o no patrimoniales. La cosa material en que se plasma el producto del ingenio del autor es separable de éste y puede pertenecerle o ser de otra persona, sin que ello conlleve enajenación del derecho subjetivo.[30]

Discutible resulta en la actualidad la colocación de los *derechos* dentro de los bienes (inmateriales). De una parte, se afirma, los derechos

nieve, la luz...), ni una categoría general de energías: pero son cosas las *fuerzas apropiables* por partes, aisladas o apresables por medio de aparatos o instrumentos capaces de medirlas y suministrarlas *(Derecho Civil español...,* 1-2, pp. 405 y 406). Dentro de otra concepción, les es negada a los fluidos la categoría de *muebles.* Por su consistencia, el fluido no resultaría reductible a la clasificación de inmuebles o de muebles por naturaleza (en contra y por la catalogación —correcta— dentro de los *muebles corporales:* Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial,* II, p. 285, y Egaña, Manuel Simón: *Bienes y derechos reales,* p. 71).

27. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 45.

28. *Ibid.,* p. 45.

29. Es una "entidad *ideal, impersonal,* que tiene razón de ser por el sujeto" (Barbero, Domenico: *Sistema...,* I, p. 227), concebible sólo abstractamente (Torrente, Andrea: *Manuale di Diritto Privato,* p. 82). V. también Egaña, Manuel Simón: *Bienes y Derechos Reales,* p. 71. Interesan a nuestro estudio únicamente los llamados "bienes inmateriales patrimoniales", susceptibles de constituir términos objetivos, pecuniariamente valorables, en las relaciones jurídicas. Dejamos de lado los denominados *bienes inmateriales personales* (la libertad, la vida, el honor), que no se conciben sino vinculados a una persona. El régimen jurídico-positivo de los derechos de autor y de la "propiedad industrial" es estudiado someramente en el Capítulo consagrado a la propiedad, con la advertencia que allí se consigna (*infra,* Capítulo VIII, N.° 53).

30. Messineo, Francesco: *Manual...,* II, p. 287.

no son cosas sino *poderes* sobre otras entidades;[31] de otro lado, los derechos y las cosas son categorías que no tienen puntos comunes.[32] Mientras que el régimen de las cosas corporales es sensiblemente uniforme —salvo la distinción entre muebles e inmuebles—, el régimen de las cosas *incorporales* es *variado*: las reglas aplicables al usufructo, por ejemplo, no son transplantables a los derechos de crédito.

El cúmulo de razonamientos esbozados por la teoría actual, propugna una solución de *iure condendo*. El derecho positivo, por el contrario, obliga a adoptar una postura favorable a la inclusión de los derechos dentro de la categoría de los bienes. Los artículos 530 (inmuebles por el objeto a que se refieren) y 533 (muebles por el objeto a que se refieren o por determinación de la ley) del Código Civil venezolano —y sus equivalentes en otros Códigos—, sitúan, dentro de las cosas, entidades intelectualmente perceptibles (derechos y acciones) que son agrupadas en el rango de los bienes inmuebles o de los bienes muebles. Puesto que estos son cosas, por disposición del artículo 525 CC., es preciso concluir que los derechos son *cosas*.

a) *La cuestión de los "derechos sobre derechos"*

Estrechamente ligado a esta problemática se desplaza el tema de los *derechos sobre derechos,* uno de los más debatidos en el campo teórico, y de insospechables aplicaciones jurídicas. Las actitudes asumidas para negar la existencia de derechos sobre derechos admiten la siguiente formulación sinóptica:

a') El derecho entendido como *poder* o *facultad* no puede constituir el término objetivo de otro derecho (poder o facultad); desde luego que no tiene sentido referirse a un poder sobre otro poder;

b') El objeto de los derechos es un *punto de incidencia* de la tutela jurídica. La relación protegida, lógicamente, es inconvertible en objeto de otra relación, ya que sería absurda la imagen de una tutela sobre otra tutela.[33]

31. Albaladejo García, Manuel: *Instituciones...*, I, p. 301.
32. Planiol, Marcel: *Tratado elemental de Derecho Civil (Los bienes)*, p. 28, N.° 2176.
33. Barbero, Domenico: *Sistema...*, I, p. 231.

c') Las expresiones "hipoteca de usufructo", "usufructo de créditos", "propiedad de usufructo", y otros similares, pese a su empleo en el plano legislativo o en el lenguaje corriente, y que sugieren la idea de un derecho sobre otro derecho, tienen un significado muy reducido. El objeto verdadero de la hipoteca sobre usufructo, dentro del ámbito de la relación negocial, es la cosa y no el derecho. La garantía constituida versa sobre un *valor* que se atribuye a la cosa como objeto del usufructo. Es este valor el que, en definitiva, resulta gravado. La expresión "usufructo del crédito" alude al goce del bien, ya objeto del crédito, limitadamente a las ventajas que suministra el crédito.[34]

Las direcciones contrarias a las anotadas se fundan en la esencia misma de la relación fundamental en el proceso de constitución del derecho. Existiendo derechos con un contenido patrimonial específico, susceptibles de goce, los mismos pueden ser objeto de otros derechos, no ofreciendo —entonces— ninguna dificultad la admisión de un derecho sobre otro "derecho"; derechos reales de garantía sobre créditos, por ejemplo. Por una progresiva espiritualización de la noción de *cosa*, el concepto ha llegado a coincidir con la idea de utilidad que puede servir de sustentáculo objetivo de una relación jurídica. Sólo el marginamiento estricto operado en el campo de los derechos reales que los conciba en todos los casos como *poder sobre una cosa corporal,* tornaría absurda la expresión "derecho sobre derecho" y validaría la crítica para la cual un poder (derecho subjetivo) no puede aceptarse como objeto de otro poder.

Las mismas instituciones reguladas normativamente proporcionan argumentos aprovechables para la construcción del instituto: la prenda sobre créditos (CC., artículo 1.846), la hipoteca del usufructo sobre bienes inmuebles y sus accesorios (CC., artículo 1.881, ordinal 2), constituyen fórmulas manifiestas de derechos sobre otros derechos.

Pero la doctrina tradicional se muestra aún refractaria a la recepción del derecho de "propiedad" sobre otros derechos, en particular sobre los derechos de crédito. El vocablo "propiedad de un crédito" se traduce, para esta tendencia, como "*relación de pertenencia* de un crédito a un sujeto",[35] o más exactamente, como titularidad sobre el crédito.

34. Barbero, Domenico: *Sistema...*, I, p. 232.
35. Rotondi, Mario: *Instituciones de Derecho Privado*, p. 214.

Otra es la postura a observar respecto de la materialización de un crédito en un título (título-valor): el título de crédito, como documento, puede constituir objeto de la propiedad y de los derechos reales en general.

b) *Los títulos-valores*

Constituye el objeto de esta sección una materia específicamente circunscrita al Derecho Mercantil, y su verdadera ubicación debe situarse en el Derecho de Obligaciones.[36] Su estudio, por tanto, responde en este apartado al solo propósito de contraponer las facetas estructurales de los títulos-valores con motivo de la clasificación de las cosas.

La doctrina suele utilizar para designarlos las denominaciones de *títulos de crédito*[37] y *documentos de crédito*. Comprenden todos aquellos instrumentos especiales que llevan incorporado un determinado derecho patrimonial (letras de cambio, pagarés, cheques...).

Una definición de Vivante, admitida en la doctrina y la jurisprudencia italianas, conceptúa como título de crédito "el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él incorporado".[38] La reglamentación especial a que se hallan sometidos los títulos-valores, responde esencialmente a la celeridad y seguridad ínsitas a las operaciones mercantiles.

El título-valor contiene una "promesa unilateral" (del deudor) de efectuar una *prestación;* es decir, encierra la asunción de una obligación hecha por medio de *negocio jurídico unilateral* (no-recepticio)... y, sin embargo, "vinculante e irrevocable".[39] De tal promesa deriva un deber a cargo del promitente y un derecho del acreedor.

El documento (cosa corporal), escrito y firmado por el deudor, prueba la existencia del crédito (bien inmaterial) transferido al acreedor.

36. Ascarelli, Tullio: *Introducción al Derecho Comercial*, p. 98.
37. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, I-2, p. 444; Messineo, Francesco: *Manual...*, VI, p. 225.
38. Ascarelli, Tullio: *Teoría general de los títulos de crédito*. Traducción de René Cacheaux Sanabria. Edit. Jus, México, 1947. Se estima muy amplia la definición de la doctrina suizo-alemana, según la cual los títulos-valores son "documentos en que un derecho está incorporado de tal manera que es imposible ejercerlo o transmitirlo independientemente de los mismos" (Goldschmidt, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil*, p. 166).
39. Messineo, Francesco: *Manual...*, VI, p. 227.

Al mismo se aplican los principios rectores de las cosas corporales, en especial los que se contraen a la circulación de las cosas muebles. Al respecto, la posesión de buena fe por quien aparece como legítimo poseedor, se considera definitiva y válida, aun cuando el derecho "escrito en el documento no le pertenezca o le pertenezca en medida más limitada de aquella que resulta en el documento".[40] Los títulos de crédito (títulos-valores), de otra parte, constituyen documentos *formales* por estar sometidos a requisitos de forma que aseguran el derecho incorporado. La ausencia de tales requisitos condiciona la nulidad del título, o cuando menos, del título de crédito de la especie de que se trate (letra de cambio, o cheque...).[41]

En el plano jurídico-económico, los títulos-valores cumplen una triple misión:

a') Facilitan la circulación de los derechos al reducir al mínimo las condiciones de transmisión del documento;

b') Aseguran la adquisición de esos derechos, ya que —en la esfera de los títulos al portador— basta con que el adquirente sea de buena fe (en este sentido: Código de Comercio, artículo 130).

c') Facilitan el ejercicio del derecho en referencia, en cuanto sólo se exige la demostración de ser el poseedor del documento.[42]

Pacíficamente se admite que los trazos característicos de los títulos valores son:

a'') *Literalidad*. El derecho se presume tal y como resulta del tenor del documento, tanto por lo que atañe al contenido como por lo que se refiere al título y a sus modalidades, cualesquiera sean sus especies (a la orden, al portador, nominativos, abstractos, causales...). Pero desde el ángulo técnico, ello es sólo relativamente cierto. En algunos casos, el título remite a otro documento cuyo conocimiento es decisivo para valorar el contenido de aquél (así en las acciones de una Compañía Anónima con relación al acta constitutiva de la entidad o a sus Estatutos).

40. Salandra, Vittorio: *Curso de Derecho Mercantil*, p. 116.
41. Ascarelli, Tullio: *Teoría general...*, p. 31.
42. Salandra, Vittorio: *Curso...*, p. 31.

b'') *Autonomía.* El crédito consignado en el documento puede ser realizado por el adquirente (actual) con entera independencia de las relaciones que hubieren podido mediar entre los precedentes poseedores y el deudor, y libre, por consiguiente, de las excepciones que puedan existir entre los anteriores portadores del título.[43]

c'') *Incorporación.* En cuanto es permanente la unión del derecho al documento.[44]

Los rasgos característicos de los títulos de crédito, esencialmente sintetizados de este modo, encuadran en la siguiente exposición de Messineo.[45]

A) Existe una íntima compenetración del derecho y el documento, de tal manera que forman un solo cuerpo. Decir, con este material, que el título de crédito es un *documento constitutivo,* no debe llevar el aserto hasta el campo de la división en títulos declarativos (las acciones de las sociedades, por ejemplo) y constitutivos (la letra de cambio, por ejemplo).[46]

De ello deriva:

a) Que la adquisición del derecho nacido del documento, opera, por regla general, *a través del derecho sobre el documento;*

b) Que la transmisión del documento provoca la transferencia del derecho indefectiblemente incorporado;

c) Que, por regla general, sin la presentación del documento no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación;

d) Que la destrucción del documento produce la pérdida del derecho cartular;

43. Goldschmidt, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil,* pp. 167 y 168.
44. Para todos, *cfr.* Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...,* I-2, p. 445. "Incorporación significativa dentro de la concepción suizo-alemana... la vinculación de un derecho con un papel en el sentido de que aquél no puede ser transferido sin el papel. En ciertos casos, la incorporación tiene tal intensidad que para la transferencia se prescinde totalmente de las reglas relativas a la cesión de créditos y de otros derechos y que se transfiere el papel y con él el derecho incorporado como una cosa mueble, lo que significa que puede ser adquirido, incluso, del *non domino*" (Goldschmidt, Roberto: *Curso...,* p. 166.
45. Messineo, Francesco: *Manual...,* VI, pp. 232 y ss.
46. Véase esta división, entre otros, en Goldschmidt, Roberto: *Curso...,* p. 174.

e) Que la prenda, o las medidas cautelares dictadas sobre el crédito, no tienen efecto *si no afectan, también, al título.*

B) *El derecho de crédito se atribuye al poseedor del título.* La posesión ejercida sobre el título comporta, correlativamente, la posibilidad de hacer valer el derecho de crédito.

C) En virtud del vínculo entre el derecho de crédito (incorporado) y el título, "se suele hablar de *crédito cartular* y, respectivamente, de *obligación cartular...* en contraposición al crédito no-cartular y a la obligación no-cartular, que se contiene en el llamado *quirógrafo* de crédito (documento esencialmente probatorio...), donde el crédito es totalmente separado e independiente del documento, y donde, por el contrario, el derecho sobre el documento depende de la suerte del derecho en él mencionado".[47]

D) La incorporación tiene por efecto la *objetivación* del derecho de crédito, con lo cual el documento adquiere un rango preeminente sobre el crédito, al menos en ciertos aspectos. Tal circunstancia hace resaltar en el título de crédito un *elemento real* que se manifiesta en la creación del título, en su emisión, en su circulación, en orden a la legitimación, a los fines del cumplimiento...

E) El título de crédito parte de los documentos llamados *dispositivos* en cuanto encierra una *declaración de voluntad* (y no de ciencia, como los simples documentos probatorios). Tal declaración de voluntad es *formal,* por lo que carece de validez *si se la expresa fuera del documento.* No quiere decir el anterior aserto que el título de crédito sea extraño a la función probatoria de los instrumentos, pero ella queda *absorbida* y subordinada a la función de documento *dispositivo y constitutivo.*

F) Considerado fuera del vínculo con el derecho incorporado, el título de crédito está *privado de valor económico,*[48] lo cual es verificable al producirse la cancelación del crédito o su amortización.

G) La promesa contenida en el título es *incondicionada* ("no subordinada a la discreción del promitente") e *irrevocable.*

47. Messineo, Francesco: *Manual...,* VI, pp. 232 y 233.
48. Messineo, Francesco: *Manual...,* VI, p. 234.

B) *Cosas específicas, cosas genéricas y de género limitado*

Tal catalogación responde a la antítesis entre individuo (o especie) y género.

Cosa específica (cosa individualmente determinada), "es la designada por sus caracteres propios.que la distinguen de todas las demás de su especie o género; a veces se la designa como «cuerpo cierto o determinado»".[49] En la relación obligatoria, la cosa específica es tomada en cuenta en razón de los datos ciertos que permiten identificarla y a los cuales puede hacerse referencia directa. Ejemplo: un ejemplar de las *Instituciones de Derecho Civil venezolano,* de don Luis Sanojo, edición de 1873, dedicado por el autor.

Las cosas genéricas se distinguen únicamente por "determinada cualidad no individualizante".[50] La determinación de la cosa genérica se practica a través de la agrupación de todos los caracteres comunes a las entidades agrupadas en un género o especie. Ejemplo: un automóvil, un teatro, un escritorio.[51] El género es *ilimitado* e *inagotable* (el género no perece), por regla general, a menos que se trate de un género único o que se agote en sí mismo. Ejemplo: una tonelada de ciertos frutos en época de cosecha escasa, o una cierta cantidad de moneda de curso legal en un determinado período y en cierto país.[52]

Las cosas genéricas se especifican, en el momento del cumplimiento de la obligación, por el peso, número o medida. Ello da lugar a la subespecie de las *cosas de género limitado,* bienes no caracterizados en su individualidad, pero que son distintos por su *cualidad* o *procedencia* —si no son de cantidad ilimitada—, o por su pertenencia a una *mayor cantidad de cosas homogéneas.*[53] Ejemplo: doscientos barriles de petróleo transportados en tal nave.

En los negocios que tienen por objeto la *enajenación* de cosas *determinadas,* se verifican no sólo efectos obligatorios sino también efectos *reales* (expresamente, CC. italiano de 1942, artículo 1.376). La enajena-

49. Candián, Aurelio: *Instituciones...,* p. 231.
50. Candián, Aurelio: *Op.* y *loc. cit.*
51. *Cfr.* Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...,* I-2, p. 410.
52. Messineo, Francesco: *Manual...,* II, p. 275.
53. Candián, Aurelio: *Instituciones...,* p. 231.

ción de *cosas genéricas* produce sólo efectos *obligatorios,* lo mismo que la enajenación de cosas de *género limitado.* La destrucción de la cosa determinada individualmente, sin culpa del deudor (causa extraña no imputable), no libera al adquirente del deber de efectuar su prestación, aun cuando la cosa no le haya sido entregada. Si la cosa está determinada sólo *in genere,* el adquirente queda sometido al cumplimiento de su prestación si el deudor ha hecho la entrega o si la cosa ha sido individualizada. Esta regla enunciada en dirección exacta desde el ángulo técnico en el CC. italiano de 1942 (artículos 1.465, ap. 1 y 3, y 1.257), asume una descripción formalmente diversa en el Código Civil venezolano: si la cosa determinada perece o queda fuera del comercio, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue si la cosa ha perecido, o queda fuera del comercio, o se ha perdido, sin culpa del deudor y *antes de que haya incurrido en mora.* Aun en el caso de mora del deudor, si éste no ha asumido los riesgos por caso fortuito, la obligación se extingue si la cosa hubiere perecido igualmente en poder del acreedor, en caso de que la entrega se hubiere verificado. El deudor corre con la carga de la prueba del caso fortuito (artículo 1.344, párrafos 1, 2 y 3).

En el ámbito de las disposiciones testamentarias se considera válido el legado de una *cosa mueble indeterminada,* de un *género o especie,* aunque el género o especie no se encontraren en el patrimonio del testador en la época en que se otorgó el testamento, ni a la muerte del testador (Código Civil, artículo 905). Es, entonces, al heredero a quien toca la elección de la cosa que deba recibir el legatario, pero no podrá ofrecer una de la peor calidad ni estará en el deber de darla de la mejor (Código Civil, artículo 934). Si el testador hubiere legado como de su propiedad una cosa *particular* o comprendida *en cierto género o especie,* la disposición no tendrá efecto si la cosa no se hallare en su patrimonio al tiempo de su muerte (artículo 906, primera parte, del Código Civil). Ejemplo: lego a "A" las acciones que se encuentran en una Caja de Seguridad a mi nombre en un Banco de la localidad. Si las acciones no se hallan en el lugar indicado al tiempo de la muerte, el legado carecerá de efectos, por cuanto no se trata de legado de cantídad sino de acciones consideradas como una cosa particular. Encontrándose la cosa en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, pero sólo en cantidad limitada, in-

ferior a la indicada en la disposición, el legado no tiene efectos sino por la cantidad que se encontrare en él (CC. art. 906, segunda parte).[54]

C) *Cosas fungibles y cosas infungibles*

Tal subdivisión es, en ocasiones, contemplada como un subtipo de la precedente. El concepto de·cosas fungibles es para algunos un caso particularizado de las cosas de género.[55]

Las cosas fungibles (cosas conmutables, o sustituibles) son aquellas que pueden ser sustituidas indiferentemente por otras, en una relación jurídica, por tratarse de bienes idénticos desde el punto de vista de su valoración social.[56] Esta nota se refleja particularmente en el *pago*:[57] el deudor de una bien fungible se libera entregando una *cosa semejante*, por cuanto —jurídicamente— el bien puede ocupar el lugar de otro, sustituyéndolo en el cumplimiento de la obligación,[58] desde el momento en que ambos bienes tienen el mismo poder liberatorio, tomándose en cuenta dentro del tráfico jurídico únicamente, a tenor de sus caracteres genéricos (el trigo, el dinero, un automóvil, los ejemplares de la edición de un libro).[59] Constituyen hipótesis de aplicación, en relación a las cosas fungibles, en el sistema normativo venezolano, especialmente, los artículos 1.333 (la compensación sólo se efectúa entre dos deudas que tengan por objeto igualmente una suma de dinero, o una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que puedan en los pagos sustituirse las unas a las otras, y que son igualmente líquidas y exigibles) y 1.735 (concepto de mutuo).

En las transacciones ordinarias, las cosas fungibles se determinan por su número, peso y medida,[60] esto es, "se toman en cuenta sólo en su medida y calidad, pero no individualmente".[61] Pero, en ocasiones, la de-

54. *Cfr.* Ricci, Francesco: *Corso teorico pratico di Diritto Civile*, vol III, Utet, Turín, 1929, Nos. 368 y 369.
55. Messineo, Francesco: *Manual...*, II, p. 276.
56. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 83.
57. Planiol, Marcel: *Tratado...*, cit., p. 29, N.° 2181.
58. Messineo, Francesco: *Manual...*, II, p. 276, y Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil*, I-1, p. 357.
59. Albaladejo García, Manuel: *Instituciones...*, p. 302; y *cfr.* Barbero, Domenico: *Sistema...*, I, p. 224.
60. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, I-2, p. 410.
61. Del concepto romano *res quae in genere suo functionem recipiunt*, los comentaris-

terminación cuantitativa no indica fungibilidad; existen cosas infungibles que pueden considerarse en cantidades. Ejemplo: los terrenos de una urbanización que son vendidos por metros cuadrados.

La *sustituibilidad* tampoco es una característica esencial de la noción jurídica de cosa fungible, sino una consecuencia de la *identidad* de las cosas situadas dentro de una determinada categoría.[62] Así como, también, es incorrecto identificar fungibilidad con *equivalencia*, indicativa de relación entre la cosa y el *valor* que se le atribuye. Dos cosas (A y B) pueden tener el mismo valor "V", sin que tal equivalencia implique fungibilidad entre sí: el bien "A" puede ser un inmueble en tanto que el bien "B" son cincuenta toneladas de maíz y la constante "V" la suma de veinte mil bolívares, atribuida tanto al inmueble como a las toneladas de maíz.[63]

El papel de la autonomía privada llega a ser decisivo en la catalogación de la fungibilidad o infungibilidad de los bienes en una *relación jurídica determinada*, aun cuando la delimitación técnica del concepto obedezca a índices objetivos. De esta manera, la voluntad de los particulares puede hacer infungibles cosas que normalmente no lo son y considerar fungibles otras que socialmente escapan de este compartimiento.[64] Ejemplo: puedo dar en comodato algunos litros de aceite aunque este líquido sea fungible y por ello no ser objeto de comodato,[65] o puedo estar interesado en adquirir el texto-guía de un eminente expositor, aunque me conformaría con otro ejemplar cualquiera de la misma obra.[66] La observación crítica de Planiol[67] debe ser entendida conforme a esta línea del pensamiento, dentro de sus justos límites. Observa el autor que la intención de los particulares no basta para provocar la mutación descrita.

tas dedujeron el vocablo "fungible, aplicado a esta categoría de bienes (término bárbaro, según Savigny, quien prefería hablar de "cosas de cantidad"). Biondi, Biondo: *Los bienes, p. 83.*
62. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 83. En contra Planiol, Marcel: *Tratado...*, p. 30, N.° 2181, y Marty-Raynaud: *Droit Civil*, I, p. 445.
63. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 84.
64. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 85. Torrente, Andrea: *Manuale...*, p. 84; Barbero, Domenico: *Sistema...*, I, p. 224; Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones...*, I-1, p. 358.
65. Albaladejo Garcia, Manuel: *Instituciones...*, I, p. 303.
66. Torrente, Andrea: *Manuale...*, p. 84.
67. Planiol, Marcel: *Tratado elemental de Derecho Civil (Los bienes)*, p. 31, N.° 2184.

Ello, ciertamente, se ajusta a la catalogación objetiva de los bienes, pero no cuadra dentro de las prestaciones dependientes de la relación obligacional singular, en la que la consideración específica del bien es relegada a un segundo plano por los intervinientes.

Una de las consecuencias más importantes conectadas a la atribución de la cualidad de fungible a un bien, reside en la aplicación del aforismo *genus nunquam perit*. El género maíz o trigo no perece por el hecho de que sean destruidos el maíz o el trigo que se encuentran en los graneros de una empresa. Si alguien está obligado a dar una cantidad de maíz (cosa fungible) y el grano se pierde por una causa cualquiera, el obligado no se libera. La obligación se reduce al pago de los daños y perjuicios o a adquirir el maíz de otra persona para cumplir la prestación. Pero si el deudor debe entregar una cosa infungible y ésta perece por causas no imputables al deudor, se opera la liberación.

En la esfera de las obligaciones, son aplicación del concepto los artículos 1.299, par. 2.°, 1.333, 1.735 y 1.759 del Código Civil venezolano. Las nociones de fungibilidad y de infungibilidad son aplicables también a las prestaciones (así en cuanto a la posibilidad de que un tercero cumpla la obligación primitivamente asumida por el deudor cuando el acreedor no tiene interés en la ejecución por el propio deudor) (V. CC., arg. del art. 1.284).

D) *Cosas consumibles y cosas inconsumibles*

Esta calificación corresponde únicamente a los bienes corporales. Son cosas consumibles (o de utilización simple, o bien de consumo) las que se destruyen por el uso en forma inmediata (combustibles, comida, por ejemplo).[68] Tales entidades no prestan utilidad al hombre sino por la pérdida de su individualidad. Pero también entran en este rango las cosas que prestan una utilidad privándose de ellas sin ser consumidas *in rerum natura*.[69] Así, por ejemplo, el *dinero* (consumibilidad *relativa*).

68. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, I-2, p. 411; y Candián, Aurelio: *Instituciones...*, p. 232.

69. Torrente, Andrea: *Manuale...*, pp. 85 y 86; Marty-Raynaud: *Droit Civil*, I, p. 444. Con arreglo al CC. portugués en vigencia a partir del 1.° de junio de 1967, "son consumibles las cosas cuyo uso regular comporta su destrucción o su enajenación" (art. 208).

De las cosas *inconsumibles* (bienes de utilidad reiterada) se puede hacer uso prolongado (o reiterado) para obtener un mismo aprovechamiento, sin que ello implique destrucción de la cosa o privación de la misma. Antes por el contrario, son susceptibles de utilización y de rendimiento ulteriores (un libro, una mesa, una casa).[70] La transferencia del uso de una cosa consumible implica, por consiguiente, transmisión del *derecho de propiedad* (*infra*, en relación al usufructo sobre cosas consumibles, capítulo XVII, N.° 130, C.) (ver, también, artículo 1.736 CC.).

La consumibilidad debe entenderse en sentido técnico-jurídico y no físico simplemente.[71] La consumibilidad no es propiamente, y en sentido único, destrucción de la materia, puesto que esta última experimenta infinitas transformaciones y no destrucción. Desde esta vertiente, una cosa puede ser consumible sin que tal resultante apareje destrucción física (ejemplo: el dinero). Por ello, y en último término, la consumibilidad es "transformación de la función económico-social de la cosa".[72]

La consumibilidad puede, asimismo, variar de un uso a otro de la cosa. Ejemplo: el vino es consumible, pero no si lo doy en calidad de préstamo para una exhibición *(comodatum ad pompam vel ostentationem)*. La voluntad de las partes se manifiesta aquí (una vez más) influyente en la calificación adjudicable dentro de una relación jurídica singular.[73]

La consumibilidad y la fungibilidad no deben ser confundidas. La fungibilidad denota la *pertenencia* a una determinada categoría en la que las cosas agrupadas en ellas se consideran idénticas y, por tanto, sustituibles. La *consumibilidad* es un calificativo que prescinde de tal pertenencia y considera la cosa por sí en razón del uso al cual está destinada.[74]

En síntesis, la importancia de la distinción destaca:

70. El Código Civil español formula la distinción, pero referida (erróneamente) a las cosas fungibles y no fungibles, al igual que el Código Civil holandés (CC. español, artículo 337; CC. holandés, artículo 561). V. Albaladejo García, Manuel: *Instituciones...*, I, p. 301.

71. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 91.

72. *Ibidem*, p. 91.

73. Barbero, Domenico: *Sistema...*, I, p. 225.

74. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 92.

a) En el *usufructo* y el *uso*, derechos reales limitados de goce sobre la cosa ajena, cuyo objeto —en principio— son las cosas inconsumibles (excepto en la hipótesis precisa del *cuasi-usufructo* [v. *infra*, capítulo XVII]), desde el momento en que la obligación fundamental del usufructuario y del usuario consiste en restituir la cosa recibida al extinguirse estos derechos.

b) El *arrendamiento* y el *comodato* no pueden, en principio, tener por objeto cosas consumibles. Lo mismo en el caso del *depósito* (a excepción de la figura del depósito *irregular*). El contrato de *mutuo*, cuyo objeto son las cosas consumibles, transfiere al mutuario el derecho de *disponer* de la cosa, verificándose su liberación con la restitución de cosas de la misma calidad y en igual cantidad. Es, todavía, sostenible el *comodato* de cosas *consumibles* cuando éstas son dadas en calidad de préstamo para exhibirlas *(supra)*.[75]

E) *Cosas deteriorables y cosas no deteriorables*

En la doctrina, los bienes deteriorables, es decir, aquellos que experimentan desmejora por su utilización reiterada —lo que puede tornarlos inservibles aun cuando no los agote—, aparecen como subespecies de las cosas inconsumibles.[76] La destrucción más o menos sensible sufrida por el bien no altera, sin embargo, su naturaleza (ejemplo: un vestido, el neumático de un automóvil).

La deteriorabilidad o indeteriorabilidad de una cosa surge de su conexión al uso a que está destinada y no del transcurso del tiempo, sin que ello signifique que este factor no juegue papel alguno en la producción del desgaste. Así, una estatua, un cuadro, se deteriorarán en el curso del tiempo, mas no por ello son bienes deteriorables jurídicamente. En la esfera de las obligaciones, la responsabilidad del deudor desaparece cuando la destrucción o el menoscabo sufrido por la cosa proceden del uso normal al cual está destinada.

F) *Cosas divisibles y no divisibles*

Físicamente, todas las cosas son divisibles. Jurídicamente son *divisibles* las cosas susceptibles de ser fraccionadas, conservando sus partes

75. De Page, Henri: *Traité élémentaire de Droit Civil belge*, V, p. 531.
76. Messineo, Francesco: *Manual...*, II, p. 277.

la misma función y esencia del todo y un valor proporcionado a éste.[77] Son *indivisibles* los bienes que no se prestan a un fraccionamiento con iguales proyecciones (ejemplo: una máquina, un libro). Las cosas divisibles son reductibles a partes *homogéneas* sin que se altere su función económico-social (ejemplo: un fundo, el dinero, una pieza de tela...). La indivisibilidad obedece, en ocasiones, a un acto dependiente de la voluntad de los sujetos, quienes pueden considerar indivisible un bien que, por naturaleza, no lo sea.[78]

Son aplicaciones de la indivisibilidad:

a) El artículo 769 CC. en materia de comunidad (no puede pedirse la división de aquellas cosas que, al partirse, dejen de servir para el uso a que están destinadas). La indivisibilidad del bien puede suplirse con su venta y el reparto del precio.

b) El artículo 1.250 CC. (concepto de obligación indivisible).

c) Los artículos 756 y 757 (indivisibilidad de la servidumbre).

d) El artículo 1.877, párrafo 2 (indivisibilidad de la hipoteca).

A la indivisibilidad material se agrega la *indivisibilidad legal* o *convencional*. Además de los casos de indivisibilidad legal señalados, pueden sumarse: el pacto de *indivisión temporal* adoptado por los comuneros (CC., artículo 768, párrafo 1) (indivisibilidad convencional), y la indivisibilidad impuesta por la Ley de Propiedad Horizontal en relación a las partes comunes de un edificio (LPH, art. 8).

G) *Cosas presentes y futuras*

Se conceptúan como presentes las cosas existentes *in natura* en el momento de ser tenidas en cuenta.[79] Únicamente las cosas presentes

77. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, I-2, p. 412; Barbero, Domenico: *Sistema...*, I, p. 227. La opinión de Biondi acerca del factor de escisión entre las ideas de indivisibilidad y de valor es acertada. Las partes pueden tener la misma esencia y función del todo, pero sumadas pueden no reproducir el valor de éste; así, un diamante fraccionado. Reducidas las cosas indivisibles a términos monetarios, la división se facilita. Cada sujeto sería titular de una fracción ideal (cuota, fracción aritmética) perfectamente separable de las demás. El art. 209 del CC. portugués califica de *divisibles* "las cosas que pueden ser fraccionadas sin alteración de su sustancia, disminución de valor o perjuicio para el uso a que se destinan"
78. Torrente, Andrea: *Manuale...*, p. 87.
79. Torrente, Andrea: *Op. cit.*, p. 87.

constituyen objeto de la propiedad, de la posesión[80] y de los (otros) derechos reales. (No obstante, y por lo que atañe al derecho italiano, véase *infra*, N.° 147, D) en relación a la servidumbre para utilidad futura de un fundo).

Las cosas futuras "strictu sensu" no existen *in actu,* pero su existencia puede ser racionalmente esperada con un grado mayor o menor de probabilidad. Ejemplo: la cosecha de una finca. Las *relaciones puramente obligacionales* pueden tener por objeto cosas futuras (expresamente: Código Civil venezolano, artículo 1.156); aunque la *donación* no versa sino sobre bienes presentes del donante (Código Civil, artículo 1.433, primera parte). Pero si la donación se refiere a una universalidad de cosas cuyo goce y tenencia haya conservado el donante, los elementos que pasen a incrementarla quedan comprendidos en el acto negocial salvo voluntad diversa del donante (Código Civil, artículo 1.433, segunda parte). Se sanciona con la inexistencia la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva, aun con su consentimiento (Código Civil, artículo 1.484, conc. artículo 1.156).

La convención sobre cosas futuras es un negocio *anticipado* que realiza "una hipótesis de inversión cronológica en la formación del negocio jurídico".[81]

Cabalmente, las cosas futuras pueden serlo: para *todos* los sujetos sin excepción, si todavía no existen, por ejemplo: la cosecha del próximo año, el edificio que se proyecta construir, los frutos civiles no devengados, o *sólo para un número determinado de sujetos* comprendidos en la relación jurídica, cuando el obligado prometa hacer ingresar en el patrimonio del pretensor las cosas que no le pertenecen (venta de la cosa ajena, por ejemplo), lo cual no resta validez al negocio.[82]

---

80. Dassen, Julio y Vera Villalobos, Enrique: *Manual de derechos reales (Parte general. Posesión. Defensa posesoria).* Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1962, p. 88, N.° 51.

81. Torrente, Andrea: *Manuale...,* p. 88, nota 1.

82. Messineo, Francesco: *Manual...,* II, p. 279. Por la dirección exacta: CC. portugués, art. 211 ("Son cosas futuras las que no están en poder del disponente, o a las que éste no tiene derecho al tiempo de la declaración negocial").

H) *Cosas muebles e inmuebles*

El desarrollo de esta categoría se reserva para el Capítulo III de este Manual.

II. *Según la relación de conexión recíproca de las cosas*

A) *Cosas simples y cosas compuestas (complejos de cosas). Pertenencias*

Tampoco en esta subespecie es determinante la composición física o química de las cosas. Químicamente la mayor parte de las cosas son compuestas. El índice rector del distingo radica, por consiguiente, en el criterio económico-social.[83]

La cosa *simple* se define por tener sus elementos en tal forma cohesionados o fusionados entre sí, que los mismos no pueden separarse sin destruir o alterar la fisonomía del todo (un animal, una planta).[84] Aun cuando quepa la posibilidad de distinguir sectores en las cosas simples "desde el punto de vista del tráfico, como en el sentido de que formen una unidad superior constitutiva de otra cosa", la individualidad que inicialmente ostentaron sus componentes desaparece.[85] Ejemplo: los ladrillos antes y después de construir el edificio. Las cosas simples están dotadas de individualidad unitaria, independientemente de la pluralidad de sus elementos integrantes, los cuales no pueden disgregarse sin destruir la esencia del todo.

Las *cosas compuestas* son la resultante de la conjugación material de varias cosas, cada una de las cuales conserva su individualidad y son separables, mediante descomposición, del todo. Cada uno de estos elementos posee individualidad propia.[86] Ejemplo: un automóvil está integrado por la carrocería, el motor, las llantas.

En tanto las cosas simples son proporcionadas por la naturaleza o por obra del hombre, las compuestas son siempre producto de la activi-

---

83. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...,* I-2, p. 426.

84. Torrente, Andrea: *Manuale...,* p. 90.

85. Albaladejo García, Manuel: *Instituciones...,* I, p. 307.

86. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 140; Torrente, Andrea: *Manuale...,* p. 90.

dad del hombre.[87] La noción de cosa compuesta, es proyectable, asimismo, a las *obras de ingenio* (obras en colaboración).

Al dar origen al todo, las cosas individuales pierden su relevancia jurídica. Por ello, las relaciones jurídicas que versan sobre la cosa compuesta, tienen por objeto el todo y no las partes que lo componen, salvo reserva expresa del disponente. De esta forma, la venta de un automóvil conlleva la transmisión de la carrocería, el motor, las llantas, etc.; la propiedad de la casa involucra la de los ladrillos, la piedra, la madera, etc., de que está construida.

Esquemáticamente, la importancia de la clasificación se revela:

a) En cuanto a las *cosas muebles compuestas.* Los elementos singulares pueden pertenecer a diversos sujetos, lo que hace posible la coexistencia de un conjunto más o menos numeroso de relaciones sobre el todo gobernado en forma jurídicamente distinta a las partes singulares.

b) *En orden a la usucapión.* La posesión *ad usucapionem* de los bienes individualizados abraza, con los mismos efectos, la posesión del todo que se construya con dichos bienes.

c) La posesión del todo envuelve la posesión de sus partes.

La *pertenencia* alcanza el rango de cosa, separada e individualizada, pero colocada de modo permanente al servicio de una cosa principal por la voluntad (en principio) del dueño, "de forma que entre ambas se establece un vínculo objetivo"[88] (*infra,* capítulo IV, N.° 17, II, A).

Cuando se destaca un criterio de compenetración o de adhesión física de una cosa a otra, aun cuando ello cumpla una finalidad meramente transitoria, se suele hablar de *incorporación* y la cosa incorporada se llama *accesoria* o *accesión.*[89]

B) *Cosas principales y cosas accesorias*

En efecto, esta escisión se localiza en el criterio de *utilidad* reportada a una cosa por otra, reputándose *principal* aquella que, por su función

87. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 141.
88. *Ibid.,* p. 146.
89. Messineo, Francesco: *Manual...,* II, p. 280.

económico-social, suministra la mayor suma de aprovechamiento o de utilidad a un sujeto. La cosa *accesoria* sirve de complemento a otra, reputada como principal, o le está subordinada, o coadyuva en hacer factible su función. Ahora bien, la calificación de "principal" o de "accesorio" sólo puede predicarse respecto de los bienes que guardan entre sí una relación de concurrencia simultánea y siempre que exista entre ellos un "cierto vínculo de sumisión o dependencia".[90]

La tendencia que asimila las *partes integrantes* (*infra,* capítulo IV, N.° 17, II, A) a las cosas accesorias parece criticable, si se admite que la parte integrante no es una cosa diversa sino un *elemento* del bien de que se trata.[91] Las pertenencias mismas son cosas accesorias pero de un rango especial.

En el Código Civil, la fórmula utilizada para practicar la distinción entre cosas accesorias y principales se funda en los siguientes datos:

a) Se considera principal aquella (cosa) a la cual se ha unido otra para su uso, adorno, perfección o complemento;

b) Si de dos cosas unidas para formar un todo, no pudiere considerarse alguna como accesoria, se reputará principal la más notable por su valor, o por su volumen si los valores son aproximadamente iguales (CC., artículos 572, pár. 3, y 573).

De modo precario, estos preceptos normativos responden al verdadero concepto de principalidad y de accesoriedad adjudicable a las cosas.

La determinación de esta categoría, juega un papel importante en la aplicación de la máxima *accesorium sequitur principale* (la cosa accesoria queda sometida al mismo régimen jurídico de la principal), la cual opera como constante en la accesión mobiliaria e inmobiliaria (*infra,* Capítulo X).

C) *Frutos, gastos y mejoras*

Técnicamente, la ubicación correcta de los frutos se halla en el sector de la clasificación de las cosas. Por la colocación topográfica en el Código Civil (y tradicional, pero defectuosamente), su estudio se ha rele-

90. V. *Diccionario de Derecho Privado,* tomo I. Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1950, p. 1.266, voz: "Cosas accesorias".

gado al Capítulo de la accesión discreta (accesión impropia o accesión por producción) (*infra*, N.° 58).

Los gastos y las mejoras no alcanzan, de otro lado, el rango de cosas. En forma muy amplia, se entiende por "gastos" las erogaciones que se realicen en la cosa para conservarla (gastos de conservación), o para incrementar su función económica o su rendimiento (gastos útiles), o su valor por obras de ornato (gastos suntuarios). (Respecto de las mejoras, v. *infra*, Capítulo VI, N.° 39).

III. *Según su apropiabilidad o en razón de su pertenencia*

A) *Por su apropiabilidad (cosas apropiables e inapropiables)*

Castán Tobeñas[92] inserta en este rubro las cosas que tienen o no aptitud para convertirse en objetos de relaciones patrimoniales. Las primeras se subdividen en *apropiadas* (cosas que actualmente tienen un titular) e *inapropiadas* (bienes que actualmente no pertenecen a nadie).

Las cosas sin propietarios, o son *bienes comunes* (existentes en medida ilimitada de modo que todos pueden aprovecharlas: *res communis omnium*: el aire, el agua del mar), sin que ello se identifique con un impedimento o restricción al uso indistinto de todos los miembros de la comunidad; o son *res nullius* (cosas de nadie o inapropiadas).

Las *res nullius* son apropiables por el primero que tome posesión efectiva, con ánimo de dueño, sin restricción alguna, en principio, por conducto de un modo típico de adquirir el dominio: la *ocupación* (*infra*, Capítulo XI, N.° 67). Todavía pueden ser anexadas perfectamente dentro de las cosas sin propietario actual —los animales objeto de la caza y la pesca y los bienes abandonados *(res derelicta)*, por su precedente propietario con ánimo de abdicar su derecho (de otro modo se trataría de cosas de las cuales se ha desprendido su propietario sin o contra su voluntad, y cuyo régimen difiere radicalmente) (*infra*, Capítulo XIII, N.° 93).

B) *Por la susceptibilidad de tráfico jurídico*

a) *Cosas susceptibles de tráfico absoluto (res in commercium)*

91. Albaladejo García, Manuel: *Instituciones...*, Tomo I, p. 308.
92. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, I-2, pp. 429 y 430.

b) *Cosas no susceptibles de tráfico (res extra commercium)*, receptáculo que agrupa, nuevamente, las cosas sustraídas de modo absoluto a la apropiabilidad, por su misma naturaleza (cosas comunes: el aire, el agua corriente, el mar) o por su destino (los bienes de uso o al servicio público),[93] y también los bienes inembargables e inalienables por disposición de la ley (el hogar, el patrimonio familiar creado según los dispositivos de la Ley de Reforma Agraria) (sobre este último instituto, *retro*, Capítulo I, 4, G).

Por entrabar la libre circulación de los bienes y la libre disponibilidad de los mismos, un sector de la doctrina todavía rechaza la validez de las llamadas *cláusulas de inalienabilidad*, a través de las cuales el enajenante pretende sustraer un bien a los negocios jurídicos traslativos que realice el adquiriente. Por lo regular —conforme a las observaciones de la doctrina extranjera— las referidas cláusulas son consignadas en los contratos a título gratuito.[94] La inalienabilidad, desde este ángulo visual, soporta, no obstante, una escisión. De una parte, el acto decisorio del enajenante que tienda a congelar *definitivamente* los bienes en el patrimonio del causahabiente carecería de eficacia, por estimarse contrario a los principios que informan el sistema estructural sobre el que se erige el complejo de relaciones económicas vigente, promoviendo la creación de bienes de *manos muertas*. Por este conducto, en consecuencia, se descartarían las *cláusulas de inalienabilidad perpetua*. De otro lado, las *cláusulas de inalienabilidad temporal* serían admisibles y plenamente eficaces si su validez se entiende restringida a la relación vinculante entre enajenante y adquirente y justificable mediante un *legítimo interés*.[95] En este sentido es descriptible la norma contenida en el artículo 1.379 del Código Civil italiano de 1942.[96] En el ordenamiento jurídico venezolano la recepción indiscriminada de las cláusulas de inalienabilidad temporal es discutible, al menos en el supuesto de la prohibición de enajenar los

93. Castán Tobeñas, José: *Op. cit.*, I-2, p. 430; Candián, Aurelio: *Instituciones...*, p. 237.
94. Longo, Mario: Voz "Inalienabilità", en *Nuovo Digesto Italiano*, vol. VI, p. 924.
95. En este sentido, en Francia: Cas. Civ. I, sent. de 16 de febrero de 1953, *Jurisprudence francaise* (1953-1957). E-Z, p. 355.
96. CC. italiano de 1942, artículo 1.379: "La prohibición de enajenar establecida por contrato tiene efecto solamente entre las partes y no es válida si no estuviese contenida dentro de convenientes límites de tiempo y si no respondiese a un interés apreciable de una de las partes".

bienes dados en garantía hipotecaria (Código Civil, artículo 1.267).[97] Con este instrumento debe predicarse la ineficacia de la cláusula que impide al deudor hipotecario la enajenación del bien comprometido en la garantía, pero resultaría controvertible la extensión, por vía analógica, a las hipótesis de inalienabilidad temporal usualmente manejadas por la doctrina.

Pero al margen de los bienes sustraídos al tráfico jurídico, existen otros sobre los cuales se otorga a determinadas personas un derecho preferente de adquisición (legal), lo que —visto desde otra vertiente— involucra una reducción a la libertad de disponer reconocida al titular. Para ellos se ha tomado en cuenta, o la cualidad de las personas investidas del derecho preferente, o la concurrencia de determinadas situaciones jurídicas en que aquéllas se encuentran. En esta línea funciona el derecho preferente acordado al arrendatario para adquirir la vivienda ocupada (en las condiciones prescritas por el artículo 6 del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas de 27 de setiembre de 1947); y el derecho preferente a readquirir las viviendas que hubiere enajenado el Instituto Nacional de Viviendas conferido a éste por el artículo 16 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda del 23 de mayo de 1975. Este derecho subsiste durante los veinticinco años siguientes a la operación de compraventa (v., también, en cuanto a la sanción, art. 42 de la citada Ley).

c) *Cosas de tráfico restringido y de tráfico prohibido.* La naturaleza o el destino de ciertos bienes, utilizados como índices para su acomodo en las especies anteriores, no actúa frente a otros que, pudiendo ser en principio considerados *en el comercio*, inciden dentro de una prohibición legal que restringe (cosas *de tráfico restringido*), o elimina definitivamente (cosas *de tráfico prohibido*), su aptitud para integrar objetos de negocios jurídicos. Tal prohibición obedece a motivaciones de seguridad o de salubridad pública (venenos, explosivos, estupefacientes), o de intereses económicos, fiscales, artísticos o históricos.[98]

97. "No se permite ni es válida la estipulación según la cual una persona se compromete a no enajenar ni gravar inmuebles determinados, por virtud de una negociación de préstamo con hipoteca".

98. *Cfr.* Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, I-2, pp. 430 y 431.

C) *En razón de su pertenencia*

a) Cosas pertenecientes a la Nación, a los Estados, a las Municipalidades y a los establecimientos públicos;

b) Cosas pertenecientes a los particulares (CC., artículo 538).

Las primeras pueden ser del dominio público o de propiedad privada de la Nación, de los Estados o de las corporaciones u organismos de carácter público.

D) *Por el carácter de la pertenencia (bienes del dominio público y bienes del dominio privado)*

El elemento básico para la colocación dentro de uno u otro rango, parece residir en la *afectación* del bien al uso directo del público.[99] Esta afectación al uso de todos los interesados, situaría tales bienes en un régimen exorbitante del derecho común (son bienes inembargables, imprescriptibles, no poseíbles...).

En la actualidad, el criterio de afectación al uso directo del público ha sido materia de censura por quienes propugnan como regla de distinción la afectación de los bienes a un servicio público. Un recurso de esta índole es considerado demasiado estrecho por Marty y Reynaud,[100] ya que no pocas dependencias, sin estar afectadas a un servicio público, son, sin embargo, bienes del dominio público y —por oposición— existen bienes que aun prestando un servicio público no forman parte del dominio público.

En el plano de la función económica (Ruggiero),[101] son bienes del dominio público los que satisfacen necesidades colectivas en concepto de *bienes directos o de primer grado*; y bienes patrimoniales, aquellos que indirectamente procuran esa satisfacción como bienes de *segundo grado* o instrumentales, "susceptibles de transformarse en otros valores y producir renta".

La nota de afectación a la utilidad pública (Hauriou), no obstante integrar un expediente utilizable de un modo general, resulta demasiado

99. Castán Tobeñas, José: *Op. cit.*, I-2, p. 432; Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones...*, I-1, p. 342.

100. Marty-Raynaud: *Droit Civil*, I, p. 443.

101. *Cfr.* Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, I-2, p. 443.

vasta. Waline ha propuesto la siguiente fórmula mediadora: "Forma parte del dominio público todo bien perteneciente a una persona administrativa que, sea en razón de su configuración natural, sea en razón de una ordenación especial, o sea en razón de su importancia histórica o científica, es necesario para un *servicio público* o para la satisfacción de una necesidad pública, y el cual no podría ser reemplazado por otro (bien) en esa función".[102]

Los bienes del dominio público son *inalienables* (CC., artículo 543), *no usucapibles* (arg. artículo 1.959 CC.), y están colocados fuera del comercio.

En el ordenamiento positivo venezolano, dentro de la catalogación genérica por *razón de su pertenencia*, los bienes son de la Nación, de los Estados, de las Municipalidades, de los demás establecimientos públicos... o de los particulares (CC., artículo 538).

Los bienes de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades son (CC., artículo 539):

a) *Del dominio público* (caminos, lagos, ríos, murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes).

b) *Del dominio privado.*

Los bienes del dominio público, a su vez, se subclasifican en bienes de *uso público* y bienes de *uso privado* de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades (CC., art. 540).

Pero las aguas de los ríos son apropiables en la forma determinada en el articulado relativo a las limitaciones de la propiedad predial y en la propia sección normativa de las servidumbres prediales. El lecho de los *ríos no navegables* pertenece a los ribereños, según una línea que se supone trazada por el medio del curso del agua (cauce del río). "Cada ribereño tiene derecho de tomar, en la parte *que le pertenezca*, todos los productos naturales y extraer arenas y piedras, a condición de no modificar el régimen establecido en las aguas, ni causar perjuicios a los demás ribereños" (CC., artículo 539 *in fine*).

102. Cit. por Marty-Raynaud: *Droit Civil*, pp. 443 y 444.

Los bienes del dominio público que dejen de estar destinados al uso público y a la defensa nacional, ingresan en el marco del dominio privado (CC., artículo 541) (desafectación tácita).

Los bienes del dominio privado pueden *enajenarse* de conformidad con las leyes que les conciernen (CC., artículo 543) y son *usucapibles* (CC., artículo 1.960).[103]

103. Los bienes pertenecientes a la Nación sólo pueden ser enajenados previa autoriza- ción del Congreso Nacional, dada con conocimiento de causa. El Ejecutivo Na- cional podrá destinar para ejidos municipales hasta 2.500 hectáreas cuando se trate de terrenos adyacentes o próximos a algunas poblaciones de la República, siguién- dose un procedimiento análogo al que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos con respecto a los terrenos baldíos (Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional del 21 de junio de 1974, art. 23).

En lo que respecta a los *bienes muebles* de la Nación, el Ejecutivo podrá enaje- nar los que a su juicio no sean necesarios para el servicio público, previa opinión favorable de la Contraloría de la Nación. Tal requisito se omite cuando se trate de productos elaborados en talleres industriales de cárceles o penitenciarías, res- taurantes populares, granjas de experimentación... sin perjuicio de la obligación de sus directores o administradores de pasar mensualmente a la Contraloría, por intermedio del respectivo Ministerio, una relación detallada y comprobada de los efectos vendidos... (Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, art. 24). Con referencia a la adquisición de los bienes necesarios para el uso público y para el ser- vicio oficial de la Nación, exención de gravámenes de bienes de la Nación destina- dos al servicio público, y a las personas que no pueden comprar o vender bienes de la Nación, véanse los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Hacienda Públi- ca Nacional.

La Constitución Nacional, por otra parte, prohíbe la enajenación de los *ejidos* y los declara *imprescriptibles*. Limitadamente se permite la enajenación de ejidos en los casos establecidos en las Ordenanzas Municipales y previo cumplimiento de las formalidades que las mismas determinen. Podrán enajenarse con fines de *refor- ma agraria,* sin menoscabo de los que requiera el desarrollo urbano, los ejidos que determine la ley (Constitución Nacional de 23 de enero de 1961, art. 32). El Ejecu- tivo Nacional podrá, de conformidad con la ley, vender, arrendar o adjudicar gra- tuitamente los *terrenos baldíos;* pero son inalienables las *salinas*... (Constitución Nacional, art. 136). No pueden enajenarse los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales o lacustres, cuyo aprovechamiento sólo puede concederse de modo que no involucre, directa o indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra (Constitución Nacional, art. 136). La Ley Forestal de Suelos y Aguas de 30 de diciembre de 1965 prohíbe cualquier traba impuesta a la utilización de las aguas del dominio público y a la utilización de la flora y fauna acuática que en ellas se encuentren, aun a las impuestas por los propietarios o poseedores de terrenos adyacentes (art. 88). Con excepción de la hipótesis prevista en el artículo 653 del Código Civil, el que no tenga derechos adquiridos en el aprovechamiento de las aguas del dominio público no podrá desviarlas de su cauce natural sin previa con- cesión del Ejecutivo Nacional. Los propietarios de fundos podrán desviar las aguas de los ríos, con fines de utilización agrícola e industrial, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Cría con respecto al baraje, vertedero y obras de derivación (art. 89). Las concesiones que otorgare el Ejecutivo Nacional para el aprovechamiento de aguas del dominio público, serán temporales y se regularán por contratos especiales, sujetos para su validez a la ulterior aprobación del

Congreso Nacional. Tales contratos no podrán celebrarse nunca con perjuicio para la navegación de los ríos o el abastecimiento de las poblaciones. El término máximo de las concesiones será de sesenta años. Concluido el término de duración, todas las obras que hubiere hecho el concesionario quedarán en beneficio de la Nación (art. 92).

El Ejecutivo Nacional no otorgará concesiones de aguas de ríos que nazcan en fundos de propiedad privada, mientras lo atraviesen, ni se impedirá al propietario disponer de ellas mientras no lesionen derechos de terceros o constituyan un peligro para la salud pública. Las concesiones de aguas para la reforma agraria quedan exceptuadas de esta regla y sometidas a la expropiación legal de los terrenos. No serán otorgadas concesiones de aguas de ríos, ni aun después de su salida de los fundos donde nacen con perjuicio de la facultad otorgada a los propietarios por el artículo 653 del Código Civil (art. 90). En todo caso, conforme al art. 91 de la ley especial citada, el aprovechamiento de aguas, materia de la concesión, deja a salvo las disposiciones contenidas en los artículos 539, 653, 655 y 656 del Código Civil.

III

BIENES MUEBLES Y BIENES INMUEBLES*

13. CONCEPTO. 14. FUNDAMENTO LÓGICO Y LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN. 15. REFERENCIAS HISTÓRICAS. 16. INTERÉS PRÁCTICO DE LA CLASIFICACIÓN.

13. CONCEPTO

La separación de los bienes en muebles e inmuebles constituye, en los ordenamientos jurídicos del grupo francés, la *summa divissio rerum*. En el derecho germánico la distinción se halla relegada a un segundo plano.[1]

La referencia directa a la naturaleza física de los bienes demuestra la siguiente realidad:[2]

A) Son *muebles* todos los cuerpos móviles, es decir:

a) Todos aquellos bienes que pueden desplazarse *por sí mismos* (semovientes);

b) Todos los bienes que pueden *ser desplazados*, bien por un impulso que les es propio (naves, automóviles, por ejemplo), bien por actuación de una fuerza exterior (Código Civil brasileño, artículo 47; Código Civil francés, artículo 528; Código Civil argentino, artículo

* BIBLIOGRAFÍA: Además de las obras señaladas en el capítulo anterior, y que directamente apuntan a esta materia, consúltese: Martín Pérez, Pascual: *Estudios sobre el Derecho Privado y sus transformaciones actuales*. Bosch, casa editorial, Barcelona, 1959. Planitz, Hans: *Derecho privado germánico*. Traducción de Carlos Melón Infante, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1957. Pontes de Miranda: *Tratado de Direito Privado*, tomo II, editor Borsoi. Río de Janeiro, 2.ª edición, 1954. Hernández Gil, Francisco: *Introducción al Derecho Hipotecario*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

1. Josserand, Louis: *Derecho Civil*, I, vol. III. Ejea, Buenos Aires, 1952, p. 22.
2. De Page, Henri: *Traité élémentaire de Droit Civil belge*. V. pp. 581 y ss.

2.532; Código Civil uruguayo, artículo 415; Código Civil venezolano, artículo 532).

B) Son *inmuebles* todos los cuerpos que no pueden desplazarse, ni ser inmediatamente desplazados (una parcela de terreno, un edificio, por ejemplo).

Estos conceptos se hallan parcialmente alterados en las legislaciones del grupo germánico, en las que se reserva la designación de inmuebles a los bienes corporales cuyo desplazamiento no es posible. "En el ABGB., el derecho de superficie, y en el BGB., sólo el derecho de superficie, son fincas en sentido jurídico (BGB., pár. 1.017)". "La pertenencia a uno y otro grupo viene determinada por su cualidad natural. Los buques tienen en el BGB. (pár. 1.259 y ss.) una posición semejante a los inmuebles".[3] En el sistema del BGB., por tanto, son inmuebles las *fincas*, es decir, las partes de la corteza terrestre delimitadas por medición, y las partes esenciales de las fincas. Muebles son las cosas no catalogables como fincas ni como partes integrantes de las fincas. Sobre esta misma tendencia se ubica el Código Civil griego: "Son inmuebles el suelo y sus partes constitutivas. Todo aquello que no es inmueble es mueble" (artículo 948). También en el Código Civil italiano de 1942, la delimitación del área ocupada por los bienes muebles ha sido practicada por exclusión (artículo 812, pár. 3).

14. FUNDAMENTO LÓGICO Y LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN

Conforme al anterior orden de ideas, el punto de partida de la clasificación se apoyaría en la naturaleza misma de las cosas y coincidiría con la elemental observación del mundo exterior. El planteamiento inicial que conduzca a una u otra categoría deberá atender, por consiguiente —en principio—, a las cosas que materialmente son o no susceptibles de desplazamiento, marginando los bienes incorporales.

Pero desde el ángulo del ordenamiento jurídico venezolano actualmente en vigencia, la distinción abarca *todos* los bienes, incluso los *incorporales*. Situados en este vértice, los derechos y las acciones que tienen por objeto cosas muebles son, también, *muebles* (Código Civil,

3. Planitz, Hans: *Derecho Privado Germánico*, pp. 94 y 95.

artículo 533), y en el otro vértice, los derechos y las acciones que tengan por objeto bienes inmuebles, son *inmuebles* (CC., artículo 530).[4]

15. REFERENCIAS HISTÓRICAS

El binomio bienes muebles-bienes inmuebles no obtuvo en el Derecho Romano la importancia que posteriormente se le atribuyó, dada la existencia de las *res mancipi* y de las *res nec mancipi* que predominó en la época clásica, pero que pierde su inicial significación —de capital importancia para un pueblo organizado en base a la agricultura— en la época postclásica, cuando comienza a penetrar el distingo entre muebles e inmuebles. Tal aseveración no indica el absoluto desconocimiento de las especies señaladas en el Derecho antiguo de Roma (en las XII Tablas el cómputo de la usucapión variaba, de dos años para los inmuebles, a un año en el caso de los muebles), pero sí su minimización frente a otros esquemas conceptuales socialmente más importantes.

El Derecho Romano acordó protección posesoria tanto a los inmuebles como a los muebles (interdictos *utrubi* y *uti possidetis*, pero el interdicto *quod vi aut clam* fue otorgado solamente para la tutela de la posesión sobre inmuebles).[5]

En la Edad Media, la distinción llegó a erigirse en parámetro fundamental, a la vez por razones económicas y sociales. Los inmuebles eran rodeados de especiales garantías y quedaron sometidos a un régimen especial, exorbitante de la escasa importancia concedida a los muebles. A partir de la época *carolingia*, los inmuebles constituyeron la principal riqueza, particularmente en los países esencialmente agrícolas de Europa Occidental. En la *época feudal*, el mayor volumen de las heredades se concentró en manos de la nobleza y del clero. La fortuna inmobiliaria quedó en poder del Tercer Estado (*res mobilis, res vilis*). Partiendo de esta situación, en la Edad Media se relacionó el paralelismo con un juicio de valor: "Inmueble" llegó a ser sinónimo de cosa *preciosa*, "mueble" se identifica con las *cosas despreciables*, lo que explica parcialmente el

4. "Los bienes inmuebles, o son cosas inmuebles u otros objetos que el sistema jurídico tiene por bienes inmuebles". "Son bienes muebles las cosas muebles y los otros objetos de derecho que el sistema jurídico tiene por bienes muebles". Pontes de Miranda: *Tratado de Direito Privado*, II, pp. 32 y 38.

5. *Cfr.* Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 103.

cuidado que tomaron las familias para conservar los inmuebles que les pertenecían , excluyéndolos de los bienes de la comunidad conyugal.

Jurídicamente la *summa divissio rerum,* practicada según un fundamento económico, forzó, por una parte, la adopción de reglas normativas distintas para ambas categorías y, de otro lado, la necesidad de agrupar todas las entidades patrimonialmente apreciables en uno u otro rango.

No obstante, la realidad demostró que muchos inmuebles y plantaciones de escasa importancia rehuían el calificativo de cosas preciosas, y que, por oposición, la riqueza mobiliaria (especialmente a raíz del descubrimiento y colonización de América, determinante del gran reflujo de oro y plata a Europa), contituía un bien no despreciable. La aparición de considerables valores incorporales, una vez que la renta reemplazó el préstamo a interés, determinó la eclosión definitiva de la riqueza mobiliaria en el orden económico, conjuntamente con el nacimiento de una nueva clase social que dominaría el panorama histórico a partir de la Revolución Francesa: la burguesía.

De todas formas, la distinción ha perdido terreno. La necesidad de rodear de fórmulas de protección la transferencia y la constitución de derechos sobre determinados bienes, ha desplazado el centro de interés hacia la organización registral comprensiva de tales operaciones. Y es en el derecho positivo donde puede encontrarse la respuesta sobre la registrabilidad o no de las cosas (v. *infra*, Nos. 16, A) y 19).

16. INTERÉS PRÁCTICO DE LA CLASIFICACIÓN

A) *Diferencias derivadas del régimen de publicidad*

Los inmuebles que (materialmente) tienen un asiento fijo en el espacio, se prestan al régimen de publicidad registral organizado como medio técnico de primer orden con miras a asegurar la eficacia de las transacciones que versen sobre tales bienes, en particular a través de los registros llevados por funcionarios administrativos con jurisdicción en el lugar donde los inmuebles están situados (v. artículos 1.915 y 1.920 del Código Civil). Un régimen registral de esa naturaleza no se dirige exclusivamente, sin embargo, a los bienes inmuebles corporales, sino también a los inmuebles inmateriales.

En principio, el régimen de publicidad registral es inaplicable a los bienes muebles corporales y a los derechos que versen sobre muebles. Sin embargo, de acuerdo con la Ley de Navegación de 9 de agosto de 1944 (art. 15), para que un buque goce de la nacionalidad venezolana debe estar inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional. Los documentos que acreditan *derechos de propiedad* sobre buques deben registrarse en la *Oficina Subalterna de Registro* del lugar de matrícula de la nave, y se insertarán en los libros que al efecto llevan las Capitanías de Puerto. Y la Ley de Aviación Civil de 12 de abril de 1955 somete la eficacia de la transferencia de la propiedad de aeronaves, o de la constitución de gravámenes sobre los mismos bienes, frente a terceros, a la inscripción del título en el Registro Aéreo de la República de Venezuela (artículo 62 conc., artículo 68, ordinal a).

La necesidad de dotar de certeza ciertos negocios jurídicos y de hacer posible a los terceros el conocimiento del contenido de esos negocios, en particular aquellos que condicionan la transferencia del dominio y la constitución de garantías y derechos reales limitados, ha alimentado la tendencia, en los ordenamientos jurídicos actuales, de hacer extensible a ciertos bienes muebles los sistemas de publicidad registral, reservados en las legislaciones tradicionales a los bienes inmuebles. El registro de bienes muebles determinados, elimina así la incertidumbre acerca de la titularidad que ostenta el enajenante o el riesgo de adquirir como libre una cosa que se hallaba gravada. Pero la inscripción de los actos y negocios jurídicos mencionados resulta, no una condición de existencia de la relación misma, sino una forma de conferirle eficacia frente a los terceros y de salvar el obstáculo que podría implicar la aplicación de la primera parte del artículo 794 CC. (*infra,* Capítulo XIII, N.° 93).

B) *Garantías reales*

a) La garantía real hipotecaria, en principio, sólo puede ser constituida sobre bienes inmuebles. La graduación de las acreencias hipotecarias se establece según el orden en que se hayan registrado, y se registrarán según el orden de su presentación (CC., art. 1.897). Los muebles no son, en general, objeto de garantía hipotecaria (v., arg. artículo 1.881, ord. 1 CC.), salvo en los casos en que se prestan a publicidad formal. Así la hipoteca sobre aeronaves (artículo 62 de la Ley de Aviación Civil de 12

de abril de 1955: "Las aeronaves son bienes muebles de naturaleza especial, *susceptibles de hipoteca*, que deben matricularse o inscribirse en el Registro Aéreo de la República de Venezuela").

b) La *anticresis* sólo puede constituirse sobre inmuebles (CC., artículo 1.855).

c) Los *muebles* son objeto de *garantía prendaria* (CC., artículo 1.837). Excepciones: De acuerdo con lo preceptuado en la ley del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario del 13 de mayo de 1975, las operaciones del Banco pueden ser garantizadas con prenda agraria o prenda industrial. La prenda agraria podrá constituirse sobre animales de cualquier especie, sus crías y productos derivados, los *frutos pendientes* o cosechados, las máquinas y demás instrumentos rurales. La prenda industrial puede recaer sobre maquinarias, herramientas, útiles y demás instrumentos en general; naves, materiales, útiles e instrumentos destinados a la pesquería (v. artículos 20 y 22 de la referida ley). Muchos de estos bienes son, o pueden ser, inmuebles por destinación o por naturaleza conforme al CC. De igual modo, la prenda agraria o la prenda industrial que deberán garantizar la concesión de créditos agrícolas, según el artículo 114 de la Ley de Reforma Agraria de 5 de marzo de 1960, pueden recaer sobre bienes cuya naturaleza inmobiliaria —según la calificación del CC.— resulta evidente (plantaciones, cultivos, frutos pendientes, etc.). La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, de 21 de febrero de 1973, autoriza la constitución de esas garantías sobre los bienes específicamente señalados en el texto normativo, mediante instrumento público o instrumento privado autenticado o reconocido, que deberá ser inscrito en el Registro Público (artículos 1 y 4). La *hipoteca mobiliaria* y la *prenda sin desplazamiento de posesión* sólo podrán ser constituidas a favor de los titulares de créditos especialmente enumerados en el artículo 19 de la ley. Podrán ser objeto de hipoteca mobiliaria los establecimientos mercantiles o fondos de comercio, los vehículos de motor y maquinaria automóvil incluso las locomotoras y vagones de ferrocarril, las aeronaves, la maquinaria industrial, el derecho de autor sobre las obras de ingenio y la propiedad industrial (artículo 21). Por su parte la prenda sin desplazamiento de posesión puede constituirse sobre los frutos pendientes y las cosechas esperadas, los frutos o productos ya cosechados o separados del suelo, los animales de cualquier especie, así como sus crías y productos, los productos forestales cortados o por cortar, las máquinas, herramientas, aperos, útiles y demás instrumentos de las explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales; la totalidad o parte de una colección de obras u objetos de valor artístico, científico o histórico, etc... (artículo 51). La hipoteca constituida sobre un inmueble no abarca ni se extiende a los bienes sobre los cuales se haya constituido prenda sin desplazamiento y que hayan sido incorporados o entren a formar parte del mismo (artículo 52). Es de advertir que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la ley citada, el vendedor de bienes susceptibles de ser adquiridos con reserva de dominio no puede exigir la constitución de hipoteca o de prenda sin desplazamiento de posesión para garantizar el pago parcial o total del precio, sancionándose con nulidad cualquier convención en contrario.

C) *Competencia judicial territorial*

La fijeza de los inmuebles justifica por qué, según el artículo 77 CPC., "las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial *del lugar donde esté situado el inmueble*". Sin embargo, la propia norma citada deja a elección del actor proponer la demanda, bien en ese lugar, bien ante la autoridad judicial competente del domicilio del demandado, o la del lugar donde se celebró el contrato, *en caso de hallarse allí el demandado*.

En materia de acciones personales y de *acciones reales mobiliarias*, es competente el juez donde el demandado *tenga su domicilio*, o en defecto de éste, su *residencia*. Si el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia conocidos, la demanda se propondrá en cualquier punto donde él se encuentre. (CPC., artículo 75).

D) *Venta con reserva de dominio*

Según la ley venezolana de venta con reserva de dominio (Decreto de la Junta de Gobierno de 26 de diciembre de 1958, número 491, que deroga la Ley de Venta con Reserva de Dominio de 14 de abril de 1955), sólo puede reservarse el dominio, en ventas a plazos, de los bienes muebles por su naturaleza hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio (artículo 1.°). En consecuencia, no pueden ser objeto de este tipo de operaciones los inmuebles por naturaleza o por destinación (cosas

destinadas a ser parte integrante y constante de un inmueble, del cual no pueden separarse sin grave daño para éste) (artículo 3). En este último caso, la venta con reserva de dominio no tendrá efectos contra terceros. Tampoco pueden ser objeto de venta con reserva de dominio:

a') Las cosas destinadas especialmente a la reventa;

b') Las cosas destinadas a *manufactura o transformación que no sean identificables*. En los supuestos de *cosas no identificadas*, la venta con reserva de dominio no surtirá efectos contra terceros (artículo 4).

E) *Medidas preventivas (o cautelares)*

De conformidad con el ordenamiento procesal venezolano, la prohibición de enajenar y gravar, sólo puede recaer sobre bienes inmuebles. Sobre los muebles podrá decretarse el embargo preventivo (CPC., artículo 368) (v. *infra*, N.° 17). Por el contrario, el embargo ejecutivo puede ser referido tanto a los inmuebles como a los muebles (CPC., artículo 458), así como el secuestro.

F) *Conflicto de leyes. El principio "lex rei sitae"*

En materia de cosas y derechos reales, rige el principio de la *lex rei sitae*. Esta regla determina que la ley competente para regir los bienes y los derechos reales es la *ley del lugar donde están situados los bienes*.

El artículo 10 del Código Civil venezolano expresa:

> "Los bienes muebles o inmuebles, situados en Venezuela, se regirán por las leyes venezolanas, aunque sobre ellos tengan o pretendan derechos personas extranjeras".

El Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), reafirma el principio en su artículo 105:

> "Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de su situación".

Savigny había anotado que, para cierta categoría de *bienes muebles*, era válido el principio *mobilia personam sequuntur*. Se trata de los *bienes personalísimos*, los bienes de uso personal que se desplazan con su dueño normalmente. La competencia de la *lex rei sitae* se refiere segura-

mente a aquellas cosas que de ordinario tienen una situación fija (mobiliario doméstico, bibliotecas, mercancías de un almacén...). Entre nosotros no caben excepciones, pero si se tratare de un bien *permanentemente en traslación*, su situación coincidiría con la de su propietario o tenedor, y se aplicaría la ley personal de éste. El artículo 110 del Código Bustamante, no reservado por Venezuela, dice:

> "A falta de otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario o, en su defecto, en el del tenedor."

G) *Tutela de la posesión*

La acción posesoria de amparo (*interdicto de amparo*), protege al poseedor legítimo de bienes inmuebles, derechos reales (inmobiliarios) y universalidades de bienes muebles. Fuera de la protección posesoria por esta vía se sitúan, en consecuencia, los bienes muebles aislados, como veremos en su oportunidad (*infra*, Capítulo VII, N.° 45). El *interdicto restitutorio* cumple una función tutelar, indistintamente, de los bienes *muebles* e *inmuebles*, al igual que el *interdicto de obra nueva* y el de *daño temido*, no obstante las vacilaciones que aún perviven en relación a estas dos últimas acciones, conforme se constatará (*infra*, Capítulo VII).

H) *Expropiación por causa de utilidad pública o social*

La Constitución Nacional de 23 de enero de 1961, prevé la posibilidad de expropiación de *cualquier clase de bienes*, por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización (artículo 101). En consecuencia, la fundamentación básica de la expropiación en Venezuela no reconoce limitación por lo que atañe al ámbito material de validez. El instituto, colocado en el cuadro del Derecho Público, incidiría, en principio y de acuerdo a esta línea, sobre los bienes muebles e inmuebles.[6] A pesar de ello, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 4 de noviembre de 1947 (ref. por Decreto N.° 184 de 25 de abril de 1958) aparece francamente orientada

6. V., en este sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativo, de 24 de febrero de 1965 (*Gaceta Oficial* N.° 27.676 de 24 de febrero de 1965): "De acuerdo a las disposiciones señaladas (art. 101 de la Constitución Nacional, y las normas consagradas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social), la expropiación es una institución de derecho público mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa compensación."

hacia la expropiación de inmuebles (V. artículos 3, 7, 11, entre otros, de la ley especial citada).[7]

En el ordenamiento jurídico venezolano se contempla, de otra parte, la expropiación de los derechos de autor, por causa de utilidad pública o de interés general, aplicando al respecto las normas que rigen la materia (artículo 1.° de la Ley sobre el Derecho de Autor de 12 de diciembre de 1962) y la de los descubrimientos e invenciones que interesen al Estado o sean considerados fundadamente de interés público (artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial de 2 de septiembre de 1955).[8]

---

7. La doctrina venezolana se inclina hacia la dirección trazada en la nota precedente. De *iure condendo,* sin embargo, el Dr. Tomás Polanco (*Derecho Administrativo Especial.* Cursos de Derecho. Facultad de Derecho, UCV, Caracas, 1959, pp. 152 y 153) insiste en la necesidad de consignar normativamente el procedimiento a aplicar en materia de expropiación de bienes muebles.

8. Otros dispositivos técnicos —pero referidos a la expropiación de inmuebles— se hallan dispersos en leyes especiales. Así, en la Ley de Reforma Agraria de 5 de marzo de 1960, en la Ley de Inmigración y Colonización de 11 de julio de 1966 (art. 23), en la Ley de Minas de 28 de diciembre de 1944 (artículos 1, 18, 120, 122), en la Ley de Hidrocarburos de 7 de agosto de 1967 (artículos 1, 52, 55), en la Ley Forestal de Suelos y Aguas de 30 de diciembre de 1965 (artículos 2, 15, 19, 20), en la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda del 23 de mayo de 1975 (artículo 49), en la ley de Aviación Civil (artículo 37), en la Ley de Ferrocarriles de 2 de agosto de 1957 (artículo 1), entre otras. El artículo 19 de la Ley relativa al Instituto Nacional de Obras Sanitarias de 16 de julio de 1943 declara de utilidad pública la adquisición de bienes *muebles* e *inmuebles* necesarios para la construcción de las obras relacionadas con la captación, conducción, tratamiento y distribución de aguas para el abastecimiento de las poblaciones, y para la evacuación y tratamiento de aguas residuales. Una sistemática recopilación de máximas y fragmentos de sentencias, además de la transcripción de las normas correspondientes, puede consultarse en: Brewer Carias, Allan Randolph: *La expropiación por causa de utilidad pública o interés social,* Facultad de Derecho, UCV, Caracas, 1966.

8-A. En cuanto a materia agraria, la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios del 21 de junio de 1976, establece en su artículo 11, parágrafo a): "Los juzgados de tierras, bosques y aguas conocerán en primera instancia de las demandas que se promuevan con ocasión de los siguientes asuntos:
a) Expropiaciones, con motivo de la declaratoria de afectación de regiones o zonas de desarrollo integral, de acuerdo a la establecida en la Ley de Reforma Agraria y de tierras y aguas para la dotación en los términos establecidos en la misma"...

IV

BIENES MUEBLES Y BIENES INMUEBLES (cont.)

17. LA CATEGORÍA DE LOS BIENES INMUEBLES. 18. LA CATEGORÍA DE LOS BIENES MUEBLES. 19. CONCLUSIONES.

17. LA CATEGORIA DE LOS BIENES INMUEBLES

De conformidad con el artículo 526, CC. venezolano, los bienes son *inmuebles por naturaleza, por su destinación y por el objeto a que se refieren.* Tal clasificación no se descubre en muchos textos positivos extranjeros,[1] ni ha sido constante en la historia del Derecho Civil venezolano.[2]

---

1. Así, en el Código Civil español, el legislador no practicó una distinción expresa similar a la recibida por el derecho venezolano. Tampoco en el Código Civil italiano de 1942 (artículo 812), ni en el Código Civil portugués en vigencia a partir del 1 de junio de 1967 (artículo 204: "1. Son cosas inmuebles: a) Los predios rústicos y urbanos; b) las aguas; c) los árboles, los arbustos y los frutos naturales, en cuanto estuvieren ligados al suelo; d) los derechos inherentes a los inmuebles mencionados en los apartados anteriores; e) las partes integrantes de los predios rústicos y urbanos. 2. Entiéndese por predio rústico una parte delimitada del suelo y las construcciones existentes en él que no tengan autonomía económica, y por predio urbano cualquier edificio incorporado en el suelo, como los terrenos que les sirvan de asiento. 3. Es parte integrante toda cosa mueble ligada materialmente al predio con carácter de permanencia").

2. La *summa divissio rerum* recogida en el artículo 2 (Libro I, Título I, Ley Única, sección 2) del Código Civil venezolano de 1862, estaba constituida por los bienes corporales e incorporales. Dentro de los primeros figuraban los muebles y los inmuebles. Los inmuebles ("fincas o bienes raíces") eran definidos como bienes que no pueden transportarse de un lugar a otro. Como ejemplos típicos se incluían las minas, las tierras, y las cosas que se adhieren permanentemente al suelo como los edificios y los árboles (artículo 4: Las casas y heredades se llaman predios o fundos). Los muebles, en este mismo Código, se definen como las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas mismas, como los animales (semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas (artículo 3). En la Sección III (De la cosas incorporales) se incluían los derechos (reales y personales), reputándolos muebles o inmuebles según la naturaleza de las cosas en que han de ejercerse o son debidas (artículo 15). Los hechos (prestaciones) debidos se reputaban muebles. En el Código Civil de 1867 —transcripción

A estas tres especies fundamentales suelen agregarse en doctrina (mas no en Venezuela, por no existir puntos de referencia normativos) *los inmuebles por declaración*, esto es, *valores mobiliarios* (y, por tanto bienes inmateriales) que se trasmutan en inmuebles en virtud de una declaración emanada de su propietario, resultando su inmovilización meramente ficticia.[3] Tal sucedió en la hipótesis de las acciones del Banco de Francia (artículos 7 y 8 de la Ley francesa de 16 de enero de 1808) y de —en casos excepcionales— las rentas a cargo del Estado francés. Esta especie anómala, pese a su interés histórico, está llamada a desaparecer.[4]

I. *Los inmuebles por naturaleza*

La noción de inmuebles por naturaleza está construida en el Derecho Positivo sobre la base de las cosas corporales cuyo desplazamiento

---

del Proyecto García Goyena (español)— se adopta como básica la división de los bienes en muebles e inmuebles. No se distingue cabalmente entre bienes inmuebles por naturaleza, por destinación o por determinación de la ley (artículo 338), siendo simplista la concepción de los muebles (todos los bienes no comprendidos en la enumeración del artículo 338 se reputaban muebles: artículo 339). Añade un subtítulo comprensivo de los bienes muebles, la cosas fungibles y no fungibles (artículo 341) (en el mismo sentido: artículo 337 CC. español). En el Código de 1873 (comentado por nuestro eminente jurista don Luis Sanojo) no se perfilan los planos en los cuales deben colocarse los inmuebles por naturaleza y los inmuebles por destinación (artículo 433). Sin referirse directamente a la nomenclatura hoy empleada, el artículo 435 inserta los derechos y acciones en una enumeración donde aparecen las cosas que el propietario ha adherido al inmueble a perpetuidad y las estatuas colocadas en nichos expresamente construidos para ello o adheridas a inmuebles. Se repite el procedimiento de exclusión para situar jurídicamente los bienes muebles (artículo 436), asimilándole los intereses y las acciones de las "sociedades de comercio e industria" aunque las mismas sean propietarias de inmuebles y hasta tanto no se produzca su liquidación. Los Códigos de 1880 (artículos 438 y siguientes), 1896 (artículos 445 y siguientes), 1904 (artículos 451 y siguientes), mantuvieron la misma línea normativa. El Código Civil de 1916 introduce la división de los inmuebles por naturaleza, por destinación y por el objeto a que se refieren (artículos 499, 500, 505 y 507, especialmente). Tales rasgos, con pocas variantes debidas a la eliminación posterior de los contratos de aparcería y de otras instituciones, al menos en el plano legislativo, pervive aún (Código Civil de 1922, artículos 498 y siguientes; Código Civil de 1942, artículos 527 y siguientes). El Código de 1916 consideraba divididos los muebles por su naturaleza y por determinarlo así la ley (artículos 508 y 510); agregaba, en ese plano, los barcos, pontones, navíos, y baños colocados sobre barcos y, en general, las construcciones flotables (artículo 511), a la manera del Código Civil italiano de 1865. Sobre la historia del Código Civil venezolano, y para la bibliografía correspondiente, véase nuestro prólogo a la obra *Estudios Escogidos*, de Luis Sanojo y Julián Viso. Publicaciones del Ministerio de Justicia. Caracas, 1959.

3. Planiol, Marcel: *Tratado elemental de Derecho Civil (Los bienes)*, p. 54.
4. De Page, Henri: *Traité élémentaire de Droit Civil belge*, tomo V, pp. 589 y ss.

inmediato no puede realizarse. Son las cosas que, en razón de su naturaleza, no pueden trasladarse —por sí mismas— ni ser trasladadas; es decir, en primer plano, el suelo, sus partes constitutivas y todo cuanto se adhiere a él.[5] Envuelve, también, un grupo de entidades corpóreas de las cuales, si bien puede pensarse en una posibilidad de movilización, responden a criterios similares a los primeros en el orden práctico, lo que hace posible la asimilación de nos y otros (tal es el caso de los rebaños y las piaras, en las condiciones determinadas por el artículo 527 del Código Civil). Es oportuno destacar que la colocación especial de este último grupo en el sector de los inmuebles no depende de la titularidad que los sujetos ostenten en relación a las cosas, sino de la conjugación de ciertos factores, practicada por el ordenamiento normativo (*infra*, aparte D) y nota 19 de este mismo Capítulo).

El artículo 527 contiene una amplia descripción *meramente enunciativa* de los bienes inmuebles por naturaleza. Reduciremos el estudio a un elenco escogido.

A) *Los terrenos*

Los terrenos (suelos, predios, fundos, o —menos frecuente— heredades) son partes de la corteza terrestre, determinadas o determinables por límites bidimensionales.[6] Originalmente el calificativo "predio" aludió a los fundos rurales, pero los romanos lo extendieron a los urbanos. En la profundidad los fundos comprenden sus componentes: arena, piedras, minerales preciosos..., lo cual cobra relieve en la disociación del derecho de propiedad que pueden ostentar los particulares sobre estos componentes, y aquellos que, por prescripción de leyes especiales (en Venezuela: Ley de Minas y Ley de Hidrocarburos) son bienes del patrimonio de la Nación y, por consiguiente, normalmente indisponibles por el propietario del suelo según las reglas del derecho común (así, en el caso de minerales reservados o localizables en zonas reservadas, o explotables mediante concesiones, por ejemplo).[7]

---

5. Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil*, I-1, p. 303.
6. Pontes de Miranda: *Tratado de Direito Civil.* Parte General, II, p. 33.
7. El derecho brasileño afirma el carácter inmobiliario de los predios (el suelo y el subsuelo) y del "espacio aéreo" (Código Civil brasileño, artículo 43,I), así como de los árboles, frutos pendientes, edificios y construcciones que no pueden ser movilizados sin destrucción, modificación o fractura. El bien inmueble hace un todo,

B) *Los árboles*

Los árboles —vegetales, de modo genérico— adheridos al suelo, y mientras no hayan sido derribados o talados, se consideran inmuebles por naturaleza. Desde que los árboles han sido plantados, "con ánimo de que crezcan y se mantengan en el terreno, ya debe considerárseles como parte integrante del terreno, sin esperar a que hayan prendido, ni hacer distinción sobre sus cualidades o circunstancias" ("como árboles no pueden tener existencia independiente del suelo; un árbol arrancado no es árbol, sino leña").[8] El carácter inmobiliario que se adjudica a los árboles (hayan echado o no raíces para incorporarse a la tierra), es independiente de la consideración acerca de la persona que efectúa la plantación (propietario del suelo, usufructuario, arrendatario, poseedor...). En relación a los arbustos y plantas de semilleros, sembrados con animo de trasplantarlos a otro sitio, la doctrina actual los considera inmuebles, al margen de cualquier discusión sobre la provisionalidad del semillero.[9] Por el contrario, es mueble la planta separada del suelo y en tanto sea de nuevo replantada.[10] El CC. otorga el mismo carácter a los frutos[11] de la tierra y de los árboles mientras no hayan sido cosechados o separados del suelo (art. 527).

siendo el terreno el "núcleo". Sin el terreno no puede pensarse en la edificación. Véase: Pontes de Miranda, *op. cit.*, p. 32. En sentido estricto, sólo el suelo y la superficie serían inmuebles por naturaleza, puesto que su conversión en muebles únicamente sería factible con alteración de su naturaleza (De Serpa Lopes, Miguel Maria: *Curso de Direito Civil...*, I, p. 359 y 360).

7-A. El 13 de febrero de 1977, en G. O. N.° 31.175 del 15 de febrero de 1977, salió publicado el Decreto 2.039 mediante el cual se reserva la exploración y explotación en el territorio nacional, de todos los minerales a que refiere el artículo 2 de la Ley de Minas que no hubieren sido reservados previamente. V., también la Ley orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos (G.O. N.° 1.769 Ext. de 29 de agosto de 1975)

8. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 113.

9. *Cfr.* Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 114. En Venezuela, en contra: Sanojo, Luis: *Instituciones de Derecho Civil venezolano*, II, p. 110.

10. Es diversa la situación de las plantas colocadas en vasos o vasijas, o en cajas aisladas del terreno, "aunque eventualmente enterradas, ya que forman de por sí entidades destacadas del suelo". Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 115.

11. Según Dominici, los frutos de los árboles y los minerales de las canteras conservan su cualidad de inmuebles mientras no sean recogidos o separados del suelo, "si por sí mismos cayeren o fueren extraídos o beneficiados; pero desde el momento en que se recogieren o levantaren, siquiera sea reunidos a pocos pasos de distancia se hacen muebles" (Dominici, Aníbal: *Comentarios al Código Civil venezolano*, I, p 579). Tal criterio no es admisible sino con grandes reservas.

A diferencia del suelo, el carácter inmobiliario de los frutos y las cosechas *es indirecto* (son inmuebles por naturaleza en tanto —y en la medida— en que formen un todo único con el suelo). Mientras la inmovilidad del suelo es perpetua, la de los vegetales y plantaciones es temporal. Para que los vegetales sean considerados inmuebles, es necesario la incorporación al suelo. Desde el momento en que los árboles sean talados y los frutos cosechados, resulta indudable su carácter mobiliario.[12] Si sólo en parte es recogida la cosecha, esta parte se considerará mueble.

El legislador insiste en esta regla de evidencia indiscutible por razones históricamente comprensibles. En el antiguo derecho francés, numerosas costumbres confirieron la calidad de muebles a los *frutos maduros* aún no cosechados.

C) *Construcciones*

El aparte 1.° del artículo 527, CC. venezolano, preceptúa que son también inmuebles por naturaleza los edificios y en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de un edificio. La interpretación aplicable a este aparte es (también) extensiva. La propia norma citada califica como inmueble los acueductos, canales, acequias... que conducen el agua a un edificio o terreno y forman parte del edificio al que las aguas se destinan (con similar rango pueden incorporarse a la catalogación los conductores de gas y los tubos que resguardan los cables conductores de energía eléctrica, mas no la energía transportada, por razones obvias).[13]

El artículo 324, ordinal 1.°, CC., español, enumera entre los inmuebles los caminos. Practica una separación entre edificios y construcciones, no adaptable al Derecho venezolano.

El término *construcciones* se aplica a toda instalación que presente una adherencia al suelo, y a toda obra fija, sea en la superficie, sea en el subsuelo (sótanos, subterráneos), sin que interese si la construcción ha si-

12. *Cfr.* Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil*, I-1, p. 304.

13. En la doctrina brasileña —nociones perfectamente adaptables a nuestro sistema— se consideran inmuebles los canales, los caños, los bancos del jardín fijados al predio, los aparatos de aire acondicionado embutidos en las paredes... (Pontes de Miranda: *Tratado...*, II, p. 32).

do levantada por el propietario del suelo o por un tercero.[14] La inmovilización "comienza con la incorporación y termina con la separación; puesto que la construcción no surge instantáneamente, hay inmovilización sucesiva, esto es, a medida que los singulares materiales son incorporados: los cimientos de un edificio o la construcción parcial son inmuebles no menos que el edificio completo, ya que no es la terminación lo que determina la inmovilización, sino la incorporación".[15]

Toda cosa no susceptible de desplazamiento inmediato sin ser previamente separada del suelo es, en principio, *inmueble por naturaleza*. Sin embargo, la doctrina tradicional y la jurisprudencia conceden enorme interés al *proceso de incorporación* y al grado de facilidad que exista para separar la construcción o los materiales de que está hecha. Por esto, pierden tal condición los materiales provenientes de la demolición de un edificio (CC., art. 534).[16]

Una visión casuística, en particular, de los elementos de conocimiento suministrados por la jurisprudencia, autoriza las afirmaciones siguientes:

a') Los andamios de madera, fácilmente desmontables, no pueden catalogarse entre los inmuebles.

b') Las casas de madera que no pueden transportarse sin ser desmontadas, son inmuebles por naturaleza.[17] Por el contrario, las casas prefabricadas, no obstante su destino, son muebles hasta tanto no sean fijadas al suelo.[18] Debe haber un cierto carácter duradero, no efímero, en la unión de la construcción con el suelo, por lo cual las casetas y barracas erigidas con ocasión de las ferias o mercados no son inmuebles.

c') Los contadores de gas o de gasolina no son inmuebles cuando pueden ser desplazados sin resquebrajamiento o deterioro, o sin resquebrajar o deteriorar la parte del suelo al cual están apoyados.

---

14. *Cfr.* Mazeaud, Henri, León y Jean: *Lecciones...*, I-1, p. 304.
15. Biondi, Biondo, *Los bienes*, p. 116.
16. CC. venezolano, artículo 534: "Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir uno nuevo, son muebles mientras no se hubieren empleado en la construcción".
17. *Cfr.* Borrel y Soler: *Derecho Civil español*, I (Parte General), p. 271.
18. Biondi, Biondo: *Los bienes*, p. 118.

En todo caso, la conjunción material con el suelo, formando un todo, es una *cuestión de mero hecho* que cae bajo la soberana apreciación de los jueces de mérito y escapa a la censura de Casación.

Como construcciones pueden considerarse: las bombas distribuidoras de gasolina, las vías férreas, los ascensores.

D) *Los hatos, rebaños, piaras*

Con respecto a los hatos, rebaños, piaras y otros conjuntos de animales mansos o bravíos (inmuebles mientras no sean separados de sus pastos o criaderos), la Corte Superior en lo Civil y Mercantil del Estado Lara (Sent. de 3 de diciembre de 1952, en *Jurisprudencia de los Tribunales* II, p. 373), declara: "El fundamento de esta *ficción* de inmovilización que da carácter de inmuebles a cosas que en realidad son muebles... estriba en la razón práctica de que los accesorios deben seguir a los predios, en beneficio a la utilidad general, y para que rindan todo el provecho que son capaces de producir". Por consiguiente, el ganado, mientras permanezca en sus pastos o criaderos, es inmueble *y no susceptible de embargo preventivo.* Como se infiere de nociones ya expuestas, la asimilación es independiente de la conjugación, en un solo sujeto, de la titularidad sobre los animales y sobre el fundo en el cual se encuentran.[19]

Escapan, de otro lado, a esta categoría las reses colocadas en un fundo con el solo fin de cebarlas, siempre que estén separadas del ganado de cría, "porque si se hallan en el propio hato en que ésta se verifica, se catalogarán dentro de los inmuebles".[20]

---

19. Incide sobre el interesado la carga de la prueba de los extremos condicionantes del carácter inmobiliario atribuido al bien, para que pueda obtenerse la revocatoria de la medida. Si tal prueba no es aportada, el Tribunal no podrá suplir de oficio la excepción o defensa a fin de levantar la medida cautelar (Sent. de la Corte de Casación, en Sala Civil, Mercantil y del Trabajo, de 7 de noviembre de 1960, en *Gaceta Forense*, N.º 30, segunda etapa, pp. 17 y 18). Sólo interesa que el ganado esté en sus pastos o criaderos, es decir, en el fundo al cual pertenece, independientemente de quién sea propietario o poseedor del fundo. La apreciación que al respecto haga el juez del mérito no cae bajo la censura de Casación (Sent. de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, de 5 de noviembre de 1965, en *Gaceta Forense*, N.º 50, segunda etapa, pp. 448 y siguientes). "La propiedad del fundo y la posesión que el propietario ejerza sobre él, amparan a los conjuntos de animales enunciados en el artículo 527 del Código Civil" (Sent. de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, de 1 de julio de 1969, en *Gaceta Forense*, N.º 65, p. 174).
20. Sanojo, Luis: *Instituciones...*, II, p. 11. Fulvio Maroi (Voz: "Beni inmobili e mobili", en *Nuovo Digesto Italiano*, II, p. 325) distribuye los bienes inmuebles por

II. *Los inmuebles por destinación*

A) *Concepto*

Según De Page, reciben esta denominación los objetos muebles por naturaleza, afectados por su propietario al servicio de un fundo que también le pertenece.

El artículo 528 del Código Civil preceptúa:

> "Son inmuebles por su destinación: las cosas que el propietario del suelo ha puesto en él para su uso, cultivo y beneficio, tales como: los animales destinados a su labranza; los instrumentos rurales; las simientes; los forrajes y abonos; las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles, los viveros de animales".

Pero este concepto tradicional y técnicamente elaborado a través de la concurrencia de las notas señaladas (muebles por naturaleza, inmueble por naturaleza, y propietario de ambas cosas), y de la destinación de los bienes (uso, cultivo o beneficio del inmueble por naturaleza), experimenta un sensible desequilibrio en la parte final de la norma siguiente. En efecto, el artículo 529 del Código Civil textualmente expresa:

> "Son también bienes inmuebles por su destinación, todos los objetos muebles que el propietario ha destinado a un terreno o edificio para que permanezcan en él constantemente, o que no se puedan separar sin romperse o deteriorarse o sin romper o deteriorar la parte del terreno o edificio a que están sujetos".

Esta disposición recoge una serie de entidades que perfectamente puede encuadrar en el compartimiento de los *inmuebles por naturaleza*, según la misma tendencia tradicional ya conocida, a no ser que su inserción haya sido practicada en base del solo influjo del sujeto calificado (propietario) que realiza la destinación. Sin embargo, esto último poco importaría a los fines de la unificación del régimen privativo que disciplina los bienes inmuebles en general, lo que de por sí constituye el propósito concreto del estudio.

---

naturaleza en "inmuebles por naturaleza propiamente dichos" (el suelo, las construcciones, los molinos y otros edificios sobre pilastres o que formen parte de una fábrica), "inmuebles por incorporación" (adheridos al suelo natural o artificialmente; entre los primeros se cuentan las plantas y los frutos no cortados ni cosechados; entre los segundos, las construcciones fijas al suelo siempre que formen con él un solo cuerpo) y los "inmuebles por accesión a otro inmueble".

Las dudas, de igual entidad, puestas de relieve en Italia por la doctrina basada en el Código Civil de 1865 —similar al Código venezolano en esta materia— quedaron superadas, al reformarse el texto positivo en 1942, dándole cabida a la noción de *pertenencia* (CC. italiano de 1942, art. 817; BGB., par. 97).[21]

El término "pertenencia" implica relación de *subordinación de hecho* de una cosa o de una pluralidad de cosas (pertenencias), respecto de otra que otorga denominación y función al todo.[22] En virtud de ello, la pertenencia se estructura en base a la concurrencia de los requisitos siguientes:

a) La *destinación* (como acto de disposición) de la cosa al servicio de otro bien. Tal destino, por regla general, es *objetivo* y se lo imprime la función que cumple la cosa principal;

b) La destinación debe ser hecha de *modo duradero*. No basta el simple destino accidental o temporal, así como tampoco se exige que sea perpetuo;

c) La situación de pertenencia puede serle imprimida por el propietario o *por cualquier titular de un derecho real distinto* sobre la cosa principal, no por quienes ostentan sobre la cosa un simple derecho de

---

21. Artículo 817 del Código Civil italiano de 1942: "Son pertenencias las cosas destinadas de un modo duradero al servicio o a la ornamentación de otra cosa. El destino se puede efectuar por el propietario de la cosa principal, o por quien tiene un derecho real sobre la misma". BGB, par. 97: "Son pertenencias las cosas muebles que, sin ser partes integrantes de la cosa principal, están destinadas a servir a la finalidad económica de la misma, y están con ella en una relación especial adecuada a ese destino. Una cosa no es pertenencia si en el tráfico no es considerada como tal. El aprovechamiento pasajero de una cosa para la finalidad económica de otra, no da lugar a la cualidad de pertenencia. La separación pasajera de una pertenencia de la cosa principal no suprime la cualidad de pertenencia". Código Civil portugués, artículo 210:1. "Son cosas accesorias o pertenencias las cosas muebles que, no constituyendo partes integrantes, están afectadas en forma duradera al servicio u ornamentación de otra". La sentencia de la Casación italiana, N.° 160, de 21 de enero de 1972, puntualiza: *Cosas accesorias* son aquellas que, "íntimamente ligadas a otras, están con éstas en relación de dependencia y forman parte constitutiva e integrante del todo, de manera que no se las puede separar sin que se altere la esencia y la función de este último". *Pertenencias* son cosas que conservan su individualidad y autonomía, y están colocadas en durable relación de subordinación con otras para servir al mejor uso de éstas y pueden ser separadas sin alterar la esencia y función del todo. Aquí el vínculo de subordinación lo constituye su destinación económica querida y actuada por el propietario para el servicio y la mejor utilización de la otra (En *Riv. di Diritto Civile,* N.° 5, 1972, p. 433).

22. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 192.

crédito (derecho personal o de obligación), ni por los titulares de derechos reales que no involucran goce de la cosa (acreedores hipotecarios, por ejemplo). Con tal expediente, se ha practicado una radical distinción respecto de los inmuebles por destinación, regulados en el CC. italiano de 1865 en forma similar al vigente CC. venezolano;

d) La *cosa principal* puede ser *mueble o inmueble*. Por el contrario, el inmueble por destinación sólo se concibe a través del nexo de servicio existente entre un bien mueble por naturaleza y un inmueble por naturaleza. Por otra parte, dada la ausencia de distinciones, es perfectamente admisible la pertenencia inmobiliaria.[23]

El parágrafo 97 del BGB. exige, para la integración del concepto de pertenencia "una cosa principal, una cosa accesoria mueble independiente que esté destinada al servicio del fin económico de aquélla, que haya sido puesta ya en la relación especial que le corresponda con la cosa principal, que la utilización de la pertenencia para el fin económico de la cosa principal *no sea meramente transitoria* y que no sea excluida por el uso del tráfico".[24] De acuerdo con esta orientación, se considerarán pertenencias: las lanchas que se encuentran en un estanque cuando se arrienda la finca, los vehículos empleados por una fábrica para el acarreo de sus productos...

Diversa es la figura de las *partes integrantes*, la cual se construye mediante la conjunción de dos elementos:

a) La conexión corporal o material;

b) Que el todo de que forma parte se considere, en el tráfico jurídico, como una cosa.[25] Los parágrafos 93, 94, 95 y 96 del BGB., delimitan los objetos descriptibles como "partes integrantes". El parágrafo 93 define como partes integrantes esenciales, aquellas que no pueden separarse de las cosas sin que unas u otras se destruyan o sin que las cosas sean modificadas en su esencia. Tales partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares. La doctrina alemana, por otra parte, alude a la noción de *partes integrantes aparentes* para referirse a "las que

23. Para el desarrollo del concepto de *pertenencia*, consúltese: Biondi, Biondo: *Los bienes*, pp. 118 y ss.
24. Marín Pérez, Pascual: *Estudios sobre el Derecho Privado*, p. 167.
25. Marín Pérez, Pascual: *Op. cit.*, p. 166.

están unidas o incorporadas al edificio para un fin transitorio, como el escenario instalado para una sola representación teatral".[26] Según el parágrafo 96 del BGB., inciden en la categoría de partes integrantes los derechos que están unidos a la propiedad de una finca.

B) *Motivos técnicos de la inmovilización por destinación*

"La ficción que confiere a ciertos muebles por naturaleza la cualidad de inmuebles es un procedimiento tecnico que impide la disociación, por el empleo de reglas jurídicas diferentes, a ciertos bienes que económicamente forman un todo. Tales objetos (mobiliarios) que son accesorios de un fundo, correrían el riesgo —dada la dualidad de reglas aplicables— de quedar segregados del régimen del fundo del cual dependen. Asegurando la uniformidad de las reglas jurídicas aplicables, la ficción de inmovilización salvaguarda la unidad económica de los bienes".[27]

C) *Caracteres particulares de los inmuebles por destinación*

El carácter físico que ha servido de base estructural de los inmuebles por naturaleza, no es útil para la definición de los inmuebles por destinación. Los objetos a que aquí nos referimos son *muebles por naturaleza*, pero están sometidos al mismo régimen de los *inmuebles por naturaleza*. Son, en consecuencia, susceptibles de *desplazamiento inmediato*, pero están asimilados a los inmuebles cuando sean afectados *por su propietario* al servicio de un inmueble.

Doctrinariamente, la asimilación se justifica por el hecho de que el mueble está afectado al servicio del inmueble cuando estos bienes se complementan.

Todo ello supone que el mueble afectado y el inmueble al cual se afecta pertenezcan *a un solo propietario*. El problema más agudo se plantea cuando los muebles (desde el ángulo de los intereses de terceros) no pueden ser separados del inmueble.

26. *Ibidem*, p. 167.
27. Para todos, véase Ripert-Boulanger: *Traité de Droit Civil*, II, pp. 759 y 760. En la misma dirección: Rojina Villegas, Rafael: *Compendio de Derecho Civil mexicano*, tomo II, México, 1963, pp. 72 y 73.

D) *Consecuencias prácticas de la inmovilización*

a') *Hipoteca*

De conformidad con el artículo 1.880 del CC. venezolano, la hipoteca se extiende a todas las mejoras, a las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado. La garantía, por tanto, cubre los inmuebles por destinación, sin que sea necesario describirlos ni especificarlos en el documento constitutivo.[28]

b') *Venta*

Según el artículo 1.495 del CC., "la obligación de entregar la cosa (tradición) comprende la de entregar sus *accesorios* y todo cuanto esté destinado a perpetuidad para su uso". Observa Sanojo que si se enajena, por vía de ejemplo, una casa decorada con estatuas en nichos o pedestales propios, el enajenante no podrá disponer de esos objetos después de verificada la venta.[29] Las reglas jurídicas aplicables a un conjunto económico de bienes actúan independientemente de la voluntad del propietario y aun contra esa voluntad. El propietario (sólo él, o sus herederos) es absolutamente libre de separar un inmueble *por destinación* de un inmueble por naturaleza. Por ejemplo: en el acta de la venta, el propietario puede especificar que determinados inmuebles por destinación no están comprendidos en el negocio.[30]

c') *Acciones posesorias*

Los objetos muebles (inmovilizados) pueden ser protegidos por la acción interdictal de *amparo* (CC., artículo 782).

d') *Embargo preventivo*

El embargo preventivo no puede ser ejecutado sino sobre bienes muebles en poder del demandado (artículo 368, CPC.).

En consecuencia, si el embargo se ejecutare sobre animales no separados de sus criaderos (artículo 527) o sobre inmuebles por destinación

28. *Cfr.* Dominici, Aníbal: *Comentarios...*, I, p. 581. Sanojo, Luis: *Instituciones...*, IV, p. 312.
29. Sanojo, Luis: *Instituciones...*, II, p. 13.
30. Ripert-Boulanger: *Traité...*, II, p. 760.

(artículo 528), por ejemplo, debe prosperar la oposición formulada, puesto que se trata de bienes que nuestro CC. califica como inmuebles.[31]

E) *Posibilidad de la inmovilización*

Puesto que la inmovilización (por destinación) supone la intención, del *propietario* de los bienes muebles, de afectarlos al uso, cultivo y beneficio del fundo (en su más amplio sentido), se requiere:

a) Un inmueble por naturaleza;

b) Un bien mueble;

c) La pertenencia de ambos bienes al mismo sujeto.

Tal caracterización es observada por Dominici,[32] cuya exposición amplía notablemente el esquema precedente. Para el jurista nacional, las cosas muebles se hacen inmuebles por destinación:

31. V., *supra,* nota 19. También: Sentencia de la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de 27 de abril de 1960: "No teniendo el demandado la cualidad de propietario del terreno donde se encóntraba la cosa embargada, ésta no puede considerarse inmueble por destinación" (*JTR.*, vol. VIII, 1960, p. 312, N.° 1). En contra, pero con argumentación desechable: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Estado Lara de 5 de mayo de 1955: "Funda el apoderado de la demandada su oposición a la medida de embargo... en que dicha medida recayó sobre maquinarias adheridas al suelo que no pueden separarse de él sin deteriorar la parte del terreno a que están sujetas" y que, en consecuencia, "éstas son *inmuebles por su destinación* y, por ende, no podían ser objeto de medida de embargo (preventivo)"... "A este respecto cabe observar que, siendo la empresa embargada de carácter mercantil, toda la maquinaria y sus anexos forman parte de una manufactura amparada por una firma comercial no tangible y la maquinaria no constituye, por su destinación parte del inmueble sino de la manufactura misma, es decir, que son accesorios de la empresa, no del inmueble, y, por tanto, deben reputarse bienes muebles pertenecientes a la firma" (*JTR.*, tomo IV, vol. I, 1954-1955, p. 600, N.° 11).

La Ley de Reforma Agraria de 5 de marzo de 1960, sitúa fuera del alcance de las medidas judiciales, preventivas y de ejecución, las plantaciones, semillas, animales, enseres y útiles necesarios para el cultivo de parcelas sometidas al régimen creado por la citada ley, por motivo de las obligaciones contraídas por los parceleros, excepto en las hipótesis de las obligaciones asumidas con motivo, o en razón, de créditos previamente autorizados por el Instituto Agrario Nacional (L.R.A., artículo 85). Una aplicación concreta de este dispositivo es la sentencia del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, de 14 de octubre de 1960 (*JTR.*, vol. VIII, 1960, p. 311, N.° 1).

32. Dominici, Aníbal: *Comentarios...*, I, p. 579.

a') Cuando se encuentran efectivamente en el fundo, aunque hayan sido destinadas a él *temporalmente;*

b') Cuando han sido colocadas en el fundo por el propietario de éste, cuando lo es, asimismo, de las cosas afectadas;

c') Que hayan sido puestas o llevadas allí en *interés o servicio del fundo,* pues no alcanzarían la inmovilización si estuvieran en el predio para guardarlas o cuidarlas. Por tanto, no se convierten en inmuebles por destinación las cosas llevadas al fundo por el arrendatario, o por el comodatario, aun cuando las dedique a la explotación del suelo, o por el usufructuario, o el enfiteuta...

F) *Casos particulares*

a') *Inmovilización a través de representantes*

La doctrina admite, de manera unánime, la posibilidad de que la inmovilización se logre por la intervención del representante del propietario, siempre que aquél exprese la voluntad del propietario y actúe efectivamente en su interés. Al respecto, es indiferente la condición del representante (legal o convencional).

b') *Inmovilización por el copropietario del fundo*

Uno de los derechos fundamentales del copropietario, se expresa en el uso de las cosas según su destinación y en la medida compatible con los derechos cualitativamente idénticos de los demás comuneros. Cualquiera de los comuneros puede, en razón de ello, afectar al servicio del fundo común cosas naturalmente muebles, aun cuando le pertenezcan exclusivamente.

c') *Caso del poseedor legítimo*

El poseedor del fundo (cuando no resuma, a la vez, la cualidad de propietario), ¿puede afectar muebles por naturaleza al uso, beneficio o servicio del fundo poseído? La doctrina extranjera distingue:

a'') En sus relaciones con el *propietario,* la inmovilización por destinación de las cosas no es concebible. Esta circunstancia resalta, en especial, en cuanto a los efectos de la acción reivindicatoria promovida por el

dueño del fundo, la cual se concretará (o deberá siempre concretarse) al inmueble.

b'') Las mismas cosas, por el contrario, deben considerarse inmovilizadas en las relaciones *entre el poseedor (legítimo) y los terceros no propietarios,* ante los cuales en apariencia asume la cualidad de dueño.[33]

G) *Manifestación de la inmovilización frente a terceros*

La inmovilización debe revelarse a los terceros. Si la intención del propietario fuese suficiente para provocarla, los terceros estarían expuestos a no pocas maniobras perjudiciales. Por ello, la doctrina exige que esa intención esté acompañada de *ciertos índices externos,* objetivos: el servicio ostensible al fundo o la adherencia manifiesta.

Es controvertible la expresión empleada por la norma, "al servicio del fundo". La misma parece requerir que la cosa sea necesaria a la explotación del predio, ya que muchos tratadistas definen los inmuebles por destinación como los objetos que *no podrían ser separados del fundo sin hacer imposible su explotación.* En este sentido (pero también en dirección opuesta), existen en Francia y Bélgica numerosas decisiones.[34]

El artículo 528 del CC. venezolano ofrece algunos ejemplos de inmuebles por destinación: animales dedicados a la labranza, instrumentos rurales, simientes, forrajes y abonos, prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles. Como se evidencia, la ley destaca sobre todo la explotación agrícola. No obstante, carecería de sentido la exclusión de muebles afectados a explotaciones *comerciales* o *industriales.*

H) *Cesación de la inmovilización por destinación*

La afectación finaliza (como se inició) *por una manifestación de voluntad* del propietario. Tratándose de un acto unilateral cumplido en el interior de un patrimonio, para que alcance plena eficacia ha de revelarse *tácitamente* (por ejemplo, mediante la afectación del bien a un inmueble distinto perteneciente a otro propietario, o a un inmueble del cual sea arrendatario el dueño de la cosa, o por la aplicación de la cosa afectada a

33. Ripert-Boulanger: *Traité...,* II, p. 762. Tal distingo difícilmente tendría aceptación en Venezuela.
34. De Page, Henri: *Traité élémentaire...,* tomo V, p. 610.

un uso diferente...), o *expresamente* (si, por ejemplo, "al vender el inmueble a que servían [las cosas] se reserva la facultad de disponer de ellas").[35]

Hallándose los terceros interesados en la inmovilización, la desafectación de tales bienes, no debe perjudicar sus derechos. La cuestión se plantea con mayor rigor en relación a los acreedores *hipotecarios,* para quienes la venta separada de los inmuebles por naturaleza y de los inmuebles por destinación, podría representar una disminución consecuencial de la garantía.

III. *Inmuebles por el objeto a que se refieren*

A) *Carácter discutible de la categoría*

Los planteamientos precedentes se refieren a cosas corporales. Y, en realidad, la distinción entre muebles e inmuebles responde a la naturaleza de las cosas y concierne en principio al mundo físico. Siendo *incorporales* los bienes agrupados en este rubro, no son, por su esencia, muebles e inmuebles.[36]

Hablar de *inmuebles incorporales,* por ello, resultaría un contrasentido. Sin embargo, dentro del cuadro del ordenamiento jurídico venezolano, la estructura del artículo 530 del CC. obliga a aplicar esta terminología, que debería ser erradicada. La doctrina alemana ha descartado la ubicación de los derechos y las acciones dentro de las categorías básicas acogidas por los sistemas recortados sobre el modelo francés.

B) *Derechos reales*

El artículo 530 del CC. cita, entre los inmuebles por el objeto a que se refieren "los derechos del propietario y los del enfiteuta sobre los predios sujetos a enfiteusis; las servidumbres prediales y la hipoteca; los derechos de usufructo y de uso sobre las cosas inmuebles y también el de-

35. Dominici, Aníbal: *Comentarios...,* I, p. 580.
36. Semejante es, en el fondo, la tesis de Dominici (*Comentarios...,* I, p. 584): "Parece que las cosas incorporales deberían estar fuera del alcance de la división de *muebles e inmuebles,* visto que no son más que abstracciones jurídicas incapaces de reposo o movimiento. No obstante ello, la ley las califica, porque de aquella división derivan derechos diferentes para la adquisición, transmisión y otros efectos legales en que pueden hallarse los bienes..."

recho de habitación; las acciones que tiendan a reivindicar inmuebles o a reclamar derechos que se refieran a los mismos".[37]

Salta a la vista el carácter artificial de la clasificación. Tratándose de bienes incorporales (bienes inmateriales), carece de sentido la ubicación que se les asigne dentro de alguna de las categorías estudiadas. No obstante, la *summa divissio rerum* practicada legalmente, conduce necesariamente a extender la calificación a todos los bienes del patrimonio, incluso a los derechos reales. "El criterio seguido por el legislador es el de considerar el objeto a que se refiere el derecho".[38] De esta forma, los derechos reales sobre inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles (no el que tiene por objeto cosas muebles), el derecho de uso de inmuebles, el derecho de habitación y la anticresis, pertenecen a la categoría apuntada.[39]

Para que un derecho ingrese en la categoría de los inmuebles, y le sea aplicable el mismo régimen que a éstos, es necesario que concurran los requisitos siguientes:

a') *Debe tratarse de un derecho real*

La cualidad de mueble o inmueble se aplica sobre todo a la cosa que forma el objeto de un derecho de esta naturaleza. El CC. vigente alude al "derecho del propietario" sobre los predios sujetos a enfiteusis. La recta interpretación de las normas parece referirse, sobre todo, no al derecho de propiedad en sí, sino al derecho del concedente del fundo, ajustándose así a la terminología en el CC. italiano de 1865 (art. 415).

b') *El derecho real debe referirse a bienes inmuebles*

Es precisamente el objeto "el que atribuye al derecho carácter inmobiliario".[40]

37. Conforme al artículo 44 del Código Civil brasileño, se consideran inmuebles a los efectos legales: "I) Los derechos reales sobre inmuebles, inclusive la prenda agrícola, y las acciones que los aseguran; II) Los títulos de la deuda pública; III) El derecho a la sucesión abierta". Véase: CC. mexicano, artículo 750, fracción XII: Son bienes inmuebles... "los derechos reales sobre inmuebles", y artículo 204, par. 1 del Código Civil portugués de 1966: Son inmuebles... "los derechos inherentes a los inmuebles mencionados en los apartados anteriores (predios rústicos o urbanos, las aguas, los árboles y los frutos naturales en cuanto estuvieren ligados al suelo, las partes integrantes de los predios rústicos o urbanos)"
38. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 121.
39. *Cfr.* Pontes de Miranda: *Tratado...,* II, p. 37.
40. Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 123.

C) *Derechos de crédito*

Si la atribución a los derechos reales del carácter mobiliario o inmobiliario es, desde cierto ángulo, defendible, no ocurre lo mismo con los derechos de crédito (obligaciones). Los inmuebles por el objeto a que se refieren comprenden los derechos reales constituidos sobre inmuebles, y los derechos de crédito se encuentran marginados de este rubro. Por ello —y prescindiendo de las ubicaciones extremas—, la doctrina tradicional coloca todos los derechos de crédito en el rango de los muebles,[41] por razones históricas y en la medida en que se los considere objetos de derechos (así, nada impide la constitución de un derecho real de usufructo, o de una prenda, sobre créditos).[42]

Las controversias planteadas doctrinalmente en relación al crédito hipotecario, han sufrido una interferencia aparentemente solutiva en la jurisprudencia venezolana. La Sentencia de la Corte de Casación de 6 de agosto de 1957, en efecto, atribuye al crédito hipotecario naturaleza inmobiliaria, en parte por la asimilación literal del contenido del artículo 1.882 del Código Civil, en concordancia con el ordinal 1.° de la norma precedente. El argumento de Casación suscita, no obstante, importantes reservas.[43]

D) *Las llamadas "acciones en justicia"*

Una categoría legal singular de "bienes" inmateriales declarados inmuebles por el objeto a que se refieren, la integran las acciones *relativas a los derechos inmobiliarios.*

---

41. Véase Rojina Villegas, Rafael: *Compendio de Derecho Civil mexicano,* II, p. 74, con referencia directa al derecho mexicano.
42. *Cfr.* Ginosssar, S.: *Droit réel, proprieté et créance,* pp. 51 a 53.
43. Véase *Gaceta Forense,* N.° 17, segunda etapa, julio a septiembre de 1957, pp. 197 y ss. El fallo introduce en su parte motiva la conclusión siguiente: "Al asentar la recurrida, como lo hace, que el crédito hipotecario es un bien mueble, para deducir de tal premisa que su cesión produce efectos contra terceros aun sin la formalidad del registro, incurre en evidente violación de los preceptos que han sido denunciados. En efecto, si únicamente los bienes inmuebles son susceptibles de hipoteca (artículo 1.881 del Código Civil) *y el crédito hipotecario puede ser hipotecado* (artículo 1.882 del Código Civil), es evidente que el legislador patrio ha reputado dicho caso como de *naturaleza inmobiliária...* La hipoteca es inmueble a tenor de lo dispuesto en el artículo 530 del Código Civil y todo acto entre vivos, sea a título gratuito o a título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles o de otros derechos susceptibles de hipoteca, debe registrarse" (artículo 1.920 del Código Civil). En sentencia de 3 de julio de 1968 (*Gaceta Forense,* segunda etapa, N.° 61,

Para que una acción sea inmobiliaria desde el ángulo normativo, no basta que se relacione con inmuebles. Es preciso que se dirija a la protección de derechos inmobiliarios lo que, sustancialmente, implica un conflicto sobre esta clase de derechos. Ejemplo: la acción tendiente a hacer declarar la medianería de una pared, la acción confesoria, la acción hipotecaria.

Adherido a la teoría tradicional, Sanojo sostuvo que las acciones tendientes a recuperar bienes o derechos inmobiliarios, aun aquellas que derivan de un *derecho personal* con tal que *su objeto sea un inmueble* o un derecho relativo a él, son inmuebles.[44] Proponía como ejemplos: la acción de resolución de contratos que versan sobre inmuebles, la acción revocatoria de donaciones de inmuebles por inejecución de las condiciones a las cuales estén sujetas...[45] En contra de esta postura, en la actualidad la mayoría de los autores sugiere una rigurosa distinción previa a la calificación de la naturaleza de la acción.[46]

18. LA CATEGORÍA DE LOS BIENES MUEBLES

El artículo 531 del CC. enumera las categorías básicas de los bienes muebles en el sistema positivo venezolano.

La descripción contenida en esta norma no ofrece, sin embargo, carácter limitativo.

---

p. 213) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, decidió que la cesión de un crédito hipotecario no es inexistente aunque el documento contentivo de la negociación no esté protocolizado. "La falta de protocolización tiene como única consecuencia la de que el acto no tiene ningún efecto *contra terceros* que, por cualquier título, hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble, esto es, que el beneficiario del título no registrado no puede hacerlo valer con éxito para reclamar su derecho frente a quien por un título cualquiera haya adquirido y conservado la cosa". No así cuando —en la especie— el cesionario formule oposición a una medida de prohibición de enajenar y gravar un crédito hipotecario en base a un documento de cesión de éste reconocido por ante una Notaría.

44. Sanojo, Luis: *Instituciones de Derecho Civil venezolano,* II, p. 12.
45. Véase, asimismo, sobre las direcciones dominantes bajo la vigencia del Código Civil italiano de 1865: Biondi, Biondo: *Los bienes,* p. 126. En sentido coincidente con la doctrina tradicional y, en especial, para la identificación de la acción con el derecho debatido, consúltese Planiol, Marcel: *Tratado elemental de Derecho Civil (Los bienes),* p. 55, N.° 2.233, aunque reconoce que debe mantenerse una categoría especial de las acciones, tanto entre los muebles, como entre los inmuebles.
46. Véase Ripert-Boulanger: *Traité...,* II, p. 769.

Los bienes son *muebles por su naturaleza* ("todas las cosas móviles, susceptibles de traslado, que no estén ni afectadas a la explotación de un fundo, ni unidas de manera permanente a un fundo"),[47] *por el objeto a que se refieren o por determinarlo así la ley*. Suele agregarse, en doctrina, los muebles *por anticipación*.

Con el solo fin de evitar las posibles confusiones terminológicas generadas por la construcción de la citada norma, en la actualidad se prefiere distinguir dos clases genéricas dentro de la categoría de los muebles:

1) Los *muebles por naturaleza* (muebles corpóreos), y

2) Los *muebles incorpóreos* (muebles por el objeto a que se refieren o por determinarlo así la ley).

I. *Muebles por naturaleza (muebles corpóreos)*

El artículo 532 del CC. suministra una definición bastante amplia sobre los bienes muebles por naturaleza. Entre los mismos, cabe ubicar las cosas cuya movilidad —practicadas las debidas distinciones— es evidente: los títulos valores, los materiales de construcción, aunque estén destinados a la construcción de un edificio, las naves y las aeronaves (pese a que les es aplicable, respecto de ciertos negocios jurídicos, un régimen similar al de los inmuebles), el gas, las ondas eléctricas y radiofónicas, y la energía nuclear, aun cuando su tratamiento jurídico haya sido sustraído al régimen de la propiedad ordinaria.[48] Sin embargo, ni siquiera alcanza rango de cosa la energía humana desplegada en el trabajo o en la mera actividad física porque, o es inseparable de la persona que la genera, o lo es sólo en cierto sentido, como la energía intelectual, que, traducida en la obra del ingenio, es objeto de derechos.[49]

---

47. Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones...*, I,-1, p. 313.

48. En contra, entre otros: Planiol, Marcel: *Tratado elemental de Derecho Civil (Los bienes)*, p. 57, N.° 2.240-bis, por lo que atañe a las ondas eléctricas, pero se inclina por otorgar naturaleza mobiliaria al gas captado, o fabricado. A favor de la consideración de la energía eléctrica dentro de la regulación jurídica de los muebles, véase: Francisco Candil: "La electricidad como objeto de derecho", en *Revista de Derecho Privado*, 1925, p. 187.

49. En el campo del derecho laboral se rechaza, en la actualidad, el carácter de "cosa" aplicable al trabajo humano.

II. *Muebles por el objeto a que se refieren o por determinación de la ley*

El derecho positivo considera muebles los bienes inmateriales según el objeto a que se aplican o conforme a la determinación de la ley (artículo 533 del Código Civil venezolano).[50]

A) *Derechos reales mobiliarios*

Se insertan entre ellos el derecho de usufructo sobre cosas muebles y la prenda.

B) *Acciones*

Por definición, todas las acciones que sancionan derechos reales mobiliarios asumen la investidura de *acciones mobiliarias*.

C) *Intereses y acciones de sociedades civiles y mercantiles*

Suelen calificarse como "interés" o "cuota de participación", el derecho del asociado en las sociedades de personas o en aquellas en las que la persona de los socios adquiere importancia destacada, y como "acción", el derecho del asociado en las sociedades de capitales.

Los intereses y acciones son *muebles* aun cuando la sociedad sea propietaria de bienes inmuebles, por determinarlo así la ley (Código Civil, art. 533). "En efecto, la sociedad es siempre una persona jurídica distinta de las personas de los asociados; tiene un patrimonio, distinto de los patrimonios de los socios. En consecuencia, si existen inmuebles en el patrimonio de la sociedad, es ésta la propietaria de aquéllos; es ella, y no los socios, la titular del derecho real inmobiliario..."[51]

Los derechos de los asociados se reputan mobiliarios hasta que termine la liquidación de la sociedad, en el caso normativamente regulado (Código Civil, art. 533), porque, realizada esta hipótesis, el "derecho" del antiguo asociado incide sobre el inmueble o la porción del inmueble que le hubiere correspondido en la liquidación.

---

50. Conforme al artículo 46 del Código Civil brasileño, considéranse muebles para los efectos legales: I) Los derechos reales sobre objetos muebles y las acciones correspondientes; II) Los *derechos de obligación* y las acciones correspondientes; III) Los derechos de autor. El artículo 764 del Código Civil mexicano reputa bienes muebles por determinación de la ley: "Las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o *cantidades exigibles* en virtud de acción personal".

51. Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones...*, I-1, p. 322.

Por tanto, esquemáticamente, la situación se resume así:

a) En tanto subsista la sociedad, el socio tiene derecho a una parte de las ventajas (dividendos, etc...) que, según los instrumentos sociales, procuren los negocios u operaciones de la persona jurídica (especialmente tratándose de sociedades que persiguen fines lucrativos).

b) Consumada la disolución y liquidación, el asociado tiene derecho sobre una parte del activo social remanente.

La vigencia de la movilidad del derecho coincide con la existencia misma de la sociedad.

D) *Rentas*

Doctrinariamente, la renta es una prestación periódica que una persona debe a otra y que se satisface en especie o en dinero.

Este derecho puede abarcar toda la vida del sujeto pretensor, y, por tanto, obligar durante la misma al deudor de la renta (renta vitalicia), o puede hallarse temporalmente limitada (renta temporal).

El rasgo característico del contrato constitutivo de renta es, pues, el de conferir un derecho a su pago. La renta (vitalicia o temporal) debe situarse dentro del rango de los muebles, independientemente de que el obligado sea el Estado o un particular. Quedan a salvo, respecto del Estado, las disposiciones legales sobre la *deuda pública* (art. 533, último aparte, CC. venezolano).

III. *Muebles por anticipación*

El principio general conforme al cual la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria de los bienes no se supedita a la voluntad del sujeto, ofrece una derogación parcial en los *muebles por anticipación*.

"Un bien, actualmente, y sin ninguna duda, inmobiliario, es susceptible de revestir el carácter mobiliario por razón de las estipulaciones de que ha sido objeto, del punto de vista desde el que se le considera por las partes, no en su forma actual, sino en su destino futuro, en su virtualidad".[52] La teoría dominante en Francia presenta, a manera de

52. Josserand, Louis: *Derecho Civil...*, I-2, p. 47

ejemplo, el caso de la venta de la cosecha futura que, por razón de la finalidad perseguida por las partes, se considera mueble.[53]

Se observa:

a) El acto unilateral de voluntad no provoca la transformación del bien (inmueble) en mueble. En consecuencia, tal papel está reservado al consentimiento (conjugación de voluntades) de los términos subjetivos integrantes de la relación contractual.

b) La inmovilización interesa durante un período relativamente breve. No es durable, puesto que se produce en el momento en que el intercambio de voluntades lo destina a seguir la suerte de los bienes mobiliarios.

Esta nueva especie, aparentemente ha hallado resonancia en la doctrina y penetra en el Anteproyecto elaborado por la Comisión de Reforma del Código Civil francés, cuyo texto sobre los bienes (art. 5) alude expresamente a los *muebles por anticipación* en relación a los frutos, las cosechas y los productos del suelo cuando integran el contenido de relaciones jurídicas contractuales.[54]

19. CONCLUSIONES

En tanto la distinción entre las dos categorías fundamentales de los bienes repose sobre los datos suministrados por la naturaleza física, la misma es perfectamente admisible, siempre que coincida con un régimen diverso para cada una.

Sin embargo, la catalogación de los textos positivos obliga a la inclusión de entidades inmateriales en sus cuadros, lo cual determina que la construcción, en el fondo, sea puramente *convencional*.

A los inmuebles por naturaleza, se han agregado los inmuebles por destinación (que son muebles) y los inmuebles por el objeto a que se refieren o por determinarlo así la ley (que son entidades inmateriales).

53. Podría agregarse que la movilización por anticipación autorizaría la constitución de garantía prendaria sobre frutos aún pendientes (*Cfr.* Rojina Villegas, Rafael: *Compendio...*, II, p. 75).

54. "Los vegetales son inmuebles por naturaleza mientras permanezcan unidos al suelo. No obstante, las cosechas, los frutos y los productos del suelo se consideran por anticipado como muebles en los actos de disposición en que sean separadamente el objeto" (Artículo del Anteproyecto de Reforma del Código Civil francés).

Tal construcción jurídica parte, pues, de una base simplista. Todo bien, cualquiera que sea, resulta *mueble* o *inmueble*, lo cual —en opinión de De Page— es *falso, anticuado y nefasto*.[55]

La distinción es *falsa* porque existen bienes que no son muebles o inmuebles: los derechos; *anticuada*, porque supone un estado de cosas más simple que el actual en que inmueble era sinónimo de cosa *preciosa* en tanto que el mueble lo era de cosa *despreciable*; y *nefasta*, porque obliga a colocar en la categoría de (cosas menos preciosas) muebles todos los bienes de naturaleza incierta, y conduce a la elaboración de una cadena de ficciones.

Es, por tanto, una distinción aproximativa cifrada en un juicio de valor cuya raíz arranca en la Edad Media. Descartemos, propone De Page, las reglas jurídicas que proceden de ese juicio y nos quedaremos únicamente con las cosas que en realidad merecen uno u otro distintivo conforme a su naturaleza. Se observa, entonces:

a) Que los inmuebles se prestan a la publicidad registral y que, de modo genérico, los hechos y actos jurídicos no se prestan a ella.

b) Que todas las demás reglas utilizadas para distinguir los muebles y los inmuebles proceden de esta diferencia (oponibilidad de las negociaciones, derecho de persecución, prescripción adquisitiva, garantías reales...)

Es, por tanto, necesario inferir que la base de una *distinción racional* de los bienes procede, no de la movilidad de los bienes, sino de "su aptitud para ser objetos de publicidad registral".[56]

Tal distinción supone un viraje radical desde el ángulo legislativo. De producirse una sustitución en el cuadro de la *summa divissio rerum*, todos los bienes actualmente considerados inmuebles por naturaleza o por destinación, pasarían al rango de los bienes que se prestan a la publicidad registral (agregando las naves, los fondos de comercio, la "propiedad" artística y literaria, los títulos nominativos...)

Pero el propio autor de esta planificación señala un grave defecto del sistema: la refundición casi completa que tendría que soportar el derecho positivo, y —agregaríamos— la necesidad de abandonar el enorme

55. De Page, Henri: *Traité élémentaire...*, tomo V., p. 648.
56. De Page, Henri: *Op. cit.*, p. 649.

peso que en la estructura de las instituciones ha ejercido la jurisprudencia tradicional.

Por otra parte, la ubicación dentro de una categoría (bienes que se prestan a la publicidad registral) u otra (bienes que escapan a una tal publicidad), *presupone* un criterio ductor del bien que concretamente trate de catalogarse y al cual quiera conectársele la consecuencia jurídicamente normada.

También el tratadista Pascual Marín Pérez, afirma que la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles puede considerarse totalmente superada, "porque no responde al momento económico actual".[57] En efecto, reconoce, la realidad revela que ciertos bienes muebles superan en valor e importancia a los inmuebles, y reclaman una regulación *registral* "que garanticen la publicidad en los cambios de titularidad de los mismos, sin que basten (para ello) las rudimentarias normas que, sobre la publicidad de inmuebles", contiene el Código Civil. El doctor Federico De Castro había planteado el problema en la doctrina española, y clasificó los bienes en *registrables* y *no registrables*, fijando el centro de gravedad de la división en las normas de publicidad referentes a unos y otros. Marín Pérez, en su posición crítica, estima que la labor previa de delimitación consiste en definir qué se entiende por cosas registrables y por bienes no registrables, para lo cual resulta ineficaz la afirmación conforme a la cual las primeras pueden tener acceso al registro en tanto que las segundas quedan fuera del mismo.

El criterio correcto se sostendría, entonces, según el profesor Pascual Marín Pérez, en la doble distinción entre:[58]

a) Cosas *susceptibles de publicidad material,* y
b) Cosas *susceptibles de publicidad formal o registral.*

Las cosas colocadas *sub* a), por su escasa importancia para el tráfico económico-jurídico, en cuanto a las mutaciones verificadas en su titularidad, estarían sometidas a las normas de publicidad dictadas por el Código Civil. Una predeterminación de los bienes sumados a este grupo es prácticamente imposible.

57. Marín Pérez, Pascual: *Estudios sobre el Derecho Privado...*, pp. 170 y ss.
58. Marín Pérez, Pascual: *Op. cit.*, p. 172.

Las cosas situadas *sub* b), por su importancia económica, por su utilidad, están llamadas a ocupar un sitio esencial dentro del tráfico jurídico ordinario y reclaman, por lo mismo, la constatación de las mutaciones patrimoniales en los instrumentos de publicidad formal o registral. Siempre que una cosa sea identificada, individualizada, será apta para constituir el objeto de la publicidad formal o registral. Los registros, además de erigirse en fuentes de garantía de las transferencias dominicales, proporcionan un elemento identificador de los bienes.[59]

En la doctrina italiana cabe mencionar las observaciones de Ferrara y Barassi. Ferrara advirtió la necesidad de clasificar los bienes en *no registrados y registrados*, anexando a los primeros ciertos bienes muebles y las *universitas rerum*, y a los segundos todos los bienes cuya situación jurídica se señala en registros públicos, sean muebles o inmuebles. Barassi escinde los bienes en *sujetos y no sujetos a publicidad*. Están sujetos a publicidad los bienes inmuebles y los muebles registrables. Encuadran en el rubro de los muebles registrables, los que se inscriben en los Registros públicos para "facilitar su persecución, facilitar el crédito sobre los mismos, etc..."[60]

La Comisión de Reforma del Código Civil francés, retorna a la *summa divissio* de los bienes en corporales e incorporales. Los primeros son muebles o inmuebles. En principio se les considera *muebles*, salvo disposición especial de la ley. Los inmuebles por naturaleza son los fundos y las construcciones incorporadas a ellos, aun en forma temporal, y las demás cosas unidas de modo permanente a un inmueble por naturaleza. Son muebles corporales los títulos al portador y la energía producida, cualquiera sea la naturaleza de la fuente generadora. Los *bienes incorporales* se asimilan a los muebles, salvo disposición especial de la ley o del régimen particular a que se hallen sometidos. Los derechos reales que versen sobre inmuebles, son bienes incorporales y se asimilan a los inmuebles, lo mismo que las acciones que tiendan a ejercitarlos.[61]

---

59. Marín Pérez, Pascual: *Introducción al derecho registral*, p. 44, cit. por Francisco Hernández Gil: *Introducción al derecho hipotecario*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, p. 9.
60. Véase Hernández Gil, Francisco: *Introducción...*, p. 9.
61. *Travaux de la Commision de Réforme du Code Civil*, año 1946-1947, texto adoptado por la Comisión Plenaria, en sesión del 22 de mayo de 1947, pp. 781 y ss.

V

EL DERECHO REAL*

20. EL CONCEPTO DE DERECHO REAL. 21. TEORÍAS PROPUESTAS. 22. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS REALES. 23. ENUMERACIÓN DE LOS DERECHOS REALES. 24. LA CUESTIÓN DEL NÚMERO DE LOS DERECHOS REALES. 25 CARACTERES DE LOS DERECHOS REALES. 26. COMPARACIÓN ENTRE LOS DERECHOS REALES Y LOS DERECHOS DE CRÉDITO. 27. LOS DERECHOS REALES *IN FACIENDO* Y LA OBLIGACIÓN *PROPTER REM*. 28. ENSAYO DE UNA NUEVA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES (GINOSSAR).

20. EL CONCEPTO DE DERECHO REAL

En el área de los derechos patrimoniales, el descubrimiento del concepto de "derecho real" constituye el núcleo fundamental de todas las instituciones a cuyo estudio se dedican los Capítulos posteriores de este Manual. De su cabal delimitación, y de la construcción de las figuras jurídicas conexas a la noción, depende, por consiguiente, el sentido que

---

* BIBLIOGRAFÍA: Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil español, común y foral*, vol. II. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957. De Page, Henri: *Traité élémentaire de Droit Civil belge*, tomo V. Etab. Émile Bruylant, Bruselas, 1941. De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito civil*, vol. 6. Liv. Freitas Bastos, Río de Janeiro, 1960. Espín Cánovas, Diego: *Manual de Derecho Civil español*, vol. II, 2.ª edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959. Ginossar, S.: *Droit réel, proprieté et créance*. Lib. Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1960. Ginossar, S.: "Pour une meilleure définition du droit réel et du droit personnel", en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1962, pp. 573 y ss. Giorgianni, Michele: "Los derechos reales", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1967, tomo I, pp. 9 y ss. Hernández Gil, Francisco: "Concepto y naturaleza jurídica de las obligaciones *propter rem*", en *Revista de Derecho Privado*, octubre de 1962, pp. 850 y ss. Marty, Gabriel, y Raynaud, Pierre: *Droit Civil*, tomo I, Sirey, París, 1961. Mazeaud, Henry, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil*, I-1. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959. Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, tomo IV. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955. Puig Brutau, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo III. Editorial Bosch, Barcelona, 1953. Rigaud, Luis: *El derecho real*, Madrid, 1928. Rojina Villegas, Rafael: *Derecho Civil mexicano*, tomo III, vol. 1. Antigua Librería Robredo, México, 1947. Rotondi, Mario: *Instituciones de Derecho Privado*. Traducción de Francisco F. Villavicencio. Editorial Labor, Barcelona, 1953.

se imprima a las hipótesis concretas de los derechos reales en el ordenamiento jurídico.

Normativamente consagrada, no existe una teoría general del derecho real. El concepto se localiza, en doctrina (y por ello) a través de la reunión de ciertos caracteres constantes en las diversas instituciones, y el producto postrero viene a ser una figura ideal más o menos adaptable a las variadas exigencias de los casos particulares. El primero de los rasgos comunes es la posibilidad acordada a un determinado sujeto de derecho, de obtener alguna utilidad de un objeto con prescindencia de la actuación de la persona que lo tenga.[1] Por lo tanto, la determinación inicial de los términos de la relación versará sobre un *sujeto* (facultado) y sobre un *objeto* (que presta la utilidad), mas no sobre otro sujeto (obligado). El segundo rasgo, de acuerdo con la enseñanza de la doctrina tradicional, consiste en el *deber de abstención*, impuesto a una colectividad indeterminada, con respecto al ejercicio del derecho. Ese deber de respeto condiciona la validez *erga omnes* del derecho real.[2]

Con el anterior razonamiento se ha logrado la siguiente definición tentativa del derecho real: "Es aquel derecho subjetivo que atribuye a su titular un poder o *señorío directo e inmediato* sobre una *cosa determinada*, sin necesidad de intermediario alguno *personalmente obligado*, y que impone asimismo a todo el mundo (*erga omnes*) un deber de *respeto o exclusión* y, a veces, cuando se trata de derechos reales limitados, un "hacer" o un "no hacer" posiblemente conectado a un "soportar".[3]

Menos completas, aun cuando de interés por estar vinculadas a las diversas doctrinas sobre la esencia del derecho real, son las nociones aportadas por otras parcialidades y que colocan el centro de gravedad de la figura en el poder que se ejerce directamente sobre una cosa sin la intervención de otra persona (De Page), o en la relación inmediata o directa sobre una cosa, oponible a cualquier persona no titular (Aubry y Rau), o en la relación inmediata y diecta entre una persona y una cosa simplemente (Mazeaud, Henri Leon y Jean), o, por último, en la inme-

1. Puig Brutau, José: *Fundamentos de Derecho Civil,* III, pp. 5 y 6.
2. Puig Brutau, José: *Op. cit.,* p. 5.
3. Roca Sastre, Ramón María: *Derecho Hipotecario.* Editorial Bosch, Barcelona, 1948, tomo II, pp. 190 y 191.

diata dominación ejercida sobre una cosa que atribuye a un sujeto un poder válido frente a cualquiera. (Rudolf Sohm).[4]

La construcción del concepto en torno a una sola hipótesis de los derechos reales (el derecho de propiedad), o basada esencialmente en la naturaleza de este derecho, es el error máximo en que incurre la tesis tradicional. Esta falla se manifiesta, particularmente, en la enunciación de los caracteres típicos de los derechos reales (*infra,* N.° 25) y en la comparación del derecho de crédito (*infra,* N.° 26), provocando un desnivel sensible que ha tratado de corregirse mediante la reelaboración del esquema de los derechos patrimoniales.

21. TEORÍAS PROPUESTAS

Las distintas doctrinas que intentan recabar una explicación del contenido de los derechos reales y su estructura específica, pueden ser agrupadas así:[5]

A) *Concepción clásica*

El derecho real supone una relación *inmediata y directa* entre una persona y una cosa (potestad directa sobre la cosa que no necesita intermediario alguno para su realización). Tal es, por ejemplo, la postura de Roberto de Ruggiero.

B) *Concepción obligacionista*

Esta dirección plantea un balance crítico de la postura clásica. Señala el error que supone una relación jurídica vinculante de una persona y una cosa. La relación jurídica es concebible sólo a través de la conexión de dos o más sujetos de derecho,[6] ya que la misma implica la facultad in-

4. V. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil español, común y foral,* II, p. 19; Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil,* I-1, p. 259.
5. Para todos, v. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil español...,* II, pp. 19 y ss.
6. Rotondi, Mario: *Instituciones de Derecho Privado,* p. 204: "Hemos insistido otras veces sobre el hecho de que el derecho es una *proportio hominis ad homine,* por lo cual entre una persona y una cosa no podrían existir más que relaciones de *puro hecho* y no relaciones jurídicas". Y agrega el autor: lo que destaca es el elemento de subjetividad, el cual hace que el derecho real se conciba como un derecho oponible *erga omnes,* o sea, como el derecho que impone a la universalidad de los otros miembros de la comunidad el deber de abstenerse de molestar o turbar al ti-

tegrada en el sujeto activo para exigir al sujeto pasivo (obligado) una *determinada conducta.*

Así, surge la concepción obligacionista del derecho real. El derecho real "es el correlativo de una *obligación pasiva universal*, una obligación que sujeta a todo el mundo a respetar su ejercicio", es un *deber negativo del sujeto pasivo* (todo el mundo está obligado a no interferir el ejercicio del derecho por el titular) *(obligación pasiva universal)*. Pero este vínculo entre el titular y el sujeto pasivo (universal), indefinible en principio, se materializa en el momento de producirse la invasión a la esfera de ejercicio del derecho por obra de una turbación, o del desconocimiento del mismo.

En una u otra forma se inclinan por esta concepción, Ortolán, Planiol y Ripert, Roguin, Windscheid, Oertmann, Fuch, Helwig, Kelsen y Rotondi.

La indefinida obligación pasiva universal es distinta de la relación obligacional ordinaria que liga a un acreedor (identificado) con un deudor (determinado o determinable). De esta forma, nadie intentaría inscribir en el pasivo de su patrimonio un deber de respetar los derechos reales ajenos. La obligación pasiva universal se diluye, entonces, no en un precepto normativo creador de deberes jurídicos, sino en una *regla de conducta*. De otro lado, la obligación universal de respeto no es privativa de los derechos reales. Existe también, y es comprobable, en los derechos personales (derechos de crédito), dentro del deber de respeto asumido por los terceros que no han participado en la formación de la relación y a quienes no aprovechan ni perjudican sus efectos.[7]

C) *Concepción armónica*

Participan de esta posición Fadda, Bensa, Castán, Barassi, etc. La obligación pasiva universal pertenece a la *sanción* y a la *garantía* del derecho real, no a su esencia.

---

tular en el ejercicio de su derecho. En el mismo sentido: Mandrioli, Dino: Voz "Diritti reali", en *Nuovo Digesto Italiano*, tomo IV, p. 880.

7. *Cfr.* Marty, Gabriel, y Raynaud, Pierre: *Droit Civil*, I, pp. 448 y 449.

Según Barassi, los elementos constitutivos del derecho real son:

a) La *relación del sujeto con la cosa*, que permite al titular recabar todas las utilidades que aquélla pueda reportar, correspondiéndole al sujeto un poder autónomo (*elemento estático*);

b) La *obligación* (de contenido negativo) a cargo de los terceros de no invadir esa esfera autónoma que supone la relación directa entre la persona y la cosa (elemento de garantía del derecho real, *elemento dinámico*).

22. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS REALES

Convencionalmente se acostumbra relacionar la nomenclatura de las diversas clasificaciones de los derechos reales con la nacionalidad de sus autores. Tal tendencia no significa que una determinada agrupación adquiera carta de ciudadanía y que, por tal motivo, sea fielmente seguida por los autores vinculados por nexos de una nacionalidad determinada. El método únicamente trata de simplificar una tarea que, por otro camino, resultaría extremadamente ardua.

A) *Clasificación italiana* (Chironi, Barassi, Dusi)

a) Derechos reales de goce y disposición (la propiedad).

b) Derechos reales de simple goce (las servidumbres, por ejemplo).

c) Derechos reales de garantía (prenda e hipoteca, por ejemplo).

B) *Clasificación alemana* (Wolff)

a) Derechos reales provisionales (la posesión).

b) Derechos reales definitivos, los cuales, a su vez, admiten los siguientes subtipos:

a') Propiedad.

b') Derechos reales limitados (gravámenes de acuerdo a la terminología alemana) y los cuales son:

Derechos de disfrute (servidumbres).

Derechos de realización de un valor pecuniario (hipoteca).

Derechos de adquisición (tanteo y retracto), que confieren al titular la oportunidad de convertirse en propietario.

C) *Clasificación francesa* (Mazeaud, Colin y Capitant)[8]

a) Derechos reales *principales*:

a') El derecho de *propiedad*.

b') Las *desmembraciones* del derecho de propiedad: usufructo, uso, habitación y servidumbres.

b) Derechos reales *accesorios* (garantías o seguridades): hipoteca, prenda, anticresis.

D) *Clasificación del profesor José Castán Tobeñas* [9]

De hecho aceptada como una de las más amplias y mejor elaboradas técnicamente, la clasificación de José Castán Tobeñas distribuye en la siguiente forma los diversos grupos de derechos reales:

I. *Derechos reales propiamente dichos (sobre cosas corporales)*

1) Derecho real de protección provisoria: posesión.

2) Derechos reales de protección perfecta y definitiva:

A) Derecho real pleno (dominio):

a) De un solo sujeto.

b) De varios: copropiedad romana, propiedad colectiva, propiedad dividida.

B) Derechos reales restringidos (o limitaciones del dominio):

a) *De goce*:

a') Derechos reales temporales (sobre muebles o inmuebles). Usufructo, uso, habitación.

---

8. Mazeaud, Henri, Leon y Jean: *Lecciones de Derecho Civil*, I-1, p. 260: Colin, A., y Capitant, H.: *Derecho Civil*, 2a edición, vol. II, 1942, p. 539, colocan los privilegios en el peldaño de los derechos reales accesorios.

9. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, II, pp. 38 y ss.

b') Derechos reales *inmobiliarios*:

a'') Perpetuos o de duración indefinida (servidumbres reales o prediales, cargas reales, superficie).

b'') De duración no prefijada: servidumbres personales *Estrictu sensu*.

b) *De garantía:* garantías mobiliarias (prenda, hipoteca mobiliaria), garantía inmobiliaria (hipoteca, anticresis), derecho de retención.

c) *De adquisición:* retracto, tanteo y opción.

II. *Derechos reales sobre bienes inmateriales*

Propiedad intelectual y propiedad industrial.

II. ENUMERACIÓN DE LOS DERECHOS REALES

El ordenamiento jurídico-positivo venezolano no formula una teoría general de los derechos reales, ni menciona los derechos a los que debe otorgarse esa denominación. Es más, el Código Civil venezolano no agrupa los diferentes institutos del derecho real bajo un título general. El Libro II del Código disciplina "los bienes, la propiedad y sus modificaciones", pero dentro del Libro III de ese mismo texto positivo se incrustan tipos de los derechos reales, como la prenda, la hipoteca y la anticresis, consumándose una dispersión de figuras con escasos asideros técnicos.

Una tarea elemental de recopilación de las hipótesis de derechos reales normativamente reguladas en el Código Civil, conduce al siguiente elenco:

a) La propiedad;

b) El usufructo, el uso, la habitación y el hogar;

c) Las servidumbres;

d) La enfiteusis;

e) La hipoteca, la prenda y la anticresis;

f) El *retracto,* tanto el convencional como el legal (CC., arts. 1534 y 1546; y el derecho al *tanto* (derecho de tanteo).

Es discutible el carácter real del *derecho de retención,* si se estima que se trata de un derecho derivado de otras situaciones jurídicas (Castán, De Buen), algunas de naturaleza personal, lo cual le conferiría el mismo carácter.[10]

De igual modo se debate aún la naturaleza de derecho real de la *posesión.*[11]

24. LA CUESTIÓN DEL NÚMERO DE LOS DERECHOS REALES

Dos sistemas doctrinales suelen enfrentarse en relación a la posibilidad de crear derechos reales diferentes de los expresamente regulados en el derecho positivo.

De una parte, el sistema de *numerus apertus,* en torno al cual se desplazan las diversas posturas teóricas que dan cabida a la edificación de otros derechos reales distintos de los que el Código Civil disciplina. Como argumentación decisiva, esta parcialidad proclama la inexistencia de dispositivos técnicos que veden la creación de nuevos derechos reales adicionales a los recogidos en el derecho positivo. Así como el plano legislativo ofrece los elementos necesarios para fundamentar los contratos innominados (contratos atípicos), el propio ordenamiento normativo facilita el instrumento idóneo para la erección de otras categorías de los derechos reales. No existe, por ejemplo, impedimento alguno para crear un derecho real intermedio del usufructo y del uso, cuando, por conducto del título, se autorice al beneficiario para apropiarse de un porcentaje de los frutos no necesarios al usuario y a su familia.

En la vertiente opuesta, el sistema de *numerus clausus* (sistema de la serie hermética de los derechos reales) se sostiene sobre la afirmación antitética. La actitud liberal que priva en la órbita de los contratos y que permite la aparición de contratos atípicos, no es transplantable al campo de los derechos reales.[12] No es aceptable, en otros términos, la aparición

10. Espín Cánovas, Diego: *Manual de Derecho Civil español,* II pp. 11 a 15.
11. V., por ejemplo: Marín Pérez, Antonio: *La posesión,* Madrid, 1958, pp. 32 y ss.
12. *Cfr.* De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito Civil, tomo* 6, pp. 34 y 35. En Brasil, Lafayette y E. Spinola se pronunciaron decididamente por el sistema del

de derechos reales *innominados* al lado, y paralelamente de las figuras disciplinadas en el ordenamiento positivo. El establecimiento de una *obligación real* —como quiera que afecta no sólo al constituyente sino a los terceros que adquieran derechos sobre la cosa gravada—, excede de los términos restringidos de la contratación. En virtud de este fenómeno, la ley "limita los tipos de derechos reales que les está permitido crear a los particulares" (Ginossar).[13] Cada una de las especies de derechos reales autorizados por la ley se halla sometida a reglas que los particulares no pueden derogar, y que recortan en alto grado la libertad de las convenciones. Mas la serie hermética de los derechos reales no impide que una figura jurídica, surgida como variante de uno de los tipos específicamente normados, escape a los límites de protección organizados en el plano legislativo. Los sujetos vinculados por una obligación real se hallan facultados para reglamentar, en la forma más conveniente a sus intereses patrimoniales, la situación jurídica nacida del derecho real elegido. No obstante, la reglamentación de las posiciones correspectivas de los sujetos ligados por la obligación real carece de vigor para forjar un verdadero derecho real nuevo (innominado o atípico).[14]

La aceptación del sistema de la serie hermética de los derechos reales, origina una diferencia adicional entre éstos y los derechos de crédito (*infra,* N.° 26).

25. CARACTERES DE LOS DERECHOS REALES

La siguiente enumeración de caracteres de los derechos reales, reproduce básicamente las ideas de la doctrina tradicional, que colocó en compartimientos estancos esta categoría y los derechos personales (derechos de crédito u obligaciones). Este punto de vista habrá de tenerse

numerus clausus. También Dassen, Julio y Vera Villalobos, Enrique: *Manual de Derechos Reales* (Parte General-Posesión y defensa posesoria). TEA, Buenos Aires, 1962, p. 21; y de modo expreso: artículo 1.306 del Código Civil portugués de 1966, en vigencia a partir del 1 de junio de 1967.

13. Ginossar, S.: *Droit réel, proprieté et créance,* pp. 146 y 147.
14. De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito Civil,* tomo 6, p. 35. En el derecho argentino se veda la creación de nuevos derechos reales; la modificación de los derechos reales-tipo valdrá como constitución de derechos personales (Dassen-Vera Villalobos: *Manual de Derechos Reales,* p. 21). En la obra citada en último término se exponen los motivos que inspiraron al codificador Vélez Sarsfield para afiliarse al principio limitativo.

presente, si se pretende apreciar en su exacta dimensión los actuales lineamientos de la postura dirigida a la descripción de los derechos patrimoniales en base a un nuevo instrumental.

A) *Inmediatividad*

El poder o la suma de poderes ejercidos por el titular sobre la cosa es una potestad inmediatamente realizable, con prescindencia de cualquier otro sujeto.

B) *El derecho real es un derecho absoluto*

El derecho real nò sólo confiere a su titular la *máxima eficacia por sí mismo*, independientemente de la relación jurídica que lo pudiera vincular a otro sujeto, sino que —como los derechos personalísimos— se dirige a la universalidad de sujetos no titulares a quienes se impone un deber general de abstención. De la oponibilidad y de la eficacia del derecho real *frente a todos (erga omnes)*, deriva la persistencia del mismo, aun cuando la "cosa deje de estar en posesión del titular: y la posibilidad, dada el sujeto, de alcanzar la cosa, objeto del derecho, en poder de otro que la haya tomado de hecho en su poder". La oponibilidad y la eficacia *"erga omnnes"* se hallan estrechamente enlazados a la *inherencia* del poder del titular a la cosa objeto de éste.[15]

C) *Indeterminación del sujeto pasivo y, a veces, del sujeto activo*

Si en la relación jurídica puramente obligacional existe un deudor conocido o susceptible de ser identificado, en el derecho real todos los miembros de la colectividad resultan sujetos pasivos a cuyo cargo se encuentra un deber de abstención (la obligación pasiva universal). Si en alguna oportunidad un sujeto se individualiza, destacándose de esa colectividad anónima, es por su posición frente a la cosa. Ejemplo: el

15. Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, III, pp. 197 y 198: La oponibilidad y la eficacia *erga omnes* se hallan estrechamente enlazadas a la *inherencia* del poder del titular sobre la cosa. El hecho de que la cosa deje de estar en posesión del propietario no decapita la titularidad que éste ostenta. Por lo demás, el titular puede "*alcanzar* la cosa, objeto del derecho, en poder de otro que la haya tomado de hecho en su poder (carácter absoluto y derecho de persecución)" para restituirla a su esfera de posesión.

propietario del fundo sirviente frente al titular del fundo dominante en la servidumbre.

En los derechos reales —también—, en ocasiones, el *sujeto activo* puede hallarse eventualmente indeterminado. En el mismo ejemplo precedente: el propietario del fundo dominante es el sujeto autorizado para hacer valer la servidumbre, aun cuando —de momento— no interese su identificación concreta.

D) *La determinación de la cosa objeto del derecho*

Si bien en la actualidad no es valedera la reproducción de la disputa sobre el carácter material o inmaterial del objeto sobre el que versa el derecho real, puesto que se admite plenamente la existencia de derechos reales sobre *bienes incorporales,* la doctrina exige la *determinación y especificidad* de la cosa. No cabe, por tanto, hablar de derechos reales sobre *cosas genéricas:* "Dado su carácter de inmediación... ese derecho no puede ejercitarse más que sobre una cosa concreta e individualizada."[16]

E) *El derecho real genera, en todas las hipótesis, acciones reales*

F) *El derecho real involucra dos atributos*

a) *El derecho de preferencia,* permite al titular excluir a todos aquellos sujetos que no tengan más que un derecho de crédito, o un derecho real *posterior en fecha,* o un derecho real calificado en una categoría inferior;[17]

b) *El derecho de persecución,* es la prerrogativa que autoriza al titular del derecho real a seguir la cosa que le pertenece o que esté gravada en su provecho, en cualesquiera manos se encuentre. En otros términos, el titular de un derecho real está facultado para poner en movimiento todo el conjunto de acciones para la defensa de su derecho sobre la cosa contra todo aquel que la posea indebidamente, o sea, su detentador, o

16. Messineo, Francesco: *Manual...*, III, p. 198; Marty-Raynaud: *Droit Civil,* I, p. 450.
17. Rigaud, Luis: *El derecho real,* pp. 85 y ss.

pretenda menoscabar la plenitud del ejercicio. Incluso contra el propietario, el titular de un derecho real limitado de goce puede hacer valer las facultades que el ordenamiento jurídico, o el título constitutivo, le atribuyen si aquél pretende desconocerlas. Y no sólo frente al dueño actual de la cosa gravada, sino frente a todos aquellos a quienes este último transfiera el bien.[18]

G) *El abandono de la cosa*

Rasgo ínsito a la relación jurídica creada por el derecho real, es la facultad reconocida al titular de la cosa gravada para abandonarla, con efectos liberatorios, cuando no pueda cumplir con las cargas que penetran el dominio. Tal acontece en las servidumbres con respecto al propietario del fundo sirviente (v. CC., art. 730).[19]

26. COMPARACIÓN ENTRE LOS DERECHOS REALES Y LOS DERECHOS DE CRÉDITO

En la presente sección tendremos oportunidad de constatar las incidencias de la doctrina tradicional en la caracterización de los derechos reales, por oposición a los derechos de crédito u obligaciones, y de practicar una somera crítica a las notas que le sirven de fundamento.

El elenco de oposiciones destacado por esa misma doctrina demuestra con acentuados caracteres, una vez más, el error de erigir un derecho real tipo (la propiedad) como punto de comparación con toda la gama de los derechos de crédito, con incontestable olvido de las demás especies del derecho real. A la larga, este defectuoso mecanismo precipita un número de críticas que tienden a invalidar parcialmente los distingos iniciales.

El derecho real —conforme a la postura clásica— recae sobre un bien individualmente determinado, el cual permite obtener, sin mediación de persona alguna, una utilidad parcial o total, y que exige a los demás miembros de la colectividad un respeto absoluto, meramente pasivo (Accarias, Laurent).

18. Rigaud, Luis: *El derecho real,* p. 87.
19. De Serpa Lopes, Miguel Maria: *Curso...,* tomo 6, p. 30.

El derecho de crédito —para la misma tendencia—, consiste en la relación jurídica, vinculante de dos sujetos (al menos) perfectamente determinados, que autoriza a uno de los términos subjetivos (pretensor, acreedor), exigir a otro (obligado, deudor) una determinada prestación positiva o negativa a la cual, en el curso ordinario de las cosas, no estaría obligado.

Las dos categorías, en consecuencia, divergen esencialmente en su naturaleza. El derecho real es un derecho *absoluto,* directo, sobre una cosa, susceptible de ejercitarse sobre ella sin mediación de otro sujeto.[20] El derecho de crédito es, necesariamente, una *relación entre personas determinadas* (acreedor y deudor). El derecho del acreedor no recae directamente sobre la cosa.

A) *Contraposición desde el punto de vista de sus elementos constitutivos*

En el derecho *real,* sólo son perceptibles *dos elementos:* un sujeto (activo, individual, determinado, titular del derecho): el propietario, por ejemplo; y una *cosa,* objeto del derecho. No existe, por consiguiente, intermediario entre el sujeto y el objeto que colabora en la producción de las utilidades que para aquél pueden derivar. Es un *ius in re.* El derecho de crédito ofrece una armazón más compleja. Su análisis revela la presencia de *tres elementos:* un *sujeto activo* (acreedor, pretensor, *creditor*), otro sujeto *(pasivo),* individualizado, determinado (*deudor,* obligado, *debitor*) y el *objeto del derecho,* que consiste en una conducta positiva o en una abstención (prestación).

En el derecho real podría adicionarse un segundo sujeto, ciñéndose a la tesis obligacionista: la colectividad, el universo entero sobre el que pesa un deber de respeto. Pero también en el derecho de crédito es perceptible el deber de respeto concentrado en todos aquellos que no han tomado parte en la relación, y a quienes no aprovechan ni perjudican los efectos consecuenciales de ella.

El derecho positivo contradice esta contraposición, irreductible en apariencia. No siempre el sujeto activo del derecho real es una persona

20. Rigaud, Luis: *El derecho real,* p. 86.

individualmente determinada. Puede serlo una persona *determinada inmediatamente* por la titularidad que ostenta respecto de la cosa. Así el propietario del fundo dominante en las servidumbres...

En el otro extremo, es localizable, en determinadas circunstancias, un sujeto especialmente obligado en la relación jurídica real. Ejemplo: el dueño del predio sirviente obligado a realizar las obras requeridas para la conservación de la servidumbre; el nudo propietario a cuyo cargo están las reparaciones mayores durante la vigencia del usufructo.

B) *Contraposición desde el ángulo de su protección*

La doctrina clásica dota al titular del derecho real de dos ventajas que, en sí mismo, no confiere el derecho de crédito: el *derecho de persecución* y el *derecho de preferencia.* Representando un nexo entre acreedor y deudor, la relación jurídica obligacional sólo otorga al primero un derecho contra el obligado para obtener el cumplimiento de la prestación. El derecho real versa, por el contrario, sobre la cosa y la sigue dondequiera se encuentre, independientemente del sujeto que pretenda un derecho rival sobre el bien, o que lo posea en forma exclusiva y excluyente.

El *derecho de preferencia* adjudica al titular del derecho real la facultad de excluir a todos aquellos sujetos que no tienen más que un derecho de crédito, y a quienes no tienen sino un derecho real inferior en grado o posterior en fecha. El *derecho de crédito,* sólo suministra la llamada *prenda común* a los acreedores (quirografarios) sobre el patrimonio global del deudor.

Observa Ginossar,[21] que el derecho de preferencia no puede formar la investidura del derecho real, puesto que es a un acreedor al cual confiere, en razón de la *calidad de su acreencia,* un privilegio frente a otros acreedores.

C) *Contraposición desde el punto de vista de las acciones*

El derecho real está protegido por *acciones reales,* conferidas *ad versum que qumque possessorem,* mientras que los derechos de crédito lo

21. Ginossar, S.: *Droit réel, proprieté et créance,* p. 4.

están mediante *acciones personales* ejercitable sólo contra el deudor.[22] Expresado de otro modo, la acción personal se confiere *in personam,* es decir, contra una persona determinada que se halla especialmente vinculada al acreedor. La acción real se da *in rem,* puede digirirse, sin distinción, contra toda persona que obstaculice, menoscabe o desconozca el ejercicio del derecho. En vitud de ello, se afirma, el derecho real es el prototipo de los derechos absolutos, porque puede ejercitarse y hacerse efectivo *erga ommes.* El derecho de crédito es un típico derecho relativo, ya que sólo puede hacerse efectivo contra el patrimonio del deudor o de sus causahabientes.

El paralelismo es, no obstante, defectuoso. Predicar que el derecho real está protegido por acciones reales y que, en otro ámbito, el derecho de crédito se halla tutelado por acciones personales, presupone la discriminación de ambas especies, y edifica un débil expediente para atribuir carácter absoluto a todos los tipos clásicos del derecho real, y carácter relativo al receptáculo de los derechos de crédito.

D) *Desde el punto de vista de su adquisición y de sus fuentes*

En la actualidad, en este aspecto, las diferencias no son tan visibles como en el Derecho Romano, puesto que el contrato puede transferir la propiedad y crear derechos reales, lo mismo que obligaciones puramente personales[23] (v.: CC., art. 1.161: principio del consensualismo). Sin embargo, entre los modos de adquirir existe uno que es exclusivo de los derechos reales poseíbles en general: la *usucapión,* y otro, privativo del dominio: la *ocupación.* La usucapión no opera sino en relación a la propiedad y a los (otros) derechos reales poseíbles. No se puede adquirir, aun por el transcurso de un largo período, la condición de *acreedor* de cualquier persona. Ello, porque en el derecho de crédito los dos sujetos se hallan individualmente determinados, y por el principio de que nadie puede quedar obligado por la sola voluntad de otro. Tampoco la ocupación puede crear un derecho de obligación (*infra,* Capítulo XI, N.° 66).

22. V. Sent. de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, de 10 de agosto de 1961, en *Gaceta Forense,* segunda etapa, Nº 33, pp. 182 y 183.

23. Rigaud, Luis: *El derecho real,* p. 90.

E) *Desde el punto de vista de la transmisibilidad*

En este sentido, es más notable la diferencia en el Derecho Romano. Originariamente sólo *la propiedad y demás derechos reales se consideraban transmisibles. La obligación no se transmitía ni activa ni pasivamente.* En el Derecho Romano no se contempló la transmisión a título particular, por actos entre vivos, de las deudas o los créditos. En el Derecho actual, se admite la transmisión activa (contractual) de la obligación bajo el aspecto de la cesión de crédito (CC. venezolano, art. 1.549), e incluso la transmisión pasiva bajo la forma de cesión de deudas.

F) *Desde el punto de vista de sus caracteres generales*

Según Olier, no existen *obligaciones* sino *obligación,* en singular. Los *derechos de crédito* pueden tener su origen en numerosas causas. La causa no influye ni sobre la naturaleza, ni sobre los efectos, ni sobre la extinción del derecho. Así, entre las obligaciones delictuales y convencionales, sólo hay diferencias de grado, medios de prueba de apreciación de la obligación... También ocurre igual entre los derechos de crédito principales o accesorios.

Tal uniformidad y unidad no se encuentra en los derechos reales, profundamente separados y distintos los unos de los otros. "Cada uno tiene su *individualidad propia. Por ello, una lista de los derechos reales es posible e incluso necesaria".* [24]

La ley *limita el número de derechos reales por razones de orden público,* pero deja a las partes en entera libertad para crear, por ejemplo, *tipos contractuales distintos de los contenidos en la ley, y extender o restringir sus efectos.*

En tanto que no puede transmitirse un derecho real a una persona más de una vez, un sujeto puede contraer un número indefinido de obligaciones, respecto de otro sujeto. El derecho personal tiene un doble aspecto: visto desde el ángulo del acreedor, es un *crédito;* visto desde el ángulo del deudor, es una *deuda.* El derecho real no puede concebirse más que desde el ángulo activo.

24. Rigaud, Luis: *Op. cit.*, p. 91.

G) *Por su duración y causas de extinción*

El derecho real tiene (y adoptamos como caso típico el derecho de propiedad) naturaleza *perpetua,* en el sentido de que no nace con tendencia a extinguirse por su ejercicio. Al contrario, su ejercicio lo consolida.

El derecho de crédito, por el contrario, tiene naturaleza *transitoria y temporal;* su ejercicio lo extingue porque, satisfecha la prestación, desaparece el objeto y la finalidad del vínculo. Ejemplo: extinción por el pago, la compensación, la confusión.

En consecuencia:

a) El *derecho real* (salvo los casos de excepción: usufructo, art. 619, par. 4.°, uso, habitación; servidumbre, artículo 752, etc...) no prescribe por su no ejercicio;

b) El *derecho de crédito* no ejercitado oportunamente, se extingue por prescripción.

27. LOS DERECHOS REALES "IN FACIENDO" Y LA OBLIGACIÓN "PROPTER REM"

A) *Los derechos reales "in faciendo"*

La exageración de la obligación pasiva universal condujo a la doctrina clásica a intuir en los derechos reales un puro deber de abstención a cargo de todas las personas que no eran titulares del derecho mismo. Tal punto de vista privó aun en hipótesis distintas del derecho de propiedad. Precisamente en aquellas vinculaciones de naturaleza *real* en las cuales frente al titular aparece el propietario de la cosa gravada, identificado e identificable, y no una mera colección de anónimos obligados. De sostenerse que el titular de la cosa gravada debe sencillamente abstenerse de penetrar en la esfera reservada al titular del derecho real, quien ostenta una plenitud de poderes, sería imposible pensar que el sujeto afectado por el gravamen tenga a su cargo una prestación activa (un hacer). Si la solución opuesta, por el contrario, es admisible, se estructuraría un derecho real *in faciendo* que recaería no sólo sobre el constituyente del derecho real, sino sobre todos aquellos sujetos que posteriormente ingresen en la titularidad del bien. Dentro de una colectividad de sujetos pasivos

indeterminados, en verdad, sería inconcebible una obligación cuyo objeto sea un hecho positivo. Pero este obstáculo desaparece desde el instante en que el sujeto pasivo es susceptible de determinación, como ocurre en todas las vinculaciones en que una persona está obligada *propter rem* en su cualidad de propietario de la cosa.

El derecho real *in faciendo* se construye, por lo tanto, a partir del momento en que se rechaza la imagen de una conducta puramente pasiva de parte del propietario del bien gravado, la cual se reduce a no obstruir el ejercicio del derecho rival, y se descarta —lateralmente— la idea de una relación (jurídica) vinculante de una persona a una cosa. La relación jurídica conecta a dos sujetos (por lo menos): el obligado y el pretensor. Si la obligación descansa en un "no hacer' o en un "soportar", a cargo de uno de los términos subjetivos de la relación, es perfectamente admisible que su contenido se revele, también en un "hacer" (prestación activa). Las armazones erigidas por el ordenamiento jurídico, demuestran la posibilidad de prestaciones de este signo a cargo del titular de la cosa gravada. Así, el titular del derecho de propiedad sobre el fundo sirviente, puede quedar obligado por el título a hacer los gastos necesarios para la conservación de la servidumbre; y este deber jurídico vincula no sólo al constituyente de la servidumbre, sino a sus causahabientes, aunque en el título se hubiese silenciado.

A pesar de lo expuesto, un sector de la doctrina, en un no disimulado propósito de negar el derecho real *in faciendo,* lo reduce a simples obligaciones o cargas accesorias al derecho real o indefectiblemente ligadas al mismo. La determinación del obligado por la posición jurídica que ocupa respecto del bien gravado, trasmutaría la naturaleza del derecho real *in faciendo* (ya desprovisto de autonomía, por tanto) en una "obligación *propter rem".*

La enumeración de los derechos reales *in faciendo,* por último, es tarea casi imposible. No hay tipo del derecho real en el cual, en cierta medida, no esté prescrita alguna obligación positiva a cargo del propietario del bien gravado.[25]

---

25. *Ibid.*, p. 95.

B) *La obligación "propter rem"*

El concepto de obligación *propter rem,* es el único esquema aprovechable para entender el mecanismo de transmisión de los deberes jurídicos asumidos por el titular de la cosa gravada por el derecho real a todos los propietarios sucesivos.

Toda relación obligacional compromete el patrimonio integral del deudor. En este sentido, toda obligación es personal, ya que es el deudor quien se obliga con todos sus bienes presentes y futuros. Al producirse su muerte, los sucesores de la masa patrimonial quedarán vinculados por las deudas asumidas por el causante, salvo las excepciones legalmente admitidas. La obligación *propter rem,* por el contrario, está ligada no al patrimonio global del deudor, sino a la cualidad de titular de la cosa gravada, y en tanto subsista esta cualidad. En consecuencia, el sujeto obligado será toda persona que se encuentre "en determinada posición jurídica respecto a una cosa";[26] así el propietario actual de la cosa gravada y todos aquellos que le sucedan en el derecho de propiedad. El artículo 1.863, CC., al sujetar al cumplimiento de la obligación con todos sus bienes habidos y por haber al obligado *personalmente,* da margen para intuir que, paralelamente, existe un rango de obligados "reales",[27] quienes quedan afectados por el deber jurídico al ingresar en la posición del titular precedente.[28]

Un criterio de las obligaciones *propter rem* las define como las relaciones jurídicas obligatorias, "cuyo sujeto pasivo es cualquier persona que se encuentre en cierta posición jurídica repecto a una cosa, y las cuales se transmiten o extinguen con la transmisión o extinción del derecho real individualizador, pudiendo el deudor liberarse del deber mediante la renuncia o el abandono del derecho sobre la cosa".[29]

---

26. Ginossar, S.: "Pour une meilleure définition du droit réel et du droit personnel", RTDC., 1962, pp. 582 y 583. Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil...*, II, p. 35. *Infra,* en referencia a las servidumbres *in faciendo,* Capítulo XIX, N.° 148.

27. Hernández Gil, Francisco: "Concepto y naturaleza jurídica de las obligaciones *propter rem*", en *Revista de Derecho Privado,* octubre de 1962, p. 854.

28. *Cfr.* Ginossar, S.: "Pour une meilleure. .", en Rev. cit., pp. 586 y 587.

29. *Cfr.* Sent. de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, de 21 de mayo de 1965, en *Gaceta Forense,* segunda etapa, N.° 48, p. 441.

De esta definición se infiere la estructura de la obligación *propter rem*:

a) *Sujeto pasivo* es toda persona que se encuentra en una cierta posición de titularidad respecto del bien gravado. La circunstancia de que la obligación siga la suerte del bien y se transmita con éste, implica la *variabilidad*, pero no la indeterminación, del sujeto pasivo. Por este conducto, la venta, la permuta, la donación (a título de ejemplos) del fundo sirviente no extingue la servidumbre que lo grava. El nuevo propietario, si bien integra su patrimonio con un elemento nuevo, soportará también el derecho constituido por su causante a favor del predio dominante. La identidad del sujeto puede verficarse a través del ejercicio del derecho real de que sea titular o por intermedio del ejercicio *de hecho* (posesión) del derecho real de goce correspondiente.[30]

b) *Sujeto activo*. La determinación del sujeto activo en la obligación *propter rem* se practica a través de una *titularidad real* (el usufructuario, el usuario, el propietario del fundo dominante...), aunque a menudo la tarea fundamental resida en la determinación del *sujeto pasivo* (obligado) y se relegue a un segundo plano la identificación del sujeto activo.

c) *Objeto*. Radica en una prestación de contenido negativo (no hacer) o positivo (dar, hacer).[31]

La obligación *propter rem* cobra especial relieve por la profunda vinculación existente entre el deber y una determinada titularidad, y por la forma peculiar de extinción a través de la *renuncia* y el *abandono liberatorio*.

En efecto, la vigencia y las mutaciones de la obligación *propter rem* dependen, sustancialmente, de la vigencia y de las transformaciones que sufra la titularidad sobre una cosa determinada. Teniendo carácter accesorio, la extinción del derecho real implica, a la vez, la desaparición de la obligación real.

El sujeto pasivo puede liberarse por actuación de una forma típica de desaparición de esa obligación calificada: el abandono del derecho

30. Hernández Gil, Francisco: *loc. cit.*, p. 858.
31. *Ibid.*, p. 858.

real que ejercite sobre el bien gravado (así, por ejemplo, artículo 730 del Código Civil), o la renuncia liberatoria (en materia de comunidad: artículo 762 del Código Civil, y en la Ley de Propiedad Horizonal, artículo 12). La abdicación al derecho real es un acto voluntario, unilateral, que no puede ser impedido por el acreedor real con el fin de obtener el cumplimiento por una persona individualmente determinada.[32] Mediante el abandono liberatorio, el derecho real es colocado a disposición del acreedor, por acto unilateral. El abandono es revocable mientras la declaración unilateral no haya llegado al acreedor, y genera dos defectos:

a') La liberación del deudor (real);

b') La pérdida del derecho real y su eventual adquisición por el acreedor.

28. ENSAYO DE UNA NUEVA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES (GINOSSAR)

Uno de los esfuerzos más serios llevados a cabo por la teoría actual y que , posiblemente, provocará una total revisión de las categorías tradicionales a las que hemos dedicado las precedentes secciones, lo constituye la tesis del profesor S. Ginossar (*Droit Réel, Proprieté et Créance*. Lib. Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1960).

El contenido del trabajo del profesor Ginossar gravita sobre un núcleo de afirmaciones, capaces de conmover por sus implicaciones controversiales los lineamientos de todo un sistema erigido, en parte, por la inercia de quienes han seguido fielmente las enseñanzas de la doctrina tradicional.

A) De un lado, el derecho de propiedad no es un derecho real, en el sentido de que no puede configurarse en el mismo rango del usufructo, el uso, la habitación y las servidumbres. El derecho de propiedad constituye una categoría especial de los derechos patrimoniales, con fisonomía distinta que incide sobre un complejo de intereses económicamente valorables.

B) Por otra parte, los "derechos reales" —excluida la propiedad— ingresan en la órbita de los derechos relativos, alineados

32. *Ibid.*, p. 862.

con los derechos personales (derechos de obligación, o, simplemente, obligaciones).

La consideración apriorística de las premisas medulares del trabajo de Ginossar confundiría, así, a quienes, por motivaciones de orden histórico, se han adscrito más o menos irreflexivamente, a las formulaciones teoréticas inauguradas en base a los comentarios del Código Civil francés, pero cuyas raíces penetran en la Edad Media. Y extrañaría, aún más, por cuanto el paralelismo entre "derechos reales" (incluida la propiedad "derecho real por excelencia") y "derechos de crédito", aparece inconmovible en los textos de frecuente consulta. Por ello, las investigaciones de Ginossar habrán de promover un total reexamen de las hipótesis cardinales que sirven de premisas en la enseñanza de los Derechos Reales y del Derecho de Obligaciones en las Universidades, y agregarán un nuevo esquema —definitivo, tal vez— de los derechos patrimoniales.

De modo singular, el estudio de Ginossar revelará la fragilidad de la bipartición (derecho real-derecho de crédito) concebida sobre la erección de un derecho real-tipo (el derecho de propiedad), que ha servido de sustentáculo descriptivo de los demás derechos reales.

I. La distinción del complejo de los derechos patrimoniales en dos columnas: el derecho de propiedad y sus desmembraciones, en una vertiente, y los derechos personales, en la orilla opuesta, como términos inconciliables, ocupa un lugar predominante en todos los sistemas de Derecho Privado. La doctrina tradicional entendió referida la distinción a dos nociones aparentemente determinantes: el derecho real se ejerce, no hacia una persona, *sino sobre una cosa (res)*, y frente a todos los miembros de la comunidad (derecho absoluto), en tanto que el derecho personal implica siempre la posibilidad de exigir un comportamiento determinado (conducta) de otro sujeto con el cual se halla vinculado el pretensor. Tal estructura conceptual involucra, en el orden económico, un corolario adicional: el derecho real confiere al titular un poder *directo e inmediato* sobre una cosa, en tanto que el derecho personal otorga al pretensor un poder *mediato e indirecto* sobre un objeto económicamente valorable, por cuanto el centro de interés patrimonial radicaría en la intervención del obligado.

La doctrina tradicional adiciona los rasgos distintivos señalados con dos caracteres ínsitos al Derecho Real y cuya ausencia se percibe, por contraste, en el derecho personal: *el Derecho de persecución (droit de suite)* y *el derecho de preferencia*. Se descubren, no obstante, en estos caracteres las fallas iniciales del sistema. El *derecho de persecución* no puede comprenderse sino a través de la acción, reconocida al titular de un derecho real (la propiedad), para impedir que la cosa pase a manos de un tercero, con ostensible olvido de que tal acción encuentra su más enérgico obstáculo en materia de muebles poseídos por terceros de buena fe.[33] Por su parte, el derecho de *preferencia* no constituye nota distintiva del derecho real, puesto que es *a un acreedor* a quien se otorga *privilegio* frente a otros acreedores, en razón de la calidad del crédito mismo.

La oponibilidad frente a terceros llega a constituir, para la tesis tradicional, el módulo para la estructuración del Derecho Real. La teoría obligacionista logró evidenciar que la relación jurídica que vincula a sujetos determinados, tanto en el ángulo activo como en el pasivo, es asimismo perceptible en el derecho real, sólo que en este caso el nexo vincula al titular con una universalidad anónima de obligados a respetar el ejercicio del derecho (obligación pasiva universal). Pero ni aun esta obligación pasiva universal basta para configurar el derecho real. Un nexo obligacional de ese género se halla presente *en todos los derechos subjetivos,* incluidos los derechos de crédito, sin que por ello ingresen al plano de los derechos absolutos.[34]

33. *Ibid.*, p. 871.

34. Código Civil francés, artículo 2.279; Código Civil español, artículo 464; Código Civil venezolano, artículo 794, primera parte.

34-A El profesor Rafael Rojina Villegas (*Teoría general de los derechos reales,* México, 1947, pp. 11 y 112), luego de un exhaustivo análisis de las posturas históricas (tesis monista, dualista, ecléctica), ensaya su propio sistema de diferenciación, partiendo de las relaciones jurídicas generadas por los derechos reales y los derechos de crédito y, en especial, del contenido de los deberes ínsitos a la situación de los obligados. Los derechos reales producen relaciones absolutas que consagran deberes generales de duración indeterminada; por oposición, las relaciones creadas por los derechos de crédito (derechos relativos), consagran deberes temporales y concretos a cargo de sujetos determinados. "Este aspecto de la *temporalidad de los deberes relativos y perpetuidad de los deberes absolutos,* no ha sido debidamente estudiado. En nuestro concepto —agrega Rojina Villegas—, una de las bases más firmes para fincar la diferenciación entre derechos reales y derechos personales, radica en el carácter ya mencionado. En este caso, la perpetuidad de los deberes absolutos sólo significa que no se agotan en una cierta forma de conducta, positiva o

El único proceso racional —en opinión del profesor Ginossar— para descubrir el ámbito de los derechos reales y de los derechos personales ha de partir, por consiguiente, del examen del derecho de propiedad y del estudio de sus elementos divergentes de los derechos de crédito.

Desde esta vertiente se observan los órdenes descriptivos que a continuación se exponen:

A) El derecho de crédito ha sido entendido, frecuentemente, como un *derecho real indeterminado* que envuelve el patrimonio íntegro del deudor (prenda común de los acreedores; CC. venez., art. 1.864). Mas esta concepción se frustra si se mantiene el criterio de que es la persona del deudor la que sigue vinculada hasta la extinción de la relación obligacional. Por idéntico conducto, carecería de sentido afirmar que el acreedor quirografario viene a ser una especie de causahabiente del deudor, llamado a aprovechar la gama de mutaciones que se operan en el patrimonio de éste, por fuerza de las sucesivas adquisiciones realizadas, y a soportar las subsiguientes enajenaciones de los elementos activos.

B) Dos errores simultáneos de la tesis tradicional están destinados a desaparecer. El primero reside en la afirmación de que el crédito es una vía tendida a la adquisición de la propiedad (error que se esfuma con la mera consideración de todas las vinculaciones jurídicas cuyo objeto es la prestación de servicios que nada agregan a la parte activa del patrimonio). El otro consiste en introducir una escisión entre el campo de la propiedad (y de los demás derechos reales), como fórmula para la apropiación de la riqueza, y el campo de los derechos de crédito, que asegurarían la utilización de los servicios. El derecho de crédito puede ser el preliminar de la adquisición de un bien, pero puede representar, también, la forma de obtención de un servicio. La finalidad depende, en todo caso, del contenido de la prestación.

C) El derecho de propiedad no es un *derecho total, permanente y exclusivo*. Soporta amputaciones parciales —en virtud del carácter de

negativa, sino que se manifiestan en una serie indefinida de prestaciones o abstenciones del sujeto durante la vigencia del derecho absoluto.

Una de las más importantes exposiciones sobre la distinción de los derechos reales y personales, y que contribuye a clarificar las nociones ofrecidas, es la obra *Hacia una ciencia realista del derecho (Towards a realistic jurisprudence)*, del profesor Alf Ross. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1961. Trad. del doctor Julio Barbosa.

"elasticidad" que a menudo se le adjudica—[35] que no desnaturalizan la titularidad y que, en cierto modo, aproximan la condición del propietario a la de un verdadero acreedor.

D) El "señorío" sobre la cosa no es un rango esencial del derecho de propiedad. Aparentemente la liquidación del *abusus* conduciría también a la abolición total de la potestad dominical. Sin embargo, para que el poder de disposición constituya un elemento esencial de la propiedad, sería necesario que no se localizara en otros derechos de contenido patrimonial. Una elemental consideración de la realidad objetiva demuestra, por el contrario, que el poder de disposición existe en todos los derechos reales y aun en los derechos de crédito.

E) El elemento esencial y efectivo de la propiedad es la *pertenencia* de la cosa al sujeto. Las ventajas que otorga el derecho de propiedad difieren de aquellas —parciales o temporales— conferidas a los titulares de otros derechos reales o relacionados con el bien. La propiedad no es más que "la relación por la cual una cosa pertenece a una persona".

Ginossar redescubre una noción que, por mucho tiempo, permaneció latente en la doctrina tradicional, y cuya base de sustentación radica en el concepto precedentemente señalado. La idea de *pertenencia*, en efecto, se halla inmersa en otros *derechos subjetivos* y, de modo singular, en los *derechos de crédito*. La pertenencia en los derechos de crédito no se refleja en la suma de dinero, sino en la acreencia. "Una acreencia *es un bien* perteneciente al acreedor y vinculado a su propio patrimonio por efecto de un derecho de propiedad".

Esta idea de pertenencia es la única susceptible de explicar la obligación pasiva universal, hipotizable en los derechos de crédito en igual forma que en los demás derechos patrimoniales.

Los textos positivos no definen la propiedad sobre la base de una "realidad" actuante sobre una *cosa concreta, material, corporal, determinada*. Los preceptos normativos, por el contrario, abarcan conceptualmente tanto los bienes corporales *como los inmateriales* (CC. francés, art. 544; CC. venez., art. 546; CC. italiano de 1942, arts. 832 y 810;

35. *Cfr.*, entre otros, y de modo especial: Barassi, Lodovico: *Proprietà e comproprietà*. Dott. A. Giuffre, ed. Milán, 1951, pp. 31 y ss., N.° 11; p. 43, N.° 15, y p. 56, N.° 22.

y en los sistemas del grupo germánico: BCG., par. 903; CC. suizo, art. 641), con lo cual la idea de pertenencia de los elementos patrimoniales se difunde hacia los más diversos sentidos. No viene a resultar nueva, por tanto, la idea de un derecho de propiedad sobre los créditos y la del similar poder de goce y disposición que ostenta, tanto el derecho de propiedad sobre un bien corporal, como el derecho de igual signo sobre un bien inmaterial (acreencia, en este caso). El paralelismo se pronuncia cuando se considera que, así como las cosas corporales generan frutos naturales que pertenecen al propietario por derecho de "accesión",[36] los créditos son susceptibles de producir frutos civiles que se adhieren al crédito de un modo artificial.

La similitud puede desembocar en la conclusión de que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, trátese de un bien corporal como de un bien incorporal[37].

Sobre un plano abstracto, el poder de disposición del propietario es equiparable a la facultad del titular de un bien corporal: cesión, enajenación y transferencia del crédito (a título oneroso o gratuito); como a la imposición de gravámenes sobre el crédito mismo (usufructo, prenda, etc.).

De otro lado, la posesión no está restringida a los bienes corporales, como lo demuestra la norma recogida en el artículo 2.228, CC. francés (art. 771, CC. venezolano) *(possesio juris)*. La protección de la posesión del crédito no adquiere, sin embargo, la misma dimensión que la protección de los bienes corporales: "La propiedad de un crédito no se adquiere por la simple posesión ni el poseedor tiene a su disposición ninguna acción posesoria". Mas ello constituye sólo un detalle de aplicación.

La exclusividad —y la colateral posibilidad de aseguramiento frente a terceros obligados a respetar la realización de la relación crediticia—, no es, por consiguiente, menos parecida a los caracteres que se atribuyen al derecho de propiedad sobre los bienes corporales. Pero si bien el propietario puede "reivindicar" su crédito, en razón de su naturaleza inma-

36. *Cfr.*, Código Civil venezolano, artículo 552. Sin embargo, aparentemente resulta más acorde con la doctrina actual catalogar el derecho a los frutos naturales como una *extensión objetiva del dominio* (V., al respecto, *infra*, Capítulo IX, Nos. 58 y 59).

37. En la extensión mensurada por el artículo 790 del Código Civil venezolano.

terial una acreencia no es susceptible de desposesión voluntaria. El precedente aserto conduce a examinar, por separado, *la acreencia y el título* que, por lo regular, forma parte de los bienes corporales del acreedor. La cualidad de acreedor es separable de la cualidad de poseedor del título, aun cuando la íntima conexión entre título (instrumental) y crédito acarree, en caso de pérdida del primero, la cesación de la condición de acreedor (lo cual es perceptible en los casos de *títulos al portador*), aunque no en las demás acreencias, generalmente cesibles, no destinadas a circular con la misma facilidad, y recuperables, dada la hipótesis del despojo, mediante la acción reivindicatoria (CC. venezolano, arg. arts. 548 y 794, segunda parte).

Independientemente de la desposesión, el crédito puede quedar librado a diversos ataques sólo descriptibles —por razones obvias— en el plano incorporal, si bien no menos lesivos que los atentados dirigidos contra los muebles o los inmuebles corporales. El acreedor dispone, entonces, de los instrumentos normales de defensa del crédito recogidos en el ordenamiento positivo: la *acción pauliana*, la *acción de simulación* y la *acción de responsabilidad contra el tercero cómplice*.

II. La localización estructural de la "obligación real" constituye lo que podría considerarse como la segunda fase de la investigación científica emprendida por el profesor S. Ginossar.

A partir del corte practicado en la caución real, en la cual uno de los bienes del deudor queda afectado al cumplimiento de la obligación, Ginossar descubre un postulado de innegable interés: la ilusión de la pretendida "protección" del crédito, perseguida por el acreedor. El deudor, de cualquier forma, estaría obligado a cumplir la prestación contenida en el vínculo obligacional con *todos* sus bienes —muebles e inmuebles—, presentes y futuros, aunque la *hipoteca y la prenda* otorguen un "tratamiento de favor" al acreedor: si los bienes del deudor resultaren insuficientes, el acreedor sería pagado con preferencia a los demás acreedores sobre el valor de los bienes dados en prenda o hipoteca.

La transferencia a un tercero del bien "afectado" en garantía, no involucra la variación de la posición jurídica del acreedor. Pero la situación del mismo difiere en cuanto a las prestaciones. El tercero-

detentado tiene tres opciones de las que no dispone el deudor principal: el *pago*, el *abandono* y la *purga*, alternativamente. El tercero-detentador no ocupa un lugar parangonable al de cualquier tercero sobre quien pesa la obligación pasiva universal. Su obligación es activa, mas alternativa. Comporta una excepción a la prenda común, ya que no se halla personalmente obligado.

La noción de *obligación real* (obligación *propter rem*, obligación ambulatoria) no es, sin embargo, reciente. Radica en el Derecho Romano aun cuando su erección en sistema fue obra de los juristas de la Edad Media, y su resurgimiento se produjo en el presente siglo.

El derecho real da origen a vinculaciones obligacionales, en las que el sujeto queda obligado en razón de un bien. La obligación real es el derecho real contemplado desde su ángulo pasivo. Un derecho es *real*, por consiguiente, porque la obligación correlativa es, asimismo, *real* (p. 100, *op. cit.*). De allí resulta que el *derecho real es un derecho relativo* de una categoría especial.

Con este material de investigación, el análisis científico de S. Ginossar, apuntado a la demostración de la "relatividad" del derecho real se concentra en los dos sustentáculos característicos de la doctrina tradicional: el derecho de persecución y el derecho de preferencia. La expresión "derecho de persecución" es imprecisa y equívoca. Por lo general, la "realidad" de un derecho (por ejemplo, la hipoteca), se explica mediante el recurso de su "oponibilidad frente a terceros", pero esta misma expresión asume, por lo menos, cinco significados diversos en relación al derecho real de hipoteca.

Ahora bien, la propiedad, ¿es un derecho real? Para que el derecho de propiedad empalme en el receptáculo de los derechos reales, sería necesario que correspondiera a *una obligación real*, es decir, a un vínculo jurídico en el cual el sujeto pasivo fuese una *persona individual*. Resultaría inútil, en la práctica, individualizar ese sujeto pasivo, ya que la propiedad no es un derecho sobre la cosa ajena, sino *sobre el propio bien*. Interfieren, en consecuencia, determinantes diferencias entre "propiedad" y "desmembraciones del dominio". Las desmembraciones del derecho de propiedad son *todas derechos relativos, derechos de crédito u obligaciones*, en los que el término pasivo es un sujeto *individualmente*

determinado: el dueño de la cosa gravada (nudo-propietario, propietario del fundo sirviente, etc.). La propiedad, por oposición, sigue siendo un *derecho absoluto* —mas no real— que se desplaza sobre un peldaño más elevado y en el que el obligado es el mundo entero.

Así como es posible predicar la existencia de un derecho de propiedad sobre los créditos, los derechos reales (derechos relativos) son susceptibles de vinculación dominical a un sujeto. Los créditos (reales o personales) ingresan, así, en la esfera de los derechos relativos sobre los cuales el sujeto activo (titular) ejerce un derecho de propiedad.

En resumen: "El activo de todo patrimoio aparece como un conjunto de *derechos de propiedad* que tiene por objeto, bien las cosas *corporales* que pueden ser muebles o inmuebles, bien *derechos relativos* (de crédito y obligaciones), que pueden ser personales o reales, según la forma de determinación del sujeto pasivo individual" (p. 114, *op. cit.*).

En relación a los derechos reales y al derecho de propiedad, el binomio que logra construir Ginossar, difiere básicamente de los postulados tradicionales. La doctrina tradicional en la materia descansa sobre la agrupación de ciertas analogías localizables en ambas categorías, conforme al cuadro siguiente:

a) Propiedad y derechos reales se ejercen sobre una *cosa (res)*;

b) Propiedad y derechos reales están dotados del "derecho de persecución";

c) La obligación pasiva universal es signo constante en la propiedad y los derechos reales;

d) Propiedad y derechos reales son, pues, oponibles a todos, y no comportan más que *abstracciones* a cargo de terceros;

e) La regla "en materia de muebles, la posesión equivale al título", constituye —por lo regular— un obstáculo al derecho de persecución y a la reivindicación (p.114);

f) En materia inmobiliaria, la propiedad y los derechos reales están sometidos a un régimen de *publicidad* (instrumental);

g) Por contraste con los derechos de obligación, los derechos reales y la propiedad se rigen por el principio de la *anterioridad*.

Tales analogías no soportan un análisis serio. La misma estructura de los ordenamientos jurídico-positivos, afiliados al grupo francés —para no concentrar la atención más que en un círculo reducido de legislaciones—, autoriza, en opinión de Ginossar, la contrapartida crítica:

a) La *determinación* del bien no es índice distintivo de la propiedad y los derechos reales. Muchos derechos personales tienen por objeto cosas determinadas. El "derecho real" (como especie caracterizada del derecho relativo) puede conferir al titular un poder de utilización, de goce y de afectación sobre un bien determinado, del que estaría privado el propietario del mismo bien;

b) El *derecho de persecución* figura como constante del derecho de propiedad y de los derechos reales. El derecho de persecución, en el derecho real, actúa, sin embargo, frente a cualquier propietario sucesivo del bien gravado. En el derecho de propiedad —específicamente—, el derecho de persecución, en contraste, opera como instrumento para impedir que el bien se desplace a otros sujetos y para obligar al detentador a restituir;

c) El "tercero" asume una posición diversa en ambos casos. En el derecho de propiedad, *tercero* es el mundo entero obligado a respetar el dominio; en los derechos reales es el obligado, individualizable, en razón de la carga que grava el bien.

d) La noción de oponibilidad tampoco se integra en un sentido unívoco. Oponibilidad puede significar la cualidad de un derecho de tener como sujeto pasivo el universo entero *(erga omnes)*, o la de tener como sujeto pasivo una persona *individualmente* determinada en razón del bien gravado *(erga quemque)*.

e) La obligación pasiva universal, correlativa del derecho de propiedad, es ínsita a éste y característica indefectible de su patrimonialidad. No se concibe que el titular pueda exigir una prestación de signo positivo, por ínfima que sea, al universo entero. En cambio, el titular de una cosa gravada por cargas reales, se halla generalmente sometido a *prestaciones positivas* cuando el legislador —por meros motivos de oportunidad— no las reduce a simples abstenciones.

III. El precedente catálogo de consideraciones permite descubrir las diferencias específicas que separan la propiedad de los derechos reales. Los derechos reales son *derechos relativos* ubicados en el mismo plano en que se mueven los derechos de crédito. Tal afirmación significa, simplemente, que la obligación se manifiesta en los derechos reales y en los derechos personales. En ambos es factible señalar un sujeto activo y la correlativa obligación pasiva universal. Las dos categorías, por otra parte, son incomprensibles sin la existencia de un *sujeto pasivo individual* (deudor). Toda obligación se extingue inevitablemente por *confusión*, con efectos equiparables a los que ejerce la *consolidación* en el caso de los derechos reales.

La discriminación entre la especie derecho real y la especie derecho personal se percibe en el modo de determinación del *sujeto pasivo individual*. El obligado en el *derecho real* es el *dueño actual* del bien al cual se refiere la *obligación real*. La sola enajenación del bien traslada el deber jurídico al adquirente, sin necesidad de previo asentimiento de éste o del titular del derecho real, lo que conlleva la liberación del deudor inicial.

Es esta vía la que explica por qué el derecho real no puede entenderse sin un bien individualmente determinado (no necesariamente corporal). Una postura contraria impediría la designación del sujeto pasivo de la relación jurídica.

La diversidad de rangos entre el derecho personal y el derecho real no se agota en la observación precedente. El obligado a título real se halla sujeto al cumplimiento de la prestación, no con su patrimonio íntegro, sino *intra rem*, con el bien gravado. Lateralmente, el pretensor "real" dispondrá de una garantía reducida (en cuanto al bien), y, por contraste, de un *derecho de preferencia* frente a otros acreedores del mismo obligado.

Luego de analizar la interferencia del derecho real y del derecho personal, y de constatar que no son —en principio— categorías excluyentes, la tesis del profesor Ginossar destaca un nutrido conjunto de conclusiones finales, a manera de prolegómeno de su propia clasificación racional de los derechos patrimoniales.

A) Al lado del derecho absoluto (propiedad), el activo patrimonial se integra con los *derechos relativos* (personales y reales), en los que la re-

lación jurídica enlaza a un sujeto determinado (acreedor), quien puede exigir de otro, también determinado (deudor), una prestación activa o pasiva.

B) La nota distintiva del derecho real radica en el hecho de que el deudor (sujeto pasivo), no es una persona *nominalmente determinada* (o, a su fallecimiento, sus causahabientes universales), sino el titular —cualquiera que sea— del derecho de propiedad sobre un bien determinado.

C) La obligación *propter rem* se traslada a cualquier adquirente particular del bien, lo que determina la identidad del sujeto pasivo. De ello se desprende, a modo de corolario obligado, la diversidad de caracteres que el derecho positivo atribuye a los derechos reales: la limitación de la responsabilidad del obligado real al bien en razón del cual está vinculado, el derecho de preferencia sobre ese mismo bien, la aplicación del principio de *anterioridad* para apreciar la eficacia del derecho en los supuestos de colisiones conflictuales con otros derechos. Mas, estos caracteres se constatan también en ciertos derechos personales (créditos privilegiados, publicidad de ciertos derechos personales...). El solo criterio decisivo, en consecuencia, para construir la estructura del derecho real, llegaría a serlo, entonces, el modo de determinación del sujeto pasivo.

El sistema racional de clasificación de los derechos patrimoniales quedaría edificado sobre el plan siguiente:

a) El patrimonio se compone de derechos absolutos, únicamente, que son todos *derechos de propiedad*. Ahora bien, las cosas ligadas por un nexo de pertenencia al titular del patrimonio son: *o corporales* (muebles o inmuebles) o *incorporales*, las que a su vez, comprenden los derechos relativos y los *derechos intelectuales*.

b) Los derechos relativos (derechos de obligación) implican la facultad de exigir una prestación activa o pasiva de otra persona individualmente determinada y son *personales o reales*, o bien *personales y reales* a la vez.

c) Los derechos intelectuales son derechos absolutos. La obligación correspondiente es pasiva y universal. Pero la propiedad intelectual no tiene por objeto una cosa concreta sino una idea, una representación

abstracta, y el deber universal de respeto recae sobre los actos de imitación. Por su naturaleza incorporal —al igual que los derechos relativos—, los derechos intelectuales no son muebles ni inmuebles. Lamentablemente, la *summa divissio rerum* abraza los bienes incorporales, tornando posible una artificial asimilación de los derechos intelectuales en la categoría de los muebles, ubicación que no se compadece con la distinción normativamente disciplinada.[38]

La clasificación racional de los derechos patrimoniales, debida al profesor Ginossar, abre nuevas perspectivas para el tratamiento de los derechos reales en cualquier doctrina del Derecho positivo, y sitúa al autor en el rango de los juristas que, en nuestros días, han suministrado un impulso decisivo a una materia que parecía haber agotado todos los recursos técnicos en su propia definición.

---

38. En cuanto a la recepción de los derechos personales en la categoría de los muebles, y para el derecho mexicano, v. Rojina Villegas, Rafael: *Derecho Civil mexicano*, tomo III, p. 283. Advierte el autor que lo que otorga condición mobiliaria a los derechos personales no es el objeto al cual se aplican, sino la arbitraria determinación del legislador. En el derecho brasileño, v., De Serpa Lopes, Miguel María: *Curso de Direito Civil*, vol. I, p. 363, N.° 208. El Código Civil brasileño califica expresamente los "derechos de obligación y las acciones respectivas", y los derechos de autor en el rubro de los bienes muebles (art. 48, inc. II y III). En la doctrina venezolana, *cfr.*, Dominici, Aníbal: *Comentarios al Código Civil venezolano* (reformado en 1896), tomo I. Logos, Caracas, 2.ª edición, 1951, pp. 585 y 586: "Son muebles... los derechos que corresponden a las obligaciones de dar, o hacer, los de propiedad intelectual, etc."